# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE ENERO DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

**Nº 29.310**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES





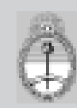
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
**Dr. Ricardo R. Gil Lavedra**
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
**Dr. Ruben A. Sosa**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
***http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

## LEYES

### ACUERDOS

**Ley 25.235**

**Ratifícase un acuerdo suscripto por Gobernadores en ejercicio y Gobernadores electos de las provincias, con el nombre de Compromiso Federal.**

Sancionada: Diciembre 15 de 1999.
Promulgada: Diciembre 30 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Ratifícase, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional, el acuerdo suscripto por Gobernadores en ejercicio y Gobernadores electos de las provincias, con fecha 06 de diciembre de 1999, con el nombre de COMPROMISO FEDERAL y que como anexo I, forma parte integrante de la presente.

Las cláusulas en las que se enuncian medidas o propuestas que deben ser materia de tratamiento por el Congreso Nacional deben entenderse sólo como el derecho a peticionar, dejando plenamente a salvo las facultades institucionales de éste.

**ARTICULO 2º** — La suma única y global a que alude el artículo Tercero del convenio es de carácter mensual y concordante con lo dispuesto en el artículo Cuarto de dicho convenio.

**ARTICULO 3º** — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a suscribir el COMPROMISO FEDERAL que por esta ley se ratifica con aquellas provincias que aún no lo hubieran realizado.

**ARTICULO 4º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.235—

CARLOS ALVAREZ — RAFAEL PASCUAL. — Mario L. Pontaquarto. — Guillermo Aramburu.

COMPROMISO FEDERAL

En la ciudad Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 1999, en la sede del Consejo Federal de Inversiones, se realiza la Reunión de Gobernadores en ejercicio y Gobernadores electos de las Provincias, con los asistentes que se mencionan a continuación:

BUENOS AIRES: Dr. Carlos Ruckauf; CATAMARCA: Dr. Oscar Castillo; CORDOBA: Dr. José Manuel de la Sota, CORRIENTES: Dn. Hugo Perié; CHACO: Dr. Angel Rozas, CHUBUT: Dn. José Luis Lizurume, ENTRE RIOS: Dr. Sergio Montiel; FORMOSA: Dr. Gildo Insfran, JUJUY: Dr. Eduardo A. Fellner, LA PAMPA: Dr. Rubén Marín, LA RIOJA: Dr. Angel Maza, MENDOZA: Dn. Roberto Iglesias, MISIONES: Ing. Federico Puerta, MISIONES: Ing. Carlos Rovira, NEUQUEN: Dn. Jorge Sobisch, RIO NEGRO: Dr. Pablo Verani, SALTA: Dr. Juan C. Romero, SAN LUIS: Dr. Adolfo Rodríguez Saa, SANTA CRUZ: Dr. Néstor C. Kirchner, SANTA FE: Dn. Carlos Alberto Reutemann, SAN JUAN: Vicegobernador electo Dn. Waldino Acosta, TIERRA DEL FUEGO: Dn. Carlos Manfredotti, TUCUMAN: Dn. Julio Antonio Miranda, y con la presencia de los señores: Dr. Federico Storani y Dr. José Luis Machinea, en representación del Gobierno Nacional Electo.

A los efectos de acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de un crecimiento equilibrado de la Nación y de evitar las distorsiones y efectos adversos en la producción y el empleo que generan el alto nivel de endeudamiento del conjunto del sector público y las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica ocasionados tanto por factores cíclicos de origen interno como por perturbaciones externas, los asistentes ratifican la necesidad de impulsar el cumplimiento de los aspectos pendientes del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales del 12 de Agosto de 1993 y sus modificatorias, así como de disminuir en términos nominales tanto el gasto público Nacional como Provincial, y además se comprometen a impulsar la incorporación de los siguientes institutos para ser tenidos en cuenta tanto en la legislación nacional y/o provincial a dictarse en el futuro.

1. Transparencia de la Información Fiscal;

2. Sanción dentro del año 2000 de la nueva ley de Coparticipación Federal de Impuestos;

3. Creación de un Fondo anticíclico financiado con recursos coparticipables; similar al instituido por la ley 25.152;

4. Coordinación de los sistemas de crédito público y del endeudamiento provincial;

5. Racionalización y perfeccionamiento de la administración tributaria interjurisdiccional y creación y fortalecimiento de un Organismo Fiscal Federal.

En tal sentido se suscribe el presente COMPROMISO FEDERAL, que establece lo siguiente:

PRIMERO: Proponer al Congreso Nacional prorrogar por el plazo de dos años la vigencia de las siguientes leyes, siempre que con anterioridad no se sancione la ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional:

Ley Nº 24.977.

Ley Nº 20.628 T.O. (Impuesto a las Ganancias), y sus modificatorias.

Ley Nº 23.966 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Ley Nº 24.699, y sus modificatorias.

Ley Nº 24.919 (prórroga de ganancias y de la ley 24.699).

Ley Nº 25.063.

Ley Nº 24.130.

El mismo criterio deberá aplicarse a toda otra norma vigente a la fecha del presente compro-miso que cree o distribuya impuestos entre la Nación y las provincias. Asimismo se solicitará y facilitará el tratamiento para su aprobación en el H. Congreso de la Nación del paquete impositivo, la sanción de la ley de Presupuesto Nacional para el ejercicio 2000, y todo el conjunto de leyes complementarias necesarias para el correcto cumplimiento y ejecución del mismo, como así también la suspensión del artículo 3º de la ley 25.082.

SEGUNDO: Hasta la sanción de la ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2 y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, la masa de fondos a coparticipar a que se refiere el artículo 2 de la ley 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, se seguirá distribuyendo de conformidad a lo dispuesto en la misma y en las leyes 23.966, 24.130, 24.699, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos entre la Nación y las Provincias.

TERCERO: Durante el ejercicio Fiscal 2000 las transferencias por todo concepto (Coparticipación de impuestos y Fondos Específicos) a Provincias emergentes de la ley Nº 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las de las leyes 23.966, 24.130, 24.699, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos se fija en una suma única y global anual equivalente a 1.350 millones de pesos, que la Nación garantiza con el doble carácter de límite inferior y superior de dichas transferencias, con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro.

## SUMARIO

La cifra establecida de transferencias se efectivizará mensualmente en forma automática y diaria, en doce partes iguales durante el año 2000 para lo cual se incorporarán al Presupuesto 2000 las previsiones presupuestarias que correspondan.

Las jurisdicciones provinciales podrán durante el año 2000 no destinar a los fines específicos los fondos asignados por leyes especiales, hasta un 50% del valor de los mismos, los que no se computarán a los fines de la obligación a que se refiere el inciso g) del artículo 9 de la Ley 23.548.

CUARTO: Los recursos a transferir a las provincias durante el año 2001, serán el promedio mensual de lo recaudado coparticipable en los años 1998; 1999 y 2000.

La Nación garantizará una transferencia mínima mensual de 1364 millones de pesos en el mismo período.

QUINTO: El Gobierno Federal, los Gobernadores de Provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires presentarán, a los efectos de dar estado parlamentario para su tratamiento durante el año 2000, un proyecto de ley de coparticipación federal en cumplimiento del art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional durante el año 2000, que responda a un sentido federal, en el cual el conjunto de provincias pasen a tener mayor protagonismo y responsabilidad en la determinación y control de los criterios de distribución primaria y secundaria y el seguimiento de las cuentas fiscales (incluyendo la deuda) de todas y cada una de ellas en línea con pautas comunes que se determinen en la ley.

SEXTO: Las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a impulsar en sus respectivas jurisdicciones, durante el año 2000, el dictado de una legislación que de acuerdo a sus propias normas constitucionales adopte principios o parámetros similares a los establecidos para la Nación por la ley 25.152 de Administración de los Recursos del Estado o Solvencia Fiscal, con el objeto de disminuir el déficit fiscal, contener el gasto público, autolimitarse en el endeudamiento y asegurar la trasparencia fiscal.

SEPTIMO: El Gobierno Federal, consciente de las dificultades de financiamiento de algunas jurisdicciones provinciales, implementará un programa tendiente a posibilitar la extensión de los plazos de la deuda y lograr tasas más convenientes para aquellas provincias cuyas dificultades así lo justifiquen, previa suscripción de compromisos individuales de reducción del déficit, de contención, eficiencia y transparencia de sus gastos, de saneamiento de las finanzas públicas provinciales y municipales, si correspondiera, así como el compromiso de impulsar la sanción de las normas legales previstas en la cláusula sexta que antecede. En ningún caso esto significará la sustitución del deudor ni cambio alguno en las condiciones de las garantías otorgadas. En el futuro dicho programa continuará bajo la administración del Organismo Fiscal Federal a crearse de acuerdo a lo previsto en este Compromiso.

Hasta tanto se implemente el programa arriba mencionado, el Gobierno Nacional, a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (FFDP) y el Banco de la Nación Argentina, junto con los bancos privados que manifiesten su interés en participar de esta iniciativa, atenderán, sujeto a las mismas condiciones antes descriptas, los vencimientos de la deuda con los bancos comerciales de esos gobiernos provinciales que operen durante los primeros dos años a partir de la firma de este Compromiso, reestructurándolos a un plazo no inferior a diez años con uno de gracia.

OCTAVO: Las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acuerdan establecer procedimientos para posibilitar una amplia difusión de sus cuentas fiscales incluyendo presupuesto, su ejecución deuda y la proyección de sus servicios con sistemas que aprovechen la nueva tecnología que brindan las redes informáticas. A tal efecto, las partes solicitarán a la Cámara de Diputados de la Nación el tratamiento y sanción del Proyecto de Ley de Estado Cristalino ya aprobado por unanimidad en el Senado Nacional. Además acuerdan la posibilidad de auditar en forma conjunta o por entidades independientes a los organismos recaudadores AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) y Direcciones Generales de Rentas Provinciales, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y de la Seguridad Social (ANSES).

NOVENO: Las partes acuerdan implementar en el plazo de 24 meses la armonización tributaria entre los distintos niveles de gobierno incluyendo los Municipios, respetando los principios constitucionales de cada provincia que rijan esta materia. Dicha armonización deberá incluir claves únicas de identificación de los contribuyentes, soportes informáticos de datos, sistemas de valuación inmobiliaria, etc. con el objeto de generar la información necesaria a fin de controlar la evasión fiscal, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y procurar la baja del costo argentino, eliminando o sustituyendo impuestos que distorsionan la competitividad y las decisiones de producir e invertir en la República Argentina.

DECIMO: El Gobierno Federal se compromete a partir del ejercicio 2000, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la ley 24.629 a presentar en la forma más detallada y desagregada posible en el presupuesto nacional como en el de los organismos descentralizados, la clasificación geográfica de las partidas presupuestarias asignadas a las actividades y proyectos que conforman los programas.

DECIMO PRIMERO: Se promoverá la reciprocidad entre las legislaturas nacional y provinciales necesaria para la sanción de las leyes requeridas para la transformación del Estado y el cumplimiento de los puntos anteriores del presente acuerdo.

DECIMO SEGUNDO: El Estado Nacional financiará con recursos provenientes de Rentas Generales los déficits globales de los sistemas previsionales provinciales no transferidos hasta la fecha del presente convenio en función de los regímenes actualmente vigentes; como los de aquellos sistemas que arrojen déficit previsional originados en forma individual (personal civil, docente, policial, etc.). Las cajas continuarán administradas por las respectivas provincias, si así lo desearan o cláusulas constitucionales impidieran su transferencia, quienes armonizarán en un plazo de 180 días sus sistemas integrados de jubilaciones y pensiones para sus beneficiarios futuros en función de las pautas nacionales en cuanto al régimen de aportes y contribuciones, así como de los requisitos para acceder a beneficios en el futuro. Sin perjuicio de ello las provincias podrán constituir fondos compensadores para determinadas situaciones especiales asignándoles recursos específicos, por vía legal y con administración a cargo de la respectiva caja. El Estado Nacional financiará los déficits en forma escalonada y acumulativa en los siguientes porcentajes: para el año 2000 el 5%, el 2001 el 20% del déficit anual del sistema previsional de cada provincia. A tal efecto se sancionarán los Convenios correspondientes entre el Estado Nacional y cada Gobierno Provincial, que contemplarán una auditoría completa de la situación preexistente.

En caso de prorrogarse los pactos fiscales o de dictarse la nueva ley a partir del vencimiento del presente se completará hasta llegar al 100% la atención por parte del Estado Nacional de los déficits fiscales de los sistemas previsionales provinciales no transferidos, en los tres años subsiguientes.

DECIMO TERCERO: A la Provincia de Tierra del Fuego se le seguirá liquidando conforme al decreto PEN 702/99, en cualquier cifra no incluida que se halla mencionado precedentemente.

DECIMO CUARTO: Los fondos que recibirá la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no están incluidos en el presente acuerdo y serán asignados bajo los mismos parámetros que las provincias.

DECIMO QUINTO: El presente Compromiso será aplicado por las partes en forma inmediata.

DECIMO SEXTO: En aquellos casos de provincias que tengan firmadas actas complementarias al Pacto Fiscal I "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos provinciales" y Pacto Fiscal II "Para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, que dispongan el pago de sumas fijas, el Estado Nacional se compromete en el término de 90 días, previo dictamen de la Comisión Federal de Impuestos, a acordar la solución que permita sanear la relación entre ambas jurisdicciones.

DECIMO SEPTIMO: El presente compromiso deberá ser comunicado al H. Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación.

Por la presente dejo constancia, que en representación de la Provincia del Chubut y en mi carácter de Gobernador electo manifiesto mi conformidad para suscribir el Pacto Federal acordado entre el Gobierno Nacional y las Provincias en la sede del Consejo Federal de Inversiones el día 6 de diciembre de 1999.

**Decreto 191/99**

Bs. As., 30/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.235 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.



## DECRETOS

### ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

**Decreto 164/99**

**Reglaméntanse las disposiciones de la Ley 25.188, especialmente en lo que hace al régimen de presentación de la declaración jurada patrimonial integral y al régimen de obsequios a funcionarios públicos. Disposiciones Generales. Declaración Jurada Patrimonial Integral. Régimen de Obsequios a Funcionarios Públicos. Régimen de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses. Normas Transitorias.**

Bs. As., 28/12/99

VISTO la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones de la Ley 25.188, especialmente en lo que hace al régimen de presentación de la declaración jurada patrimonial integral y al régimen de obsequios a funcionarios públicos.

Que, asimismo, corresponde precisar que el ámbito de aplicación de la presente reglamentación comprenderá a los funcionarios públicos pertenecientes a los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, quedando en consecuencia excluidos el Poder Legislativo, el Ministerio Público y el Poder Judicial, los que oportunamente deberán instrumentar los regímenes pertinentes en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º** — El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la Ley 25.188 en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Podrá dictar los reglamentos, instrucciones y dictámenes necesarios para su ejecución

CAPITULO II
DE LA DECLARACION JURADA PATRIMONIAL INTEGRAL

**Art. 2º** — La presente reglamentación se aplicará a la declaración jurada patrimonial integral de los funcionarios indicados en los incisos a), f), g), h) —con exclusión de los funcionarios de la Auditoría General de la Nación— j), k), l), m), n), o), p), q), t), u) del artículo 5º de la Ley 25.188, los asesores del Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

**Art. 3º** — La declaración jurada patrimonial integral deberá contener el detalle de los bienes, ingresos y egresos, originados en el país o en el extranjero, en los términos del artículo 6º de la ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública. Los funcionarios indicados en el artículo 2º tienen la obligación de llenar un formulario para el cónyuge, conviviente o hijos menores en caso de que cualquiera de estos tuvieran bienes propios.

**Art. 4º** — La declaración jurada patrimonial integral deberá ser presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones, y anualmente antes del 31 de diciembre de cada año, según el cronograma de presentación de declaraciones que determine la Oficina Anticorrupción.

**Art. 5º** — El funcionario comprendido en este régimen debe presentar la declaración jurada patrimonial integral en original y dos copias. La información de la declaración exenta de publicidad según lo establecido por el artículo 18 del presente Decreto, se realizará en un solo ejemplar y en sobre cerrado. Ambas presentaciones deberán ser efectuadas ante la oficina de personal, administración o recursos humanos de la jurisdicción u organismo en que el agente preste servicios.

**Art. 6º** — Al momento de la presentación de la declaración jurada patrimonial integral, la oficina de personal, administración o recursos humanos de cada jurisdicción u organismo extenderá al funcionario declarante un recibo provisorio. Esta dependencia será responsable de llevar un registro de los funcionarios obligados a la presentación, en el cual deberá dejar constancia del cumplimiento.

**Art. 7º** — El responsable de la oficina receptora de la declaración jurada patrimonial integral, previa autenticación de las copias acompañadas, deberá remitir tales ejemplares en sobre cerrado a la Comisión Nacional de Etica Pública y a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respectivamente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del término para su presentación. La información de la declaración jurada patrimonial

integral exenta de publicidad deberá ser remitida en plazo similar a la Comisión Nacional de Etica Pública.

**Art. 8º** — La remisión de las declaraciones juradas patrimoniales integrales por parte de las respectivas dependencias deberá ser acompañada por una nómina detallada de los funcionarios que hubieran presentado o no dicha declaración una vez vencido el plazo de intimación previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley 25.188. La no remisión en el plazo establecido, sin causa debidamente justificada, del listado de agentes obligados y/o de la declaración jurada patrimonial integral será considerada falta del agente responsable del organismo receptor.

**Art. 9º** — Vencido el plazo de presentación de la declaración jurada patrimonial integral sin que ésta se hubiera realizado, la respectiva oficina de personal, administración o recursos humanos, deberá intimar y notificar fehacientemente al responsable para que dentro del plazo previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley 25.188 proceda a su cumplimiento. El incumplimiento de la intimación deberá ser notificado a la Oficina Anticorrupción, y a la máxima autoridad de la cual el funcionario dependa a fin de que se disponga la instrucción de las respectivas actuaciones sumariales a través de la Procuración del Tesoro de la Nación o del servicio jurídico correspondiente. Asimismo, la Oficina Anticorrupción formulará la denuncia penal ante las autoridades judiciales competentes.

**Art. 10.** — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 25.188, el incumplimiento de la presentación de la declaración jurada patrimonial integral, podrá dar lugar a la suspensión de la percepción de haberes por parte del agente incumplidor, hasta que satisfaga su obligación.

**Art. 11.** — La Oficina Anticorrupción controlará que la declaración jurada patrimonial integral se encuentre debidamente confeccionada y completa, extendiendo el recibo definitivo en caso de que así fuera. Cuando se detecten errores u omisiones, deberá requerirse al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de cinco días hábiles. El incumplimiento por parte del requerido será considerado falta grave. El recibo definitivo emitido por la Oficina Anticorrupción será remitido a los funcionarios por intermedio de la oficina de personal, administración o recursos humanos de la respectiva jurisdicción u organismo al que pertenezca.

**Art. 12.** — El recibo que extienda la Oficina Anticorrupción no implicará pronunciamiento alguno acerca de los datos consignados en la declaración jurada patrimonial integral.

**Art. 13.** — La Oficina Anticorrupción podrá efectuar todos los controles necesarios y solicitar al funcionario declarante las aclaraciones que considere pertinentes.

**Art. 14.** — El plazo de guarda de la declaración jurada patrimonial integral será de diez años contados a partir de la fecha de cese del funcionario o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

**Art. 15.** — El contenido de la declaración jurada patrimonial integral del funcionario y, en su caso, del cónyuge, conviviente e hijos menores, tendrá carácter público y podrá ser consultado en la Oficina Anticorrupción de acuerdo a las condiciones establecidas por el artículo 10 de la Ley 25.188.

**Art. 16.** — El Fiscal de Control Administrativo o el funcionario de la oficina que designe será responsable de otorgar las autorizaciones a los pedidos de consulta en un plazo que no exceda los tres días hábiles.

**Art. 17.** — Las personas que consulten las declaraciones juradas estarán sujetas a las obligaciones y sanciones previstas en el artículo 11 de la Ley Nº 25.188. La Oficina Anticorrupción reglamentará y aplicará el régimen de sanciones y procedimiento que garantice el derecho de defensa de las personas que violaren la disposición antes citada, en tanto no se constituya la Comisión Nacional de Etica Pública.

**Art. 18.** — Estará exenta de publicidad, la información contenida en la declaración jurada patrimonial integral relativa a:

a) El nombre del banco o entidad financiera en que tuviese depósito de dinero:

b) Los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y sus extensiones;

c) Las declaraciones juradas sobre impuesto a las ganancias o bienes personales no incorporados al proceso económico;

d) La ubicación detallada de los bienes inmuebles;

e) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;

f) Cualquier otra limitación establecida por las leyes.

**Art. 19.** — La información prevista en el artículo anterior sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial o de la Comisión Nacional de Etica Pública. Podrá ser consultada por el Fiscal de Control Administrativo por decisión fundada del Ministro de Justicia y Derechos Humanos. En este supuesto se deberá comunicar esta circunstancia al funcionario de que se trate.

**Art. 20.** — El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 2º del presente Decreto, que hayan o no presentado sus declaraciones juradas patrimoniales integrales, deberá ser publicado en el plazo de noventa días de recibido en la Oficina Anticorrupción, en el Boletín Oficial e Internet.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS

**Art. 21.** — Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones, sean de cosas, servicios o bienes, cuando se realicen con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. La autoridad de aplicación reglamentará aquellos casos que por razones de amistad, cortesía, protocolo o costumbre diplomática, no se encuentren alcanzados por este régimen.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

**Art. 22.** — Los funcionarios deberán completar una declaración sobre el cumplimiento del régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses en los términos de los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 25.188.

**Art. 23.** — La autoridad de aplicación resolverá sobre las situaciones particulares de oficio o a pedido de los interesados.

CAPITULO V

NORMAS TRANSITORIAS

**Art. 24.** — Hasta tanto se constituya la Comisión Nacional de Etica Pública, los sobres con la información exenta de publicidad según lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto, serán remitidos a la Oficina Anticorrupción, la que los mantendrá en depósito.

**Art. 25.** — Todos los funcionarios que hubiesen cesado en el cargo a partir del 1º de diciembre de 1999 deberán actualizar sus declaraciones juradas conforme el régimen vigente.

**Art. 26.** — Hasta que la autoridad de aplicación establezca un formulario definitivo, las declaraciones se presentarán en los formularios que se acompañan como anexo del presente decreto conforme el instructivo correspondiente.

**Art. 27.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo R. Gil Lavedra.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
OFICINA ANTICORRUPCION

Declaración Jurada Nº

Consignar el Nº de DNI/LC/LE del agente declarante
*(Tachar lo que no corresponda)*

# Declaración Jurada Patrimonial Integral

**Año**

**ANEXO**

## I. DATOS PERSONALES

| | | | |
|---|---|---|---|
| 01 Apellido y nombre/s completos | | | 02 Nº de Legajo |
| 03 Estado civil | 04 Fecha de ingreso a la Función Pública: | | |
| 05 Jurisdicción: | | 06 Secretaría: | |
| 07 Subsecretaría | 08 Organismo o Dependencia en que presta servicios: | | |
| 09 Cargo o función | | 10 Organismo de origen: | |

01 - Consignar unicamente el apellido de soltera
05 - Presidencia de la Nación o Ministerio
10 - En caso de prestar servicios como adscripto o en comisión, se deberá consignar, además, el Organismo de origen

## II. DATOS DEL CONYUGE E HIJOS MENORES NO EMANCIPADOS

| a.- Apellido y nombre/s completos | b.- Vinculo | c - Profesión - Ocupación |
|---|---|---|
| 01 | | |
| 02 | | |
| 03 | | |
| 04 | | |
| 05 | | |
| 06 | | |
| 07 | | |

a - Consignar unicamente el apellido de soltera
b - Cónyuge o hijos menores no emancipados. En el supuesto que el cónyuge o los hijos menores no emancipados tuvieren bienes sujetos a declaración, el agente declarante deberá contemplar un formulario de Declaración Jurada Patrimonial Integral para cada uno de ellos. Las declaraciones juradas que se adjunten llevarán el número de DNI/LC/LE del agente declarante seguido de las letras A para el cónyuge, B y siguientes para los hijos menores no emancipados

### III. DETALLE DE LOS BIENES

**1.- Bienes inmuebles radicados en el país o en el extranjero.** **Posee** SI NO

| | a.- Tipo | b.- Ubicación (zona, localidad - ciudad - país) | c.- % sobre la propiedad | d.- Fecha de ingreso | e.- Origen de los fondos | f.-Superficie aproximada | g.- Mejoras efectuadas | h.- Valuación fiscal actual |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 01 | | | | | | | | |
| 02 | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | |
| 04 | | | | | | | | |
| 05 | | | | | | | | |
| | | | | | | | Total | $ |

a.- Terreno, casa, departamento, campo, etc
c.- En caso de condominio, se deberá consignar el porcentaje sobre el cual se es propietario
d.- Mes y año de ingreso del inmueble al patrimonio
e.- Herencia, legado, donación, ingresos propios, etc. **No se completará si el ingreso del bien al patrimonio es anterior a la fecha de ingreso del agente a la función pública.**
f.- Superficie aproximada computada para la valuación inmobiliaria
g.- Consignar el monto de las mejoras, que hubieren modificado en un porcentaje superior al 20% la valuación fiscal del inmueble, realizadas durante los últimos doce meses previos a la presentación de esta declaración
h.- Ultima valuación fiscal impresa en las boletas de impuestos inmobiliarios y, en caso de no contar con dicho dato, se deberá precisar la valuación real estimada.

**2.-Bienes muebles y derechos registrables, radicados en el país o en el extranjero.** **Posee** SI NO

| | a.- Tipo | b.- Descripción | c.- % sobre la propiedad | d.- Fecha de ingreso | e.- Origen de los fondos | f.- Ultima valuación |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 01 | | | | | | |
| 02 | | | | | | |
| 03 | | | | | | |
| 04 | | | | | | |
| | | | | | Total | $ |

a.- Se deberán consignar todo tipo de bienes muebles cuyo registro hubiera impuesto la ley en forma obligatoria, por ejemplo automotores, yates, aeronaves, patentes industriales, marcas de fábrica, caballos de carrera, y todo bien susceptible de registración legal
b.- Consignar marca, modelo y año del bien, según el caso
c.- En caso de condominio, se deberá consignar el porcentaje sobre el cual se es propietario
e.- Herencia, legado, donación, ingresos propios, etc. **No se completará si el ingreso del bien al patrimonio es anterior a la fecha de ingreso del agente a la función pública.**
f.- La valuación del bien surge del seguro actualizado en su caso, o de la valuación real estimada por el declarante a la fecha de presentación de esta declaración.

**3.-Otros bienes muebles no registrables que en su conjunto superen la suma de $20.000 o individualmente la de $5.000.** **Posee** SI NO

| | a.- Tipo | b.- % sobre la propiedad | c.- Valuación |
|---|---|---|---|
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |
| 04 | | | |
| | | Total | $ |

a.- Especificar el tipo de bien, por ejemplo, pinturas, objetos de arte, antigüedades, colecciones, instrumental, ganado, etc
c.- La valuación del bien surge del seguro actualizado en su caso, o de la valuación real estimada por el declarante a la fecha de presentación de esta declaración



Declaración Jurada Nº

**4.-Títulos, acciones, fondos comunes de inversión y valores cotizables en Bolsa, en el país o en el extranjero.** **Posee** SI NO

| | a.- Tipo y Entidad Emisora | b.- Fecha de adquisición | c.- Origen de los fondos | d.- Valor total |
|---|---|---|---|---|
| 01 | | | | |
| 02 | | | | |
| 03 | | | | |
| | | | Total | $ |

a.- Consignar acciones ordinarias, preferidas, debentures, bonos, títulos públicos, obligaciones negociables, fondos de inversión, etc.
c.- Herencia, legado, donación, ingresos propios, etc. **No se completará si su ingreso al patrimonio es anterior a la fecha de ingreso del agente a la función pública.**
d.- Producto del valor unitario de cotización por la cantidad de acciones

**5.-Títulos, acciones, valores no cotizables en Bolsa y participación en sociedades, en el país o en el extranjero.** **Posee** SI NO

| | a.- Tipo | b.- Ramo o actividad | c.- Cantidad de acciones, cuotas o participación sobre el capital | d.- Origen de los fondos | e.- Ultima valuación |
|---|---|---|---|---|---|
| 01 | | | | | |
| 02 | | | | | |
| 03 | | | | | |
| | | | | Total | $ |

a.- Naturaleza de la entidad emisora, por ejemplo, S.R.L., S.A., etc
b.- Comercial, industrial, agrícola, otras
d.- Herencia, legado, donación, ingresos propios, etc. **No se completará si su ingreso al patrimonio es anterior a la fecha de ingreso del agente a la función pública.**
e.- Valuación según el último balance efectuado o en su defecto valuación estimada a la fecha de presentación de esta declaración

**6.- Depósitos en Bancos y otras entidades financieras, en el país o en el extranjero.** **Posee** SI NO

| | a.- Tipo | b.- Monto en moneda nacional |
|---|---|---|
| 01 | | |
| 02 | | |
| 03 | | |
| 04 | | |

| | a.- Tipo | b.- Monto en moneda extranjera |
|---|---|---|
| 01 | | |
| 02 | | |
| 03 | | |
| 04 | | |

a.- Cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, etc

**7.- Dinero en efectivo**

| Posee | SI | NO |
|---|---|---|

| | |
|---|---|
| a.- En moneda nacional | $ |

a y b.- Se deberá consignar el dinero en efectivo que el declarante posea en su domicilio, cajas de seguridad, etc.

b.- En moneda extranjera

| | Tipo | Monto |
|---|---|---|
| 01 | | |
| 02 | | |
| 03 | | |

## IV. DETALLE DE CREDITOS Y DEUDAS

**1.- Créditos hipotecarios, prendarios y comunes.**

| Posee | SI | NO |
|---|---|---|

| | a.- Apellido/s y nombre/s o Razón Social del deudor | b.- Monto del crédito a la fecha |
|---|---|---|
| 01 | | |
| 02 | | |
| 03 | | |
| | Total | $ |

b.- Consignar el monto que resta percibir a la fecha de esta declaración

**2.- Deudas hipotecarias, prendarias y comunes.**

| Posee | SI | NO |
|---|---|---|

| | a.- Apellido/s y nombre/s o Razón Social del acreedor | b.- Monto de la deuda a la fecha |
|---|---|---|
| 01 | | |
| 02 | | |
| 03 | | |
| | Total | $ |

b.- Consignar el monto que resta abonar a la fecha de esta declaración

## V. DETALLE DE LOS INGRESOS

**1.- Ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia.**

| Posee | SI | NO |
|---|---|---|

| | a.- Cargo | b.- Denominación de la empresa o nombre del empleador | c.- Remuneración mensual neta |
|---|---|---|---|
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |
| | | Total | $ |

a.- Quedan comprendidos los cargos desempeñados en la función pública
c.- La remuneración mensual neta surge de restarle a la remuneración bruta las retenciones de ley

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Oficina anticorrupción Formulario 01/O 4

Declaración Jurada Nº

**2.- Ingresos derivados del ejercicio de actividades independientes: profesión, oficio, comercio, industria.**

| Posee | SI | NO |
|---|---|---|

| | a.- Actividad | b.- Denominación de la empresa o razón social | c.- Ingreso anual estimado |
|---|---|---|---|
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |
| | | Total | $ |

a.- Contador, médico, comerciante, abogado, director de S.A., gerente de S.R.L., albacea, síndico, mandatarios comerciales, gestión de negocios, etc.
b.- Si corresponde, consignar la denominación del comercio, industria, estudio, etc.

**3.- Ingresos derivados de los sistemas previsionales.**

| Posee | SI | NO |
|---|---|---|

| | a.- Tipo de beneficio | b.- Nº de beneficio | c.- Monto mensual o total, según el caso |
|---|---|---|---|
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |
| | | Total | $ |

a.- Se deben consignar todo tipo de ingresos derivados de los sistemas previsionales, tales como jubilación, retiro o pensión o subsidios
c.- Indicar el monto mensual en los casos en que el ingreso sea periódico y total cuando se trate de una única vez

**4.- Ingresos derivados de relaciones contractuales.**

| Posee | SI | NO |
|---|---|---|

| | a.- Tipo y Contraparte | b.- Período que cubre | c.- Monto anual estimado |
|---|---|---|---|
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |
| | | Total $ | |

a.- Indicar el contrato del cual proviene el ingreso, por ejemplo, fideicomiso, renta vitalicia, locación, leasing, etc., e identificación de la contraparte
b.- Indicar la fecha de inicio y terminación de la relación contractual
c.- Indicar el ingreso anual estimado, percibidos durante los últimos 12 meses previos a la presentación de esta declaración

**5.- Ingresos derivados de la tenencia de títulos, valores y acciones cotizables en Bolsa, en el país o en el extranjero.**

| Posee | SI | NO |
|---|---|---|

| | a.- Cantidad y entidad emisorade títulos, acciones, debentures, etc | b.- Fecha de adquisición | c.- Fecha de venta | d.- Monto de los ingresos recibidos |
|---|---|---|---|---|
| 01 | | | | |
| 02 | | | | |
| 03 | | | | |
| | | | Total | $ |

a.- Consignar la cantidad total que se posee y la entidad emisora
d.- Indicar dividendos, intereses, etc., percibidos durante los últimos 12 meses previos a la presentación de esta declaración.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Oficina anticorrupción Formulario 01/O 5

| 6.- Otros ingresos | | | Posee SI / NO |
|---|---|---|---|
| a - Tipo | b - Origen | c - Fecha de ingreso | d - Monto mensual o total según el caso |
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |
| | | Total | $ |

a - Premios literarios, laborales, artísticos, juegos de azar, así como becas, subsidios para investigación, etc
b - Describir la fuente o entidad de la cual proviene
c - Consignar la fecha en que se ha recibido el ingreso
d.- Indicar el monto mensual en los casos en que el ingreso sea periódico y total cuando se trate de una única vez.

## VI. CARGOS HONORARIOS

| | | | Posee SI / NO |
|---|---|---|---|
| a.- Denominación | b.- Organismo, Entidad o Institución | c - Función desempeñada | c.- Vigencia de la relación |
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |

a - Consignar los cargos y/o asesorías no rentadas

## OBSERVACIONES

**NOTA:** *Si el espacio destinado para algunos de los rubros resultara insuficiente, se continuará en hoja anexa con membrete del organismo, identificando el* ***Rubro*** *que corresponda, la firma y aclaración del declarante y la cantidad de hojas que se acompañan. En Observaciones se aclarará toda información que el declarante estime conveniente, indicando el rubro al que pertenence*

Declaro bajo juramento que los bienes, créditos, deudas y actividades desarrolladas, denunciados precedentemente son fehacientes y actualizados a la fecha de presentación de esta declaración, tanto en el país como en el extranjero, y que no cuento con otros ingresos que los manifestados. Así también declaro que es exacta la relación de bienes de mi cónyuge e hijos menores no emancipados

Lugar ___ Fecha __/__/__ Firma del Funcionario

El funcionario deberá firmar además cada una de las hojas que integran la presente declaración

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Oficina anticorrupción — Formulario 01/O A — 6

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
OFICINA ANTICORRUPCION

Correspondiente a la Declaración Jurada Nº

# Anexo Reservado

# Declaración Jurada Patrimonial Integral

## Año

Al consignar los datos correspondientes al presente anexo aclaratorio, se deberá respetar el mismo orden que el seguido en la Declaración Jurada Patrimonial Integral, a los efectos de mantener la correlación de éstos en cada uno de los respectivos cuadros.

## I. DATOS PERSONALES

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 01 | Apellido y nombre/s completos: | | | |
| 02 | Documento tipo DNI/LC/LE | Nº | C.I. Nº: | Expedida por |
| 03 | Domicilio particular: | | | |

## II. DATOS DEL CONYUGE E HIJOS MENORES NO EMANCIPADOS

| | a.- Apellido y nombre/s completos | b.- Fecha de nacimiento | c.- Documento (D.N.I./L.C./L.E.) Tipo | Nro. | d - Adjunta D.J. Nº |
|---|---|---|---|---|---|
| 01 | | | | | |
| 02 | | | | | |
| 03 | | | | | |
| 04 | | | | | |
| 05 | | | | | |
| 06 | | | | | |
| 07 | | | | | |

a.- Consignar únicamente el apellido de soltera.
d.- En el supuesto en que el cónyuge o los hijos menores no emancipados tuvieren bienes sujetos a declaración, el agente declarante deberá completar un formulario de Declaración Jurada Patrimonial Integral para cada uno de ellos. **Las Declaraciones Juradas que se adjunten llevarán el número de DNI/LC/LE del agente declarante seguido por las letras A para el cónyuge, B y siguientes para los hijos menores no emancipados.**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Oficina anticorrupción — Formulario 02/O A — 1

## III. DETALLE DE LOS BIENES

**1.- Bienes inmuebles radicados en el país o en el extranjero.**

| | a.- Tipo | b.- Ubicación detallada | c.- Inscripción registral o nomenclatura catastral |
|---|---|---|---|
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |
| 04 | | | |
| 05 | | | |

a.- Terreno, casa, departamento, campo, etc
b.- Calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, pais.
c.- Consignar el número de matrícula o tomo y folio en su caso Los inmuebles aún no escriturados se identificarán por su nomenclatura catastral. De no contar con los datos requeridos, se deberán consignar aquellos que permitan su precisa ubicación. A los efectos del presente formulario, la titularidad del bien surge de la escritura y/o del boleto de compraventa, hasta que se formalice la respectiva escritura traslativa de dominio

**2.-Bienes muebles y derechos registrables, radicados en el país o en el extranjero.**

| | a.- Tipo | b.- Descripción detallada | c.- Nº patente o matrícula |
|---|---|---|---|
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |
| 04 | | | |

a.- Consignar todo tipo de bienes muebles cuyo registro hubiera impuesto la ley en forma obligatoria, por ejemplo: automotores, yates, aeronaves, patentes industriales, marcas de fábrica, marcas de ganado, caballos de carrera, y todo bien susceptible de registración legal.
b.- Consignar marca, modelo y año, en su caso; y todo otro dato que contribuya a su correcta y completa individualización.
c.- Conforme surja del respectivo Registro

**3.-Otros bienes muebles no registrables que en su conjunto superen la suma de $20.000 o individualmente la de $5.000.**

| | a.- Descripción detallada |
|---|---|
| 01 | |
| 02 | |
| 03 | |
| 04 | |

a.- Consignar tipo, marca, autor según el caso; y todo otro dato que contribuya a su correcta y completa individualización, de bienes tales como joyas, obras de arte, ganado, instrumental, etc.

**4.- Títulos, acciones, fondos comunes de inversión y valores cotizables en Bolsa, en el país o en el extranjero.**

| | a.- Tipo | b.- Entidad emisora | c.- Cantidad | d.- Valor unitario |
|---|---|---|---|---|
| 01 | | | | |
| 02 | | | | |
| 03 | | | | |

a.- Consignar acciones ordinarias, preferidas, debentures, bonos, títulos públicos, obligaciones negociables, fondos comunes de inversión, etc.
b.- Nombre completo de la entidad emisora
c.- Cantidad total adquirida a la fecha de presentación de esta declaración



Correspondiente a la Declaración Jurada Nº

**5.- Títulos, acciones, valores no cotizables en Bolsa y participación en sociedades, en el país o en el extranjero.**

| | a.- Denominación de la entidad | b.- Objeto social | c.- Domicilio de la entidad |
|---|---|---|---|
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |

a.- Nombre completo de la entidad.
b.- Consignar el conjunto de actos o categoría de actos que la sociedad se propone realizar.
c.- Calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, pais.

**6.- Depósitos en Bancos y otras entidades financieras, en el país o en el extranjero.**

Moneda nacional

| | a.- Tipo | b.- Entidad y Número de cuenta |
|---|---|---|
| 01 | | |
| 02 | | |
| 03 | | |
| 04 | | |

Moneda extranjera

| | a.- Tipo | b.- Entidad y Número de cuenta |
|---|---|---|
| 01 | | |
| 02 | | |
| 03 | | |
| 04 | | |

a.- Cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, etc.
b.- Nombre completo de la entidad bancaria o financiera y número de sucursal o agencia, según el caso. Si se trata de entidades extranjeras consignar, además la localidad y pais de radicación

## IV. DETALLE DE CREDITOS Y DEUDAS

**1.- Créditos hipotecarios, prendarios y comunes.**

| | a.- Apellido/s y nombre/s o Razón Social del deudor | b.- Identificación del bien gravado | c.- Nº de inscripción de la prenda o hipoteca |
|---|---|---|---|
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |

a.- Consignar los datos de los créditos otorgados por el declarante con garantía especial (prendarios, hipotecarios), o sin garantías (comunes).
b.- Indicar el bien gravado, y todo dato que contribuya a su identificación, por ejemplo, modelo, marca y año en el caso de automotores y ubicación detallada en caso de inmuebles.
c.- Consignar todo dato de inscripción de la prenda o hipoteca.

**2. Deudas hipotecarias, prendarias y comunes.**

| | a.- Apellido/s y nombre/s o Razón Social del acreedor | b.- Identificación del bien gravado | c.- Nº de inscripción de la prenda o hipoteca |
|---|---|---|---|
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |

a.- Consignar los datos de las deudas contraídas por el declarante con garantía especial (prendarios, hipotecarios), o sin garantías (comunes).
b.- Indicar el bien gravado, y todo dato que contribuya a su identificación, por ejemplo, modelo marca y año en el caso de automotores y ubicación detallada en el caso de inmuebles
c.- Consignar todo dato de inscripción de la prenda o hipoteca

## V. DETALLE DE LOS INGRESOS

**4.- Ingresos derivados de relaciones contractuales.**

| | a.- Tipo de contrato | b.- Identificación del origen o asiento del beneficio |
|---|---|---|
| 01 | | |
| 02 | | |
| 03 | | |

a.- Indicar el contrato del cual proviene el ingreso; por ejemplo, fideicomisos, renta vitalicia, locación, leasing, etc.
b.- Consignar, según el contrato del cual se trate, los datos que permitan individualizar el ingreso. Por ejemplo, en caso de locación se deberá indicar los datos de ubicación del inmueble alquilado; en el caso de fideicomiso, la condición asumida en la relación contractual y los datos del fideicomisario; en el caso de renta vitalicia, los datos completos del otorgante; en el caso de leasing, los datos completos del bien; y así sucesivamente

**5.- Ingresos derivados de la tenencia de títulos, valores y acciones cotizables en Bolsa, en el país o en el extranjero.**

| | a.- Entidad | b.- Precio de compra | c.- Precio de venta |
|---|---|---|---|
| 01 | | | |
| 02 | | | |
| 03 | | | |

a.- Nombre de la entidad emisora de los valores.

## OBSERVACIONES

**NOTA:** *Si el espacio destinado para algunos de los rubros resultara insuficiente, se continuará en hoja anexa con membrete del organismo, identificando el* **Rubro** *que corresponda, la firma y aclaración del declarante y la cantidad de hojas que se acompañan. En Observaciones se aclarará toda información que el declarante estime conveniente, indicando el rubro al que pertenence. Asimismo debe consignarse respecto de cada tarjeta de crédito y sus extensiones, el número y la entidad emisora*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Oficina anticorrupción Formulario 02/O A 4

**Correspondiente a la Declaración Jurada Nº**

Declaro bajo juramento que los bienes, créditos, deudas y actividades desarrolladas, denunciados precedentemente son fehacientes y actualizados a la fecha de presentación de esta declaración, tanto en el país como en el extranjero, y que no cuento con otros ingresos que los manifestados. Así también declaro que es exacta la relación de bienes de mi cónyuge e hijos menores no emancipados.

Lugar / / Fecha Firma del Funcionario*

* El funcionario deberá firmar además cada una de las hojas que integran la presente declaración.

DECLARACION SOBRE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Ley 25.188

ARTICULO 13. — Es incompatible con el ejercicio de la Función Pública:

a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo publico desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 14. — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTICULO 15. — Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

ARTICULO 18. — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Declaro bajo juramento que no me encuentro alcanzado por las normas precedentes.

FIRMA ACLARACION Doc. Tipoy Nº

Nota: Si usted tiene alguna duda sobre el alcance de las disposiciones transcriptas solicite la intervención de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

**Decreto 5/00**

**Desígnanse miembros del Consejo de Administración.**

Bs. As., 4/1/00

VISTO, los términos del Tratado de YACYRETA de fecha 3 de diciembre de 1973, aprobado por Ley Nº 20.646, el respectivo canje de instrumentos de ratificación que se efectuó el 27 de marzo de 1974, el Acta de la Instalación de la Entidad Binacional YACYRETA, suscripta en la Ciudad de BUENOS AIRES el 6 de septiembre de 1974, la Nota Reversal Nº 13 firmada el 2 de diciembre de 1982 entre los representantes de la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY, el Decreto Nº 78 de fecha 20 de diciembre de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que han sido aceptadas las renuncias de los miembros del Consejo de Administración de la entidad mediante el Decreto Nº 1633 de fecha 9 de diciembre de 1999 y Decreto Nº 78 de fecha 20 de diciembre de 1999, y resulta necesario para el normal desarrollo de la entidad que se designen los funcionarios que deberán cubrir los cargos vacantes.

Que las personas que se proponen designar por el presente acto reúnen las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño de sus funciones.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99 incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y por aplicación del Tratado de YACYRETA aprobado por Ley Nº 20.646.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnanse Miembros del Consejo de Administración de la Entidad Binacional YACYRETA al Licenciado Don JORGE ARMANDO OLMEDO (L.E. 6.610.373) y al Ingeniero Agrónomo Don FAUSTINO MANUEL MAZZUCCO (L.E. 7.294.713).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Nicolás V. Gallo.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 4/00**

**Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a un funcionario.**

Bs. As., 4/1/00

VISTO el Decreto Nº 22 de fecha 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del Decreto citado en el Visto se designó en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al licenciado D. Norberto IANNELLI Subsecretario de Integración Económica Americana y Mercosur.

Que los objetivos y acciones inherentes al cargo descripto en el Considerando anterior es de gran trascendencia, por lo que resulta conveniente asignar al funcionario designado a efectos de desempeñar dichas funciones, el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para asignar la categoría diplomática de Embajador, al sólo efecto del rango protocolar, a personas que no integran el Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al sólo efecto del rango protocolar, al Licenciado D. Norberto IANNELLI (M.I. 8.113.925) mientras se desempeñe como Subsecretario de Integración Económica Americana y Mercosur DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Y ASUNTOS CONSULARES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y conforme lo establecido en el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

## EDUCACION

**Decreto 3/00**

**Modifícase el Decreto Nº 1276/96, a fin de prorrogar los plazos establecidos para que las jurisdicciones culminen con los procesos de adaptación a la normativa vigente y garantizar a los alumnos la validez nacional de sus estudios.**

Bs. As., 4/1/00

VISTO el Decreto Nº 1276 del 7 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto ha regulado las condiciones para la validez nacional de los estudios que se cursan en los diferentes establecimientos educativos dependientes de las jurisdicciones, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso c) del artículo 53 de la Ley Nº 24.195.

Que en los artículos 8º y 9º del mencionado decreto se han determinado plazos para mantener la validez nacional de los estudios que se cursen en establecimientos educativos dependientes de las jurisdicciones, realizados de acuerdo con diseños curriculares o planes de estudio que no se ajusten a la estructura del Sistema Educativo nacional, aprobado por la Ley Nº 24.195.

Que las diversas jurisdicciones han llevado a cabo procesos de modificación de sus estructuras para cumplir con los requisitos establecidos en las diferentes normas que regulan la aplicación de la Ley Nº 24.195.

Que, a pesar de los esfuerzos realizados, varias jurisdicciones no han culminado aún con las adaptaciones requeridas por la normativa vigente.

Que la heterogeneidad de las situaciones en las distintas jurisdicciones y la consiguiente imposibilidad de dar cumplimiento efectivo a los plazos dispuestos en el artículo 8º del Decreto Nº 1276/96, no deben perjudicar a los alumnos de las jurisdicciones que aún no han cumplido con lo dispuesto en el decreto, en lo referido a la validez nacional de sus estudios.

Que es conveniente prorrogar los plazos establecidos en los artículos 8º y 9º del decreto mencionado precedentemente, permitiendo a las jurisdicciones culminar con los procesos de adaptación y garantizando a los alumnos la validez nacional de sus estudios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 8º del Decreto Nº 1276 del 7 de noviembre de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 8º — Los estudios que se cursen en establecimientos dependientes de las jurisdicciones, de acuerdo con diseños curriculares o planes de estudios que no se ajusten a la estructura del Sistema Educativo Nacional, aprobado por la Ley Nº 24.195, el presente decreto y las normas derivadas de ellos, no tendrán validez nacional a partir del 1 de enero del año 2002".

**Art. 2º** — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto Nº 1276/96, por el siguiente: "ARTICULO 9º — Hasta el 1 de enero del año 2003 el MINISTERIO DE EDUCACION podrá otorgar validez nacional a estudios y títulos que se ajusten parcialmente a lo establecido por el inciso a) del artículo 2º del presente decreto".

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Juan J. Llach.

## LOTERIA NACIONAL

**Decreto 2/00**

**Dispónese que el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente representará al Estado Nacional en dicha Sociedad del Estado.**

Bs. As., 4/1/00

VISTO la Ley Nº 25.233 modificatoria de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto 438/92) modificada por la Ley Nº 24.190, el Decreto Nº 598 del 29 de marzo de 1990, el Decreto Nº 227 del 14 de febrero de 1994, y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.233 modificatoria de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto 438/92) modificada por la Ley Nº 24.190 fue creado el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Que, con anterioridad, por el Decreto Nº 598/90 se aprobó el Estatuto de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que por el Decreto Nº 227/94, se estableció que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO actuaría en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Decreto Nº 20/99, las competencias de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION han sido atribuidas al nuevo MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, por lo que corresponde que este último asuma la representación del ESTADO NACIONAL en su carácter de accionista único de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dispónese que la representación del ESTADO NACIONAL, en su carácter de accionista único de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, será ejercida por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Graciela Fernández Meijide.




**Comité Federal de Radiodifusión**

## RADIODIFUSION

**Resolución 1266/99**

**Autorízase a la Asociación de Radiodifusoras Católicas Argentinas —ARCA— y la Asociación Civil Radio María de Argentina a constituir y operar una red de estaciones de radiodifusión sonora.**

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 4375 -COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS CATOLICAS ARGENTINAS —ARCA— y la ASOCIACION CIVIL RADIO MARIA DE ARGENTINA, mediante nota ingresada con fecha 3 de diciembre de 1999, solicitan autorización para operar en red respecto de las estaciones que allí se indican, en cumplimiento de lo establecido por la reforma que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1005/99 introduce en el artículo 68 de la Ley Nº 22.285.

Que en el presente caso la solicitud se efectúa para conformar una red de estaciones pertenecientes a personas jurídicas de carácter público, condición ésta reconocida a la Iglesia Católica Apostólica Romana por el artículo 33 del Código Civil.

Que si bien la norma contenida en el artículo 68 pretende adecuar la operatividad de la radiodifusión a las grandes transformaciones operadas en el campo económico, social y tecnológico, no es menos cierto que la Ley Nº 22.285, prevé para distintos supuestos la constitución de redes y en especial determina las que corresponde al Servicio Oficial de Radiodifusión.

Que en el presente caso de advierte que la constitución de la red permanente es el medio adecuado para difundir la doctrina evangélica generada en principios de unidad y uniformidad.

Que esta constitución de red no impide la posterior incorporación de otras estaciones de la misma naturaleza, como así también de las privadas que deseen hacerlo.

Que la red que se autoriza no podrá tener interés comercial ni propósito de lucro.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias ha tomado la intervención que le compete.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION resulta competente para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Radiodifusión y sus modificatorias.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase a la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS CATOLICAS ARGENTINAS —ARCA— y la ASOCIACION CIVIL RADIO MARIA DE ARGENTINA a constituir y operar una red de estaciones de radiodifusión sonora.

**Art. 2º** — Dicha red podrá ser ampliada a otras estaciones del servicio estatal o privado, siempre que las frecuencias que se soliciten sean factibles o se encuentren contempladas en el Plan Técnico Básico para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (FM) y por Modulación de Amplitud (AM).

**Art. 3º** — La red que se autoriza no podrá tener fines comerciales.

**Art. 4º** — La autorización dada por el presente acto, entrará en servicio a partir de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio que la misma se deberá adecuar a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo Nacional, por aplicación del artículo 68 de la Ley Nº 22.285.

**Art. 5º** — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — José C. Aiello.

**Administracion Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 756/00**

**Impuesto a las Ganancias. Ley Nº 25.239, Título I. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y su complementaria. Su modificación.**

Bs. As., 6/1/00

VISTO el artículo 1º (Título I) de la Ley Nº 25.239 y la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución General se estableció el régimen de retención del impuesto con relación a las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que la Ley Nº 25.239 ha efectuado modificaciones en las deducciones admitidas en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia, deducción especial, cuotas por cobertura médica y honorarios por asistencia sanitaria, y también ha modificado la escala de alícuotas contenidas en el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que, en consecuencia, es necesario efectuar las adecuaciones normativas a la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y su complementaria, que resultan aplicables para determinar las retenciones a partir del 1º de enero de 2000, inclusive.

Que teniendo en consideración que los agentes de retención deben adecuar sus sistemas informáticos para receptar las precitadas modificaciones legales, resulta propicio posponer hasta el mes de marzo de 2000 la aplicación obligatoria de las mismas.

Que, en atención a ello, se entiende razonable establecer un procedimiento de excepción, que posibilite el ingreso en tres (3) cuotas de las sumas no retenidas en los meses de enero y febrero de 2000, de acuerdo con lo que prevé el considerando anterior.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese el inciso c) del artículo 7º, por el siguiente:

"c) Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

El importe a deducir por dichos conceptos resultará procedente hasta el límite porcentual que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, que se aplicará sobre la ganancia neta acumulada al mes que se liquida, antes de computar esta deducción."

2. Incorpórase como inciso j) del artículo 7º, el siguiente:

"j) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica por:

1. Hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.

2. Prestaciones accesorias de la hospitalización.

3. Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.

4. Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.

5. Los servicios que presten los técnicos auxiliares de la medicina.

6. Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total facturado.

El importe total de las deducciones admitidas por estos conceptos no podrá superar el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio, antes de computar esta deducción.

La deducción que trata este inciso procederá sólo en la liquidación anual o final, en su caso, que dispone el artículo 18."

3. Sustitúyese el punto 1.1. del artículo 8º, por el siguiente:

"1.1. El importe de la ganancia neta de cada mes calendario se obtiene deduciendo de la ganancia bruta de dicho mes, determinada según lo establecido en los artículos 5º y 6º, los conceptos indicados en el artículo 7º (excepto la deducción del concepto que trata el inciso j) del artículo 7º, cuyo cómputo procederá en la liquidación anual, o en su caso final, que dispone el artículo 18)."

4. Sustitúyese el punto 2. del artículo 8º, por el siguiente:

"2. Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto.

—Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo indicado en el punto 1.2., se le deducirán —cuando resulten procedentes—, los importes atribuibles a los siguientes conceptos:

—Ganancias no imponibles.

—Deducción Especial.

—Cargas de familia.

El importe total deducible en cada mes por los conceptos indicados, se determinará de la siguiente manera:

2.1. Se tomarán las sumas acumuladas —por los conceptos a considerar— que se establecen en el Anexo I, con relación al mes en el que se efectúa el pago sujeto a retención.

2.2. Al importe total obtenido por la suma de los referidos conceptos, se le aplicará el porcentaje que según la ganancia neta determinada de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.2., se establece para cada tramo y mes de pago en el Anexo V."

5. Sustitúyese el segundo párrafo del inciso a) del artículo 18, por el siguiente:

"A tal efecto, deberán considerarse las ganancias a que se refiere el artículo 1º, percibidas en el período fiscal que se liquida, los importes correspondientes a todos los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15, los importes de las deducciones computables —incluido el concepto previsto en el inciso j) del artículo 7º— y los tramos de escala dispuestos en el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que correspondan al período fiscal que se liquida."

6. Sustitúyense los Anexos I y II por los que, con igual designación, se aprueban y forman parte de la presente.

7. Incorpórase el Anexo V, que se aprueba y forma parte de esta Resolución General.

**Art. 2º** — Las modificaciones que establece el artículo anterior serán aplicables con relación a los pagos que se efectúen a partir del 1º de enero de 2000, inclusive.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los agentes de retención deberán aplicar obligatoriamente las mencionadas modificaciones, para determinar las retenciones que correspondan realizar, a partir del 1 de marzo de 2000, inclusive.

**Art. 3º** — De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, los agentes de retención deberán:

a) Calcular la diferencia entre:

1. El importe de impuesto que hubiera correspondido determinar, acumulado al 29 de febrero de 2000, inclusive, considerando las modificaciones dispuestas por el artículo 1º, y

2. El importe de impuesto efectivamente determinado, acumulado al 29 de febrero de 2000, inclusive, sin aplicar las mencionadas modificaciones.

b) Ingresar la diferencia determinada según el inciso anterior en TRES (3) cuotas mensuales y consecutivas.

c) A los efectos indicados en el inciso precedente, los agentes de retención procederán a:

1. Restar del importe de la retención determinada en el mes de marzo de 2000 (punto 3.1. del artículo 8º de la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y su complementaria, modificada por la presente), además de las retenciones ya practicadas en los meses anteriores de ese año, el SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) de esa diferencia (1ra. cuota).

2. Restar del importe de la retención determinada en el mes de abril de 2000 (de acuerdo con la norma citada en el punto anterior), además de las retenciones ya practicadas en los meses anteriores de ese año, el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de esa diferencia (2da. cuota).

3. La tercera cuota se ingresará en el mes de mayo de 2000, resultando ello automáticamente del procedimiento de liquidación del importe a retener en dicho mes, que establece la mencionada Resolución General.

**Art. 4º** — A efectos de la liquidación anual del período 1999 que dispone el inciso a) del artículo 18 de la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y su complementaria, los agentes de retención deberán aplicar las disposiciones de la mencionada norma de acuerdo con el texto anterior a las modificaciones que se efectúan por la presente.

**Art. 5º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4.139 (DGI),
SUS MODIFICATORIAS Y SU COMPLEMENTARIA

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 756)

**IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS, CORRESPONDIENTES A CADA MES**

| | CONCEPTO | IMPORTE ACUMULADO ENERO $ | IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $ | IMPORTE ACUMULADO MARZO $ |
|---|---|---|---|---|
| A) | Ganancias no impnibles [art. 23, inc. a)\| | 335.- | 670.- | 1.005.- |
| B) | Deducción por carga de familia [art.23,inc.b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: | | | |
| | **(E: $ 335 - F: $ 670 - M: $ 1.005)** | | | |
| | **1. Cónyuge** | **170.-** | **340.-** | **510.-** |
| | **2. Hijo** | **85.-** | **170.-** | **255.-** |
| | **3. Otras Cargas** | **85.-** | **170.-** | **255.-** |
| **C)** | **Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d).** | **375.-** | **750.-** | **1.125.-** |
| **D)** | **Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c).** | **1.125.-** | **2.250.-** | **3.375.-** |
| **E)** | **Primas de seguros (art. 81, inc. b)** | **83,01** | **166,02** | **249,03** |
| **F)** | **Gastos de sepelios (art. 22)** | **83,01** | **166,02** | **249,03** |

| | CONCEPTO | IMPORTE ACUMULADO ABRIL $ | IMPORTE ACUMULADO MAYO $ | IMPORTE ACUMULADO JUNIO $ |
|---|---|---|---|---|
| A) | Ganancias no imponibles [art. 23,inc a)] | 1.340.- | 1.675.- | 2.010.- |
| B) | Deducción por carga de familia [art.23,inc.b)] | | | |
| | Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: | | | |
| | (A: $ 1.340 - M: $ 1.675 - J: $ 2.010) | | | |
| | 1. Cónyuge | 680.- | 850.- | 1.020.- |
| | 2. Hijo | 340.- | 425.- | 510.- |
| | 3. Otras Cargas | 340.- | 425.- | 510.- |
| C) | Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d). | 1.500.- | 1.875.- | 2.250.- |
| D) | Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c). | 4.500.- | 5.625.- | 6.750.- |
| E) | Primas de seguros (art. 81, inc. b) | 332,04 | 415,05 | 498,06 |
| F) | Gastos de sepelios (art. 22) | 332,04 | 415,05 | 498,06 |

| | CONCEPTO | IMPORTE ACUMULADO JULIO $ | IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $ | IMPORTE ACUMULADO SETIEMBRE $ |
|---|---|---|---|---|
| A) | Ganancias no imponibles [art. 23,inc a)] | 2.345.- | 2.680.- | 3.015.- |
| B) | Deducción por carga de familia [art.23,inc.b)] | | | |
| | Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: | | | |
| | (J: $ 2.345 - A: $ 2.680 - S: $ 3.015) | | | |
| . | 1. Cónyuge | 1.190.- | 1.360.- | 1.530.- |
| | 2. Hijo | 595.- | 680.- | 765.- |
| | 3. Otras Cargas | 595.- | 680.- | 765.- |
| C) | Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d). | 2.625.- | 3.000.- | 3.375.- |
| D) | Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c). | 7.875.- | 9.000.- | 10.125.- |
| E) | Primas de seguros (art. 81, inc. b) | 581,07 | 664,08 | 747,09 |
| F) | Gastos de sepelios (art. 22) | 581,07 | 664,08 | 747,09 |

| | CIEMBRE | IMPORTE ACUMULADO CONCEPTO $ | IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $ | IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE D I - $ |
|---|---|---|---|---|
| A) | Ganancias no imponibles [art. 23,inc a)] | 3.350.- | 3.685.- | 4.020.- |
| B) | Deducción por carga de familia [art.23,inc.b)] | | | |
| | Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: | | | |
| | (O: $ 3.350 - N: $ 3.685 - D: $ 4.020) | | | |
| | 1. Cónyuge | 1.700.- | 1.870.- | 2.040.- |
| | 2. Hijo | 850.- | 935.- | 1.020.- |
| | 3. Otras Cargas | 850.- | 935.- | 1.020.- |
| C) | Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d). | 3.750.- | 4.1250.- | 4.500.- |
| D) | Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c). | 11.250.- | 12.375.- | 13.500.- |
| E) | Primas de seguros (art. 81, inc. b) | 830,10 | 913,11 | 996,23 |
| F) | Gastos de sepelios (art. 22) | 830,10 | 913,11 | 996,23 |



**ANEXO II**

**ESCALA DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES**

| TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90) | | | IMPORTES ACUMULADOS | | |
|---|---|---|---|---|---|
| MES | GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA | | PAGARAN | | |
| | De más de $ | A $ | $ | Más el % | Sobre el Excedente de $ |
| ENE | 0 | 833,33 | – | 9 | 0 |
| | 833,33 | 1.666,67 | 75 | 14 | 833,33 |
| | 1.666,67 | 2.500 | 191,67 | 19 | 1.666,67 |
| | 2.500 | 5.000 | 350 | 23 | 2.500 |
| | 5.000 | 7.500 | 925 | 27 | 5.000 |
| | 7.500 | 10.000 | 1.600 | 31 | 7.500 |
| | 10.000 | en adelante | 2.375 | 35 | 10.000 |
| FEB | 0 | 1.666,67 | — | 9 | 0 |
| | 1.666,67 | 3.333,33 | 150 | 14 | 1.666,67 |
| | 3.333,33 | 5.000 | 383,33 | 19 | 3.333,33 |
| | 5.000 | 10.000 | 700 | 23 | 5.000 |
| | 10.000 | 15.000 | 1.850 | 27 | 10.000 |
| | 15.000 | 20.000 | 3.200 | 31 | 15.000 |
| | 20.000 | en adelante | 4.750 | 35 | 20.000 |
| MAR | 0 | 2.500 | — | 9 | 0 |
| | 2.500 | 5.000 | 225 | 14 | 2.500 |
| | 5.000 | 7.500 | 575 | 19 | 5.000 |
| | 7.500 | 15.000 | 1.050 | 23 | 7.500 |
| | 15.000 | 22.500 | 2.775 | 27 | 15.000 |
| | 22.500 | 30.000 | 4.800 | 31 | 22.500 |
| | 30.000 | en adelante | 7.125 | 35 | 30.000 |
| ABR | 0 | 3.333,33 | – | 9 | 0 |
| | 3.333,33 | 6.666,67 | 300 | 14 | 3.333,33 |
| | 6.666,67 | 10.000 | 766,67 | 19 | 6.666,67 |
| | 10.000 | 20.000 | 1.400 | 23 | 10.000 |
| | 20.000 | 30.000 | 3.700 | 27 | 20.000 |
| | 30.000 | 40.000 | 6.400 | 31 | 30.000 |
| | 40.000 | en adelante | 9.500 | 35 | 40.000 |
| MAY | 0 | 4.166,67 | — | 9 | 0 |
| | 4.166,67 | 8.333,33 | 375 | 14 | 4.166,67 |
| | 8.333,33 | 12.500 | 958,33 | 19 | 8.333,33 |
| | 12.500 | 25.000 | 1.750 | 23 | 12.500 |
| | 25.000 | 37.500 | 4.625 | 27 | 25.000 |
| | 37.500 | 50.000 | 8.000 | 31 | 37.500 |
| | 50.000 | en adelante | 11.875 | 35 | 50.000 |
| JUN | 0 | 5.000 | — | 9 | 0 |
| | 5.000 | 10.000 | 450 | 14 | 5.000 |
| | 10.000 | 15.000 | 1.150 | 19 | 10.000 |
| | 15.000 | 30.000 | 2.100 | 23 | 15.000 |
| | 30.000 | 45.000 | 5.550 | 27 | 30.000 |
| | 45.000 | 60.000 | 9.600 | 31 | 45.000 |
| | 60.000 | en adelante | 14.250 | 35 | 60.000 |
| JUL | 0 | 5.833,33 | – | 9 | 0 |
| | 5.833,33 | 11.666,67 | 525 | 14 | 5.833,33 |
| | 11.666,67 | 17.500 | 1.341,67 | 19 | 11.666,67 |
| | 17.500 | 35.000 | 2.450 | 23 | 17.500 |
| | 35.000 | 52.500 | 6.475 | 27 | 35.000 |
| | 52.500 | 70.000 | 11.200 | 31 | 52.500 |
| | 70.000 | en adelante | 16.625 | 35 | 70.000 |
| AGO | 0 | 6.666,67 | — | 9 | 0 |
| | 6.666,67 | 13.333,33 | 600 | 14 | 6.666,67 |
| | 13.333,33 | 20.000 | 1.533,33 | 19 | 13.333,33 |
| | 20.000 | 40.000 | 2.800 | 23 | 20.000 |
| | 40.000 | 60.000 | 7.400 | 27 | 40.000 |
| | 60.000 | 80.000 | 12.800 | 31 | 60.000 |
| | 80.000 | en adelante | 19.000 | 35 | 80.000 |
| SEP | 0 | 7.500 | — | 9 | 0 |
| | 7.500 | 15.000 | 675 | 14 | 7.500 |
| | 15.000 | 22.500 | 1.725 | 19 | 15.000 |
| | 22.500 | 45.000 | 3.150 | 23 | 22.500 |
| | 45.000 | 67.500 | 8.325 | 27 | 45.000 |
| | 67.500 | 90.000 | 14.400 | 31 | 67.500 |
| | 90.000 | en adelante | 21.375 | 35 | 90.000 |
| OCT | 0 | 8.333,33 | – | 9 | 0 |
| | 8.333,33 | 16.666,67 | 750 | 14 | 8.333,33 |
| | 16.666,67 | 25.000 | 1.916,67 | 19 | 16.666,67 |
| | 25.000 | 50.000 | 3.500 | 23 | 25.000 |
| | 50.000 | 75.000 | 9.250 | 27 | 50.000 |
| | 75.000 | 100.000 | 16.000 | 31 | 75.000 |
| | 100.000 | en adelante | 23.750 | 35 | 100.000 |
| NOV | 0 | 9.166,67 | — | 9 | 0 |
| | 9.166,67 | 18.333,33 | 825 | 14 | 9.166,67 |
| | 18.333,33 | 27.500 | 2.108,33 | 19 | 18.333,33 |
| | 27.500 | 55.000 | 3.850 | 23 | 27.500 |
| | 55.000 | 82.500 | 10.175 | 27 | 55.000 |
| | 82.500 | 110.000 | 17.600 | 31 | 82.500 |
| | 110.000 | en adelante | 26.125 | 35 | 110.000 |
| DIC | 0 | 10.000 | — | 9 | 0 |
| | 10.000 | 20.000 | 900 | 14 | 10.000 |
| | 20.000 | 30.000 | 2.300 | 19 | 20.000 |
| | 30.000 | 60.000 | 4.200 | 23 | 30.000 |
| | 60.000 | 90.000 | 11.100 | 27 | 60.000 |
| | 90.000 | 120.000 | 19.200 | 31 | 90.000 |
| | 120.000 | en adelante | 28.500 | 35 | 120.000 |

**ANEXO V**

**PORCENTAJE A APLICAR SOBRE EL IMPORTE TOTAL DE DEDUCCIONES DEL ARTICULO 23 PARA DETERMINAR EL MONTO DEDUCIBLE**

**(TRAMOS DE ESCALA – IMPORTES ACUMULADOS PARA CADA MES)**

| MES | GANANCIA NETA ACUMULADA | | % Aplicable | MES | GANANCIA NETA ACUMULADA | | % Aplicable |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | De más de $ | A $ | | | De más de $ | A $ | |
| ENERO | 0 | 3.250 | 100 | FEBRERO | 0 | 6.500 | 100 |
| | 3.250 | 5.416,67 | 90 | | 6.500 | 10.833,33 | 90 |
| | 5.416,67 | 7.583,33 | 70 | | 10.833,33 | 15.166,67 | 70 |
| | 7.583,33 | 10.833,33 | 50 | | 15.166,67 | 21.666,67 | 50 |
| | 10.833,33 | 16.250 | 30 | | 21.666,67 | 32.500 | 30 |
| | 16.250 | 18.416,67 | 10 | | 32.500 | 36.833,33 | 10 |
| | 18.416,67 | en adelante | 0 | | 36.833,33 | en adelante | 0 |
| MARZO | 0 | 9.750 | 100 | ABRIL | 0 | 13.000 | 100 |
| | 9.750 | 16.250 | 90 | | 13.000 | 21.666,67 | 90 |
| | 16.250 | 22.750 | 70 | | 21.666,67 | 30.333,33 | 70 |
| | 22.750 | 32.500 | 50 | | 30.333,33 | 43.333,33 | 50 |
| | 32.500 | 48.750 | 30 | | 43.333,33 | 65.000 | 30 |
| | 48.750 | 55.250 | 10 | | 65.000 | 73.666,67 | 10 |
| | 55.250 | en adelante | 0 | | 73.666,67 | en adelante | 0 |
| MAYO | 0 | 16.250 | 100 | JUNIO | 0 | 19.500 | 100 |
| | 16.250 | 27.083,33 | 90 | | 19.500 | 32.500 | 90 |
| | 27.083,33 | 37.916,67 | 70 | | 32.500 | 45.500 | 70 |
| | 37.916,67 | 54.166,67 | 50 | | 45.500 | 65.000 | 50 |
| | 54.166,67 | 81.250 | 30 | | 65.000 | 97.500 | 30 |
| | 81.250 | 92.083,33 | 10 | | 97.500 | 110.500 | 10 |
| | 92.083,33 | en adelante | 0 | | 110.500 | en adelante | 0 |
| JULIO | 0 | 22.750 | 100 | AGOSTO | 0 | 26.000 | 100 |
| | 22.750 | 37.916,67 | 90 | | 26.000 | 43.333,33 | 90 |
| | 37.916,67 | 53.083,33 | 70 | | 43.333,33 | 60.666,67 | 70 |
| | 53.083,33 | 75.833,33 | 50 | | 60.666,67 | 86.666,67 | 50 |
| | 75.833,33 | 113.750 | 30 | | 86.666,67 | 130.000 | 30 |
| | 113.750 | 128.916,67 | 10 | | 130.000 | 147.333,33 | 10 |
| | 128.916,67 | en adelante | 0 | | 147.333,33 | en adelante | 0 |
| SEPTIEMBRE | 0 | 29.250 | 100 | OCTUBRE | 0 | 32.500 | 100 |
| | 29.250 | 48.750 | 90 | | 32.500 | 54.166,67 | 90 |
| | 48.750 | 68.250 | 70 | | 54.166,67 | 75.833,33 | 70 |
| | 68.250 | 97.500 | 50 | | 75.833,33 | 108.333,33 | 50 |
| | 97.500 | 146.250 | 30 | | 108.333,33 | 162.500 | 30 |
| | 146.250 | 165.750 | 10 | | 162.500 | 184.166,67 | 10 |
| | 165.750 | en adelante | 0 | | 184.166,67 | en adelante | 0 |
| NOVIEMBRE | 0 | 35.750 | 100 | DICIEMBRE | 0 | 39.000 | 100 |
| | 35.750 | 59.583,33 | 90 | | 39.000 | 65.000 | 90 |
| | 59.583,33 | 83.416,67 | 70 | | 65.000 | 91.000 | 70 |
| | 83.416,67 | 119.166,67 | 50 | | 91.000 | 130.000 | 50 |
| | 119.166,67 | 178.750 | 30 | | 130.000 | 195.000 | 30 |
| | 178.750 | 202.583,33 | 10 | | 195.000 | 221.000 | 10 |
| | 202.583,33 | en adelante | 0 | | 221.000 | en adelante | 0 |

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

## DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

**Resolución 1/00**

**Desígnase Interventor.**

Bs. As., 3/1/00

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, la Resolución Nº 21 de fecha 30 de diciembre de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del Decreto mencionado en el Visto se establece la intervención de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por Resolución Nº 21 de fecha 30 de diciembre de 1999 se designó a cargo del Despacho de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA al Doctor D. Juan Carlos CABIRON.

Que en consecuencia corresponde designar al funcionario que se hará cargo de dicha intervención.

Que el Doctor D. Juan Carlos CABIRON posee los requisitos de idoneidad y éticos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 3º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Desígnase al Doctor D. Juan Carlos CABIRON (D.N.I. Nº 5.481.294) Interventor de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

**Secretaría de Culto**

## CULTO

**Resolución 96/99**

**Reconócese a la entidad "Misioneros de Cristo Resucitado", como persona jurídica y entidad de bien público.**

Bs. As., 23/12/99

VISTO lo solicitado por la entidad "MISIONEROS DE CRISTO RESUCITADO", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad "MISIONEROS DE CRISTO RESUCITADO", es una Asociación Pública de Fieles en vías de ser un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano, erigido canónicamente el 31 de diciembre de 1998 por S.E.R. Monseñor Abelardo Francisco Silva, Obispo de San Miguel, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, y memoria, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconocer como persona jurídica a la entidad "MISIONEROS DE CRISTO RESUCITADO", con sede legal en calle 9 de Julio, número NOVECIENTOS TREINTA (930), Localidad de Malvinas Argentinas, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Bartolomé Mitre, número DOS MIL OCHENTA Y SIETE (2087), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229), del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2º** — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Norberto Padilla.




**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 7439/99**

**Establécense condiciones para la habilitación de empresas como distribuidoras de medicamentos.**

Bs. As., 29/12/99

VISTO el Decreto nº 1299/97, la Resolución nº 538/98 del Ministerio de Salud y Acción Social y el Expediente nº 1-47-1110-437/98-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por la referida Resolución Ministerial se encomienda a esta Administración Nacional la tarea de fiscalizar la actividad que cumplen las empresas y establecimientos de distribución de medicamentos, en el marco del Decreto nº 1299/97, dictando a tal efecto las normas complementarias necesarias.

Que a fin de contar con un procedimiento predecible y transparente, resulta necesario establecer las condiciones legales y técnicas que deben cumplir las firmas que soliciten la habilitación respectiva.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades acordadas por el Decreto nº 1490/92 y la Resolución (M.S. y A.S.) nº 538/98.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — A los fines de la habilitación de una empresa como "Distribuidora de Medicamentos" se deberá presentar ante esta Administración Nacional una solicitud refrendada por el representante o apoderado de la firma y el farmacéutico director técnico propuesto, conteniendo la siguiente información:

a) Domicilio legal y real de la empresa distribuidora.

b) Estatuto y/o contrato social inscripto ante la autoridad de aplicación, cuando el titular del establecimiento sea una persona jurídica.

c) Certificado / constancia de habilitación municipal del establecimiento, cuando corresponda.

d) Certificado / constancia de habilitación otorgada por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, cuando corresponda.

e) Instrumento legal que acredite el carácter en que la empresa distribuidora demuestra la tenencia del establecimiento que se habilitará a su nombre, o el que demuestre en forma fehaciente la contratación de un servicio de depósito a hacerse efectivo en un establecimiento ya habilitado.

f) Constancia de inscripción del titular ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

g) Copia autenticada del título habilitante del profesional farmacéutico propuesto como director técnico, así como constancia de matriculación ante la Autoridad Sanitaria local.

h) Plano del establecimiento en original y dos copias heliográficas, cuando corresponda.

**Art. 2º** — En el caso que la distribución de medicamentos requiera la gestión de un Operador Logístico, éste deberá estar habilitado por esta Administración Nacional. A los fines de esta habilitación los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

a) Domicilio legal y real de la empresa.

b) Estatuto y/o contrato social inscripto ante la autoridad de aplicación, cuando el titular del establecimiento sea una persona jurídica.

c) Certificado / constancia de habilitación municipal del establecimiento.

d) Certificado / constancia de habilitación otorgada por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, cuando corresponda.

e) Instrumento legal que acredite el carácter en que la empresa demuestra la tenencia del establecimiento que se habilitará a su nombre, o el que demuestre en forma fehaciente la contratación de un servicio de depósito a hacerse efectivo en un establecimiento ya habilitado.

f) Constancia de inscripción del titular ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

g) Copia autenticada del título habilitante del profesional farmacéutico propuesto como director técnico. Así como constancia de matriculación ante la Autoridad Sanitaria local.

h) Plano del establecimiento en original y dos copias heliográficas.

**Art. 3º** — El trámite de la solicitud referida en los artículos anteriores estará sujeto al pago de arancel previsto por la Resolución (M.S. y A.S.) nº

3480/91 para la habilitación de establecimientos elaboradores y/o importadores de especialidades medicinales, o el que en el futuro se fije en su reemplazo.

**Art. 4º** — A los fines de la habilitación, fiscalización y funcionamiento de las empresas "Distribuidoras de medicamentos", será exigido el cumplimiento de las *Buenas Prácticas de Almacenamiento, Transporte y Distribución* que se agregan como Anexo I y forman parte integral de la presente Disposición.

**Art. 5º** — Las empresas distribuidoras de medicamentos y sus Directores Técnicos, serán solidariamente responsables por:

a) La tenencia de medicamentos terminados remitidos para su distribución.

b) La conservación de las características de calidad de los productos, desde que son recibidos en el establecimiento (depósito de almacenamiento), hasta que son entregados a quienes estén habilitados, en los destinos indicados por el titular de los productos.

c) La preservación del riesgo de contaminación y/o alteración de los productos

d) La observancia de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte.

**Art. 6º** — Las Distribuidoras de medicamentos no podrán fraccionar productos en cantidades menores a las unidades de venta y/o promoción autorizadas por la Autoridad Sanitaria para cada producto, y podrán tener medicamentos en cuarentena cuando los reciban directamente de sus titulares de registro, o contando para ello con depósito / infraestructura totalmente independiente del resto de las instalaciones o sistema informático que garantice la identificación. Las operaciones efectuadas con productos almacenados en sector de cuarentena deberán documentarse en forma separada.

**Art. 7º** — Las Distribuidoras de medicamentos deberán entregar en esta Administración Nacional, con carácter de declaración jurada, la nómina de las empresas elaboradoras y/o importadores de medicamentos con las que se encuentran vinculadas comercialmente, además del operador logístico de distribución de medicamentos con el que opera, manteniendo actualizada dicha declaración con las altas y bajas que se produzcan, las que deberán informarse dentro de los TREINTA (30) días posteriores de producidas las mismas. La declaración jurada podrá ingresarse por la Mesa de Entradas del INAME.

**Art. 8º** — La presente disposición comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial. Las personas físicas y/o jurídicas que en la actualidad estén, operando como distribuidoras de medicamentos contarán con un plazo de ciento veinte días (120) corridos para presentar la correspondiente solicitud de habilitación.

**Art. 9º** — El incumplimiento de la presente disposición dará lugar a la iniciación del sumario pertinente y a la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de la Ley 16.463 y las normas dictadas en su consecuencia.

**Art. 10º** — Anótese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

**BUENAS PRACTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE**

OBJETIVOS

Este reglamento establece los procedimientos que serán observados, a fin de evitar que los medicamentos sufran alteraciones que afecten la calidad, eficacia y seguridad de los mismos durante su almacenamiento, distribución y transporte.

Un sistema apropiado de garantía de calidad aplicado al almacenamiento, distribución y transporte debe asegurar que:

1. Todas las operaciones involucradas estén claramente especificadas por escrito y observadas por el personal interviniente.

2. Las responsabilidades estén claramente especificadas y descriptas.

3. Los productos sean correctamente manipulados siguiendo procedimientos definidos, de acuerdo con las especificaciones del fabricante de forma que la calidad de los mismos sea mantenida en todo el período de validez.

4. Se permita el seguimiento de la trayectoria del medicamento, de modo de hacer posible su localización, llevando a un proceso eficaz de retiro del mercado o de devolución.

5. Que existan procedimientos de auto-inspección y/o auditoría de calidad que validen regularmente la efectividad de la aplicación del sistema de garantía de calidad.

DEFINICIONES

ALMACENAMIENTO: conservación segura de medicamentos.

STOCK: productos disponibles para la venta, distribución y uso.

EMBALAJE: recipiente o cualquier forma de acondicionamiento, removible o no, destinado a cubrir, empaquetar y envasar los productos.

DISTRIBUCION: toda actividad de administración, almacenamiento, expedición y abastecimiento de medicamentos, excluido el suministro o dispensación al público.

MEDICAMENTO: toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra.

LOTE O PARTIDA: cantidad definida de un medicamento, fabricado en un ciclo de fabricación, y cuya característica esencial es la homogeneidad.

NUMERO DE LOTE o PARTIDA: combinación distinta de números y/o letras que identifica un determinado lote, impresa en los embalajes, en los rótulos y etiquetas de un medicamento.

CUARENTENA: situación en que los productos son aislados, por medios físicos u otros medios eficaces, a la espera de decisión de su aprobación, rechazo o reprocesamiento.

EMPRESA TRANSPORTADORA: la empresa que realiza el transporte de medicamentos con vehículos propios adecuados a las características de los productos que se transportan.

OPERADOR LOGISTICO: empresa habilitada por la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica que se dedica al almacenamiento, transporte y entrega de medicamentos y que actúa por cuenta y orden de las empresas distribuidoras

**I.1. BUENAS PRACTICAS DE DISTRIBUCION DE MEDICAMENTOS.**

PRINCIPIOS

La importancia de la distribución de medicamentos está dada por su implicancia directa en la calidad del producto y por la función de permanente abastecimiento de medicamentos en todo el territorio nacional.

Para implementar un programa de Buenas Prácticas en la Distribución de Medicamentos es necesario que existan procedimientos escritos para las operaciones que, directa o indirectamente, puedan afectar la calidad de los productos o la actividad de distribución.

Para ello es necesario tener en cuenta:

1. Recepción y verificación de las partidas;

2. Almacenamiento;

3. Limpieza y mantenimiento de las instalaciones incluido el control de insectos y roedores;

4. Registro de las condiciones ambientales de almacenamiento;

5. Seguridad de los productos almacenados;

6. Preparación y control de los pedidos de los clientes;

7. Instrucciones para su transporte;

8. Productos devueltos y planes de retiro del mercado.

9. Procedimiento ante accidentes donde se involucren productos oncológicos, betalactámicos y hormonales.

Estos procedimientos escritos deben ser aprobados, firmados y fechados por el director técnico de la empresa Distribuidora.

RECEPCION

Las distribuidoras deben poseer áreas de recepción localizadas de forma de proteger las partidas de productos de condiciones climáticas adversas en el momento de la descarga.

1. El área de recepción debe estar separada del área de almacenamiento.

2. Los productos deben ser examinados en el momento de la recepción para verificar que los embalajes no estén dañados y que correspondan con el envío.

ALMACENAMIENTO

Las distribuidoras de medicamentos deben cumplir con lo previsto en las *"Buenas Prácticas de Almacenamiento de Medicamentos"*, y con las condiciones específicas de almacenamiento dispuesta por el titular del registro del producto y aprobadas por la Autoridad Sanitaria.

Los medicamentos, tales como psicotrópicos y estupefacientes, y los productos que exigen condiciones especiales de almacenamiento, deben ser inmediatamente identificados y almacenados de acuerdo con instrucciones específicas y con las demás exigencias de la legislación vigente.

Los medicamentos con embalaje deteriorado o supuestos de contaminación deben ser identificados y segregados en un área totalmente separada de forma de no ser distribuidos por error, ni contaminar otra mercadería. Todas esas operaciones deben ser debidamente registradas.

ABASTECIMIENTO

El abastecimiento de los medicamentos ya sea a Distribuidoras, Droguerías, Instituciones o Farmacias, todos habilitados, debe hacerse mediante operaciones registradas y accesibles a la autoridad sanitaria competente.

Las actividades de distribución de medicamentos debe ser orientada por procedimientos escritos que incluyan instrucciones específicas para cada etapa y para cada producto, conforme a las recomendaciones de los fabricantes y de este reglamento.

Antes de proceder al abastecimiento de los medicamentos las distribuidoras deben:

1. Identificar el nombre del producto, el número de lote y su fecha de vencimiento;

2. Verificar el aspecto y la integridad de los embalajes;

3. Transportar el material en forma adecuada, evitando comprometer al embalaje y sin retirar su protección externa;

4. Crear un registro de distribución por lote y destinatario final, que se conservará hasta cinco años después del despacho.

Las empresas distribuidoras, en acuerdo con los fabricantes, deberán estar en condiciones de abastecer en tiempo y forma a los establecimientos habilitados para dispensar medicamentos al público, los productos que regularmente distribuyen.

TRANSPORTE

Las empresas distribuidoras deben garantizar que el transporte de los medicamentos será realizado conforme a lo que determinan las "*Recomendaciones de Transporte de Medicamentos",* y las especificaciones del fabricante.

Los medicamentos que necesiten controles específicos de temperatura de almacenamiento deben ser transportados en condiciones especiales adecuadas.

DEVOLUCIONES Y RETIROS DEL MERCADO

Los productos devueltos o provenientes del retiro del mercado deben ser identificados y separados de los stocks comercializables para evitar la redistribución antes de que sea adoptada una decisión en cuanto a su destino por el titular del producto.

Los productos que hayan sido devueltos al distribuidor sólo podrán regresar al stock comercializable si los mismos fueran examinados y aprobados por el farmacéutico responsable del titular del registro, con el aval analítico necesario.

Los productos que no fueran autorizados a ingresar nuevamente al stock comercializable serán remitidos al titular del registro o bien este último podrá indicar los pasos a seguir.

Los productos con plazo de validez vencido deben ser identificados y segregados en áreas específicas y devueltos al titular del registro, por medio de una operación documentada, donde conste Nombre del Producto, Número de Lote, Cantidad y Laboratorio elaborador/importador.

Las empresas distribuidoras deben mantener procedimientos escritos referentes a las devoluciones y retiros del mercado, debiendo ser designado un responsable para la ejecución y coordinación de las mismas.

Todas las órdenes de retiro del mercado deben ser inmediatamente registradas y estos registros deben estar a disposición de las autoridades sanitarias considerando los puntos en que los productos habían sido distribuidos.

De forma de asegurar la eficacia de las devoluciones y retiros del mercado, el sistema de registro de transacciones debe posibilitar la inmediata identificación de todos los destinatarios de todos los productos devueltos.

En caso de retiro del mercado de un lote, todos los clientes —otros distribuidores, droguerías, farmacias de venta al público, hospitales y entidades habilitadas para dispensar medicamentos al público a quienes el lote le haya sido distribuido—, deben ser informados con la urgencia necesaria, inclusive los clientes de otras jurisdicciones.

El retiro del mercado, decidido por el titular del registro del producto, fabricante o importador, o determinado por las autoridades competentes, debe abarcar también los establecimientos dispensadores públicos o privados.

En la acción del retiro del mercado, el distribuidor debe identificar los productos devueltos, segregarlos inmediatamente de los depósitos de productos comercializables y depositarlos en un área separada propia, antes que sean devueltos de acuerdo con las instrucciones del titular del registro o de la autoridad sanitaria.

DOCUMENTACION

La documentación constituye una de las partes esenciales del sistema de garantía de calidad —por eso debe estar relacionada a todos los aspectos de las Buenas Prácticas— y tiene como objetivo asegurar que todo el personal involucrado en la distribución de medicamentos sepa decidir qué hacer y cuándo debe llevar adelante acciones a fin de garantizar la calidad de los productos y del servicio.

Además, debe estar claramente definido que las personas autorizadas tengan toda la información necesaria para decidir sobre la distribución, rastreo, investigación, reconocimiento y destino de los productos.

Los documentos deben ser aprobados, firmados y fechados por las personas autorizadas y no podrán sufrir ninguna modificación sin autorización previa del director técnico de la empresa distribuidora.

El contenido de los documentos no podrá ser ambiguo: el título, la naturaleza y/o su objetivo debe ser presentado en forma clara, dispuestos en forma ordenada, accesibles y de fácil verificación.

La reproducción de los documentos de trabajo, a partir de documentos matrices debe ser programado de forma de impedir que los errores sean reproducidos.

Los datos e informaciones pueden ser registrados por medios convencionales o utilizando un sistema informático u otras formas confiables.

Si la documentación fue llevada a cabo por sistema informático, sólo personas autorizadas pueden dar entrada o modificar los datos, debiendo haber un registro de cualquier modificación al respecto.

Los registros de los lotes almacenados por sistemas informáticos deben ser protegidos por transferencia de copias en medios magnéticos, microfilmes, impresiones en papel u otros medios.

AUTO-INSPECCION

La auto-inspección tiene el objetivo de avalar el cumplimiento de las Buenas Prácticas en todos los aspectos de almacenamiento, distribución y transporte. Debe ser realizada regularmente y siempre que sea detectada cualquier deficiencia o necesidad de acción correctiva.

Las auto-inspecciones deberán seguir instrucciones escritas a fin de que existan exigencias mínimas y uniformes en su implementación.

Después de la finalización de la auto-inspección debe hacerse un relato que debe incluir: los resultados de la inspección, las evaluaciones, conclusiones y las acciones correctivas recomendadas.

Todos las empresas distribuidoras deben efectuar y registrar auto-inspecciones para monitorear la implementación y (observancia) del establecimiento en el presente reglamento y en las demás exigencias de la legislación vigente.

DE LOS PRODUCTOS CLASIFICADOS COMO NO COMERCIALIZABLES

Cualquier operación de devolución, retiro del mercado y recepción de productos clasificados como no comercializables debe ser debidamente registrada.

En caso de que fueran identificados medicamentos de contrabando, adulterados, falsificados, sin registro o con sospecha de falsificación en la red de distribución, o así tipificados por la Autoridad Sanitaria, los mismos deben ser inmediatamente separados de los demás productos, para evitar confusiones, debiendo estar claramente identificado que no está destinado a la comercialización.

El director técnico de la distribuidora deberá notificar inmediatamente a la Autoridad Sanitaria competente y al titular del registro del producto; indicando la cantidad y tipificación del producto.

DE LOS RECLAMOS Y DE LAS REACCIONES ADVERSAS

En caso de haber reclamos, observaciones de reacciones adversas u otras, las distribuidoras deben comunicar inmediatamente, por escrito, al titular del registro.

**I.2. BUENAS PRACTICAS DE ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS**

DEFINICION

Es la parte de la garantía de calidad que asegura que los productos sean conservados de forma segura. A tales efectos se harán todos los esfuerzos necesarios para reducir al máximo los riesgos de afectar la calidad de los productos.

Para ello, la empresa distribuidora deberá contar con:

1. Personal calificado y debidamente entrenado

2. Espacios e instalaciones adecuadas

3. Equipamiento y servicios adecuados

4. Procedimientos e instrucciones claros e inequívocos

5. Registros disponibles y accesibles relativos a compra/venta o la recepción/entrega de productos, según corresponda

6. Rastreo y reconocimiento de cualquier lote de producto después de su entrega

7. Investigaciones de reclamos y desvíos de calidad y prevención de reincidencias.

PERSONAL

La empresa que almacena medicamentos debe tener un número suficiente de personal calificado y con experiencia práctica necesaria a las responsabilidades atribuidas de modo de evitar que la calidad de los productos corra riesgo.

La empresa debe tener un organigrama de los funcionarios involucrados en el manejo del medicamento con sus responsabilidades y deben tener sus atribuciones específicas registradas por escrito y la autoridad suficiente para desempeñarlas.

Todo el personal involucrado debe recibir un entrenamiento inicial y continuo en buenas prácticas de almacenamiento, inclusive instrucciones de higiene.

Cuando sea necesario, deben ser realizados programas de entrenamiento para perfeccionar la práctica del personal y su comprensión al sistema de garantía de calidad, todos los entrenamientos deben ser registrados.

Todo el personal debe ser sometido periódicamente a exámenes médicos.

No esta permitido fumar, comer, beber, mascar o mantener plantas, alimentos, bebidas, medicamentos o cosas personales en las áreas de almacenaje, recepción, preparación, despacho y devolución.

En las áreas de trabajo, los agentes deben usar indumentaria adecuado al tipo de actividad a desarrollar.

La responsabilidad técnica de la empresa debe ser ejercida por un profesional farmacéutico, quien será responsable de la guarda de los medicamentos

EDIFICIOS E INSTALACIONES

Cualquier edificio destinado al almacenaje de medicamentos debe tener un área con su construcción y localización adecuadas para facilitar su mantenimiento, limpieza y operaciones, con espacio suficiente para su estiba racional.

Toda área para almacenaje de medicamentos, preparación de pedidos y devoluciones debe destinarse solamente a ese propósito, y debe tener capacidad suficiente para posibilitar un stock ordenado, de varias categorías de productos.

Deben ser consideradas como necesarias, las siguientes áreas:

1. De recepción

2. De cuarentena, por sistema físico o informático

3. De expedición

4. De almacenaje general y cuando correspondan áreas, equipamiento y/o sistemas para el almacenaje de medicamentos termolábiles, estupefacientes y psicotrópicos, y/o inmunobiológicos.

5. Devoluciones

6. De administración

7. Auxiliares: Vestuarios, lavatorios y sanitarios de fácil accesos y apropiados al número de usuarios, sin comunicación directa con las áreas de almacenaje.

8. Area de mantenimiento, separada de las áreas de almacenaje

LIMPIEZA DE LOS LOCALES

Todas las áreas adyacentes al área de almacenaje, además de sus interiores, deben ser mantenidas limpias, sin acumulo de polvo.

Los locales de trabajo y de almacenaje deben ser mantenidos limpios con ausencia de polvo y contaminantes.

Los residuos deben ser depositados en recipientes especiales identificados y tapados. Deberán ser vaciados y limpiados fuera del área de almacenaje.

EQUIPAMIENTO

Todos los equipamientos usados para la manipulación de medicamentos deben ser apropiados para el uso al que se destinan.

SEGURIDAD

Deben ser tomadas medidas para asegurar que los residuos, tengan un tratamiento que no afecte la seguridad, tanto de los productos como del personal que trabaja allí.

Deben ser practicadas medidas rigurosas para la prevención y combate de incendios. Es indispensable la instalación adecuada de equipamiento para combate de incendio.

Todo el personal debe ser entrenado periódicamente para combatir los incendios.

Se aconseja la existencia de una comisión interna para la prevención de accidentes.

RECEPCION

La recepción de los medicamentos debe estar regida por procedimientos operacionales escritos que incluyan directivas específicas con respecto a cada tipo de producto, de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes y de este reglamento

La recepción debe ser efectuada por personas debidamente habilitadas y entrenadas en cuanto a las características del producto, de manera de no variar sus condiciones

Toda entrega debe ser registrada por el responsable de recepción, quien debe anotar los siguientes datos:

a) nombre/s de lo/s producto/s y cantidades

b) número de remito o de transacción informática que respalda la entrega

c) nombre del fabricante

d) número de lote y fecha de vencimiento

e) condiciones higiénicas

f) condiciones de carga

g) fecha y hora de llegada

Deberá observarse o tenerse en cuenta las siguientes observaciones en la descarga del material:

1. evitar golpes que puedan ocasionar daños al producto

2. verificar y separar los productos de acuerdo a sus números de lotes para facilitar su almacenamiento

3. Inspeccionar visualmente algunas unidades para verificar la integridad de las mismas.

Antes de la recepción, cada entrada debe ser examinada en cuanto a su documentación y la carga debe ser inspeccionada físicamente para la verificación de sus condiciones, rotulado tipo y cantidad.

En el caso que el vehículo sea considerado inadecuado o que los productos presenten daños en el embalaje externo, la carga debe ser devuelta al titular del registro.

Deben existir instrucciones por escrito, describiendo en detalle la recepción, la identificación y el manejo de los medicamentos, indicando claramente los métodos de almacenaje, y definiendo los procedimientos administrativos para con las áreas de la organización.

En caso de recibir un producto que contiene más de un lote de fabricación, el mismo debe ser almacenado respetando la diferenciación del lote.

CONDICIONES GENERALES PARA ALMACENAJE

El almacenaje de los medicamentos debe estar orientado por procedimientos escritos que incluyan indicaciones específicas para cada producto, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y de este reglamento.

El lugar de almacenaje debe tener capacidad suficiente para permitir la separación selectiva y ordenada de los productos y la rotación del stock.

El almacenaje debe ser ordenado de manera que permita individualizar cada lote a distribuir, lo mismo en orden cronológico de sus fechas de vencimiento.

El área de almacenaje debe estar seca, ventilada, protegida del sol y limpia.

El almacenaje de productos debe ser realizado en condiciones adecuadas de temperatura, humedad, iluminación de acuerdo con las instrucciones del fabricante, de manera de no afectar adversamente de forma directa o indirecta, la calidad del producto.

La estiba deben ser separada de modo de permitir la limpieza y respetar las instrucciones del fabricante en cuanto al máximo de cajas a estibar.

Todas las áreas destinadas a almacenaje de medicamentos deben tener condiciones que permitan preservar sus condiciones de uso.

Los stocks deben ser inventariados periódicamente y cualquier discrepancia debe ser debidamente registrada y esclarecida.

Los stocks deben ser inspeccionados con frecuencia para verificar cualquier degradación visible, especialmente el plazo de validez de los productos.

Medicamentos con plazos de validez vencidos deben ser retirados del stock y devueltos al titular del registro.

El almacenaje de medicamentos en stock debe permitir la perfecta identificación de los productos (nombre del producto, número de lote y fecha de vencimiento) por método visual o electrónico.

El almacenamiento nunca debe ser efectuado directamente en contacto con el suelo ni en lugar que reciba luz solar directa.

Las áreas para almacenamiento deben estar libres de polvo, basura, roedores, aves, insectos y cualquier otro animal.

Para facilitar la limpieza y la circulación de las personas los productos deben ser almacenados a una distancia adecuada.

El movimiento de las personas como el movimiento interno de vehículos en las áreas de almacenaje debe ser cuidadoso a fin de evitar averías, destrucciones parciales y/o pérdida de producto.

La empresa deberá tomar las medidas adecuadas para prevenir pérdidas y/o contaminaciones de los embalajes parcialmente utilizados.

La preparación de los pedidos debe obedecer un orden cronológico de los lotes de fabricación o partida, expedición de los lotes más antiguos, antes de los más nuevos.

Debe estar terminantemente prohibida la presencia de personas extrañas en las áreas de almacenaje.

El local de almacenaje debe mantener una temperatura entre 15 y 30ºC.

Las mediciones de temperatura deben ser efectuadas de manera constante y segura, con registros escritos.

Deben existir sistemas de alerta que posibiliten detectar defectos del equipamiento de aire acondicionado para su pronta reparación.

CONDICIONES ESPECIFICAS PARA PRODUCTOS QUE REQUIERAN CADENA DE FRIO (Inmunobiológicos, sueros y otros)

Para conservar su eficacia de uso, estos productos requieren condiciones óptimas de almacenaje, especialmente en lo referido a temperatura. Sin perjuicio de las recomendaciones generales de presente documento, deben ser observadas las siguientes condiciones especificas:

1. El manipuleo de estos productos debe tener prioridad en relación a los demás, al igual que su liberación para la entrega.

2. Debe ser evitada al máximo la exposición de estos productos a cualquier tipo de luz.

3. El almacenaje debe ser en equipo frigorífico, constituido de refrigeradores (Equipamientos que permitan temperaturas entre 4 y 8 grados centígrados; freezers - equipamientos que permitan temperaturas no superiores a -10 grados centígrados; y cámaras frías - equipamientos que permitan temperaturas entre 8 y 15 grados centígrados)

4. El equipo frigorífico debe ser controlado diariamente por: termómetros en las cámaras frías y registradores de temperatura en refrigeradores y freezers.

5. Las mediciones de temperatura deben ser controladas por el responsable específico y, cualquier anormalidad, corregida lo antes posible.

6. La distribución de los productos dentro de los equipos frigoríficos debe permitir la libre circulación del frío entre los diversos embalajes contenidos en los mismos, como volumen total.

7. En caso de cámaras frías es aconsejable la presencia de antecámaras para evitar la pérdida de frío, cuando se abren las puertas.

8. Las entradas y salidas de productos de cualquier equipo frigorífico deben ser programadas anticipadamente, cuidando disminuir al máximo, las variaciones internas de temperatura.

9. Los equipos frigoríficos deben estar permanentemente en funcionamiento, conectados a la red eléctrica local y, siempre que sea posible, poseer una red alternativa de energía (generador) para atender eventuales faltas de energía del sistema.

10. Cada equipo de sistema frigorífico debe tener alimentación eléctrica adecuada, para evitar sobrecargas de la instalación- tendido de energía eléctrica y facilitar su control de uso.

11. Tanto los refrigeradores como los freezers deben ser apropiados para la conservación de refrigerantes congelados a ser utilizados en el envío de los productos y para seguridad del propio equipo y los productos que él contiene, ante una eventual falla de su sistema interno de refrigeración.

12. El personal de la empresa ligado al almacenaje de estos productos, debe estar familiarizado con las técnicas de almacenamiento de los mismos, para poder atender cualquier situación de emergencia, consecuencia de un eventual corte de energía eléctrica o déficit del sistema de refrigeración.

13. Todos los equipos, heladeras, freezers y cámaras frías deben poseer un sistema de alarma confiable, que indique rápidamente cualquier tipo de anomalía en su funcionamiento.

CONDICIONES ESPECIFICAS PARA PRODUCTOS CON CONTROLES ESPECIALES

ALMACENAJE

Debido a las características de los productos, su área de almacenaje debe ser considerada de máxima seguridad.

Independientemente de las recomendaciones citadas en los ítems anteriores estos productos

precisan estar en un área aislada de las demás, pudiendo sólo tener acceso a éllos personal autorizado por el farmacéutico responsable.

Los registros de entrada y salida de estos productos, deben ser fijados de acuerdo a la legislación sanitaria, sin perjuicio de aquéllas que fueran determinadas por la propia administración de la empresa.

DISTRIBUCION

Debe existir un sistema de distribución que permita la fácil identificación del destino de los productos; los registros de distribución deben contener la identificación del producto, su número de lote y fecha de vencimiento, nombre y dirección del destinatario, fecha y cantidad enviada y el número del documento de despacho.

RETIRO DEL MERCADO Y DEVOLUCIONES

Las distribuidoras deben contar con un sistema que permita en forma inmediata y efectiva retirar del mercado, por solicitud de la Autoridad Sanitaria o del titular del registro, los productos que presenten desvíos de calidad o que estén bajo sospecha.

Debe ser designada una persona responsable para la ejecución y coordinación de retiro del mercado, y el personal necesario para tal fin.

Cuando la persona designada para coordinar o recolectar sea otra que el director técnico, éste debe tener siempre conocimiento de la tarea efectuada.

Los registros sobre distribución deberán ser rápidamente puestos a disposición del titular del registro y deberán contener información suficiente sobre los distribuidores y sobre los compradores a los cuales el producto haya sido directamente enviado.

Las operaciones de retiro de mercado deberán ser capaces de ser inmediatamente iniciadas, especialmente en los servicios de salud, farmacias y hospitales.

Los productos recolectados o devueltos deben ser visiblemente identificados y almacenados separadamente en área segura, hasta que sea tomada alguna decisión en cuanto a su destino; tal decisión debe ser definida lo antes posible y debidamente registrada.

Los productos devueltos solamente pueden ser considerados para volver al stock después de haber sido autorizados por el director técnico del titular del registro.

Todos los reclamos y demás informaciones referentes a productos con desvío de calidad, seguridad o legalidad deberán ser registrados, juntamente con todos los detalles originales y, enseguida, ser remitidas al titular del registro.

Todas las decisiones y medidas tomadas como resultado de determinados reclamos deberán ser registradas y citadas en los registros del lote correspondiente.

Los procedimientos para todas las operaciones relativas a reclamos, devoluciones y retiro del mercado deberán estar escritos y regularmente revisados y actualizados.

**RECOMENDACIONES PARA EL TRANSPORTE DE MEDICAMENTOS.**

1. La empresa transportadora para ejercer sus actividades, debe estar legalmente constituida y debe contar con autorización/habilitación técnica emitida por la autoridad competente.

2. La empresa transportadora debe disponer de la infraestructura necesaria para garantizar el desenvolvimiento de sus actividades de transporte de medicamentos considerando sus necesidades específicas de conservación, incluyendo cadena de frío.

3. El traslado de la mercadería deberá realizarse en unidades con condiciones apropiadas de seguridad e higiene.

4. Asimismo los depósitos de transbordo utilizados por el transportista deben reunir condiciones adecuadas de seguridad e higiene.

5. La mercadería que se transporte deberá considerarse frágil, por lo que resulta imprescindible tener especial cuidado en el manipuleo de los bultos, no debiendo el transportista modificar en ningún caso el acondicionamiento, tipo de embalaje y/o identificación con la cual los productos salieron de la distribuidora, el que se mantendrá hasta su llegada al domicilio del cliente.

6. A fin de evitar la contaminación de los medicamentos transportados, éstos no deberán transportarse con otros elementos que sean contaminantes (insecticidas, agrotóxicos, etc.) o que corrompan su composición.

7. No deben exponerse los productos al sol ni a ambientes húmedos.

8. La mercadería debe ser entregada por el transportista solamente en los domicilios indicados en los Remitos/Guías correspondientes. No se debería atender los pedidos de clientes de hacer entrega de la mercadería en un domicilio diferente al detallado en el Remito/Guía.

9. Si se registrara una devolución de productos por parte del cliente en el momento de la entrega, se debe proceder a su inmediata restitución a la distribuidora de origen.

10. El transportista deberá contar con procedimientos y registros claros que evidencien objetivamente el respeto de las prácticas anteriormente descriptas.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 6990/99**

**Modificación de la Disposición Nº 1182/96, en relación con la comercialización de especialidades que incluyan el principio activo Succinilcolina (Suxametonio).**

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 1-2002-217-98-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones la firma P.L. RIVERO y Cía. S.A. solicita se la exima del cumplimiento del Artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 1182/96.

Que la Disposición ANMAT Nº 1182/96 en su artículo 1º establece que: "Las diferentes especialidades medicinales que contengan el producto activo SUCCINILCOLINA (SUXAMETONIO), sólo podrán ser comercializadas directamente a instituciones asistenciales a fin de garantizar su correcto y seguro uso".

Que la recurrente indica en su presentación que el artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 1182/96 exige retirar de la venta los productos que contengan Succinilcolina almacenados en droguerías y farmacias; asimismo sostiene que la citada Disposición obliga a los laboratorios de especialidades medicinales que fabriquen productos que contengan el principio activo en cuestión.

Que el Decreto Nº 1299/97 rige el comercio de las especialidades medicinales autorizadas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que se efectúe en jurisdiccion nacional o con destino al tráfico interprovincial.

Que el citado Decreto en su artículo 2º establece que: "Los laboratorios habilitados por la autoridad sanitaria competente deberán comercializar las especialidades medicinales que elaboren y/o importen, por sí o a través de las empresas de distribución que actúen por cuenta y orden de los mismos, exclusivamente con droguerías, farmacias y establecimientos asistenciales y/o sanitarios, públicos o privados, habilitados por el Ministerio de Salud y Acción social o por las respectivas jurisdicciones provinciales".

Que el 2º párrafo del artículo 4º del citado Decreto establece que: "Las farmacias podrán vender especialidades medicinales únicamente al público y/o a establecimientos asistenciales y/o sanatorios, públicos o privados".

Que en concordancia con lo anterior en el artículo 5º se dispone que: "Los establecimientos asistenciales y/o sanatorios, públicos o privados, podrán comprar especialidades medicinales...sólo a laboratorios, droguerías, farmacias...".

Que no habría dentro de este sistema regulatorio prescripción alguna que prohíba que tanto las droguerías, las empresas de distribución y las farmacias comercialicen los medicamentos que contengan el principio activo SUCCINILCOLINA (SUXAMETONIO), siempre y cuando lo hagan únicamente a instituciones asistenciales, en armonía con lo establecido por Disposición ANMAT Nº 1182/96.

Que el objetivo final de la ANMAT —a tenor de lo establecido en el Decreto Nº 1490/92—, es la protección de la salud de la población.

Que la Procuración ha expresado que "es misión del interprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador". (Dictamen Nº 173/93, noviembre 26 de 1993. Expte. 9547/93. Prefectura Naval Argentina).

Que corresponde dictar una Disposición complementaria por medio de la cual se establezca que las diferentes especialidades medicinales que contengan el principio activo SUCCINILCOLINA (SUXAMETONIO), deberán ser comercializadas, por las personas físicas o jurídicas contempladas en el Decreto Nº 1299/97, directamente a instituciones asistenciales a fin de garantizar su correcto y seguro uso.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines, el Instituto Nacional de Medicamentos, el Departamento de Farmacovigilancia y la Dirección de Asuntos Juridicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Que los comercialicen directamente a instituciones asistenciales, agregando que de esta manera la ANMAT obliga a eliminar el intermediario: droguería

Que el Departamento de Farmacovigilancia de la ANMAT sostiene —respecto a la distribución de especialidades medicinales que contengan el principio activo SUCCINILCOLINA (SUXAMETONIO) por droguerías—, que correspondeíla hacer lugar a lo peticionado por la recurrente en su presentación.

Que fundamenta su opinión indicando que correspondería siempre que se mantenga el espíritu de la Disposición ANMAT Nº 1182/96, el cual es que los productos que contengan el principio activo SUCCINILCOLINA (SUXAMETONIO) sólo sean adquiridos por Instituciones Asistenciales a fin de garantizar su correcto y seguro uso, no permitiéndose la venta directa de droguerías a particulares y/o de droguerías a farmacias oficinales.

Que el fin de la Disposición ANMAT Nº 1182/96 fue preservar las indicaciones que dicha droga tiene en la práctica debido a su alta potencia tanto de efecto terapéutico como tóxico, para lo cual se dispuso que dicha droga deberá ser comercializada únicamente a instituciones asistenciales ya sea directamente por el laboratorio productor o por las empresas de distribución que actúen por cuenta y orden de los mismos, evitándose de esta manera que el producto llegue a manos de particulares.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 1 182/96 por el siguiente texto: ARTICULO 1º: Las especialidades medicinales que contengan el principio activo SUCCINILCOLINA (SUXAMETONIO), deberán ser comercializadas, por las personas físicas o jurídicas contempladas en el Decreto Nº 1299/97, directamente a instituciones asistenciales a fin de garantizar su correcto y seguro uso.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese a quien corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Fiscalización Sanitaria a sus efectos. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica**

## SALUD PUBLICA

**Disposición 7352/99**

**Establécense los límites microbiológicos para productos farmacéuticos no obligatoriamente estériles, de acuerdo con la vía de administración. Metodología de Control Higiénico.**

Bs. As., 27/12/99

VISTO el Expediente nº 1-47-1110-116/99-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Control Higiénico Sanitario de los productos farmacéuticos no obligatoriamente estériles contribuyen a la seguridad e inocuidad de los mismos debido a que evidencia el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación.

Que estos productos pueden llegar a ser vehículo de microorganismos patógenos, de alteración de productos o de indicadores de calidad higiénica deficiente.

Que su control debe cumplimentar normas establecidas por esta Administración Nacional.

Que es necesario fijar límites de aceptabilidad para el Control Higiénico de productos farmacéuticos no obligatoriamente estériles con el fin de garantizar su inocuidad y estabilidad desde el punto de vista microbiológico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
D I S P O N E :

**Artículo 1º** — Las empresas que elaboren y/o importen productos no obligatoriamente estériles deberán cumplir con el Control Higiénico de acuerdo con los límites de aceptabilidad establecidos por el artículo 2º de la presente Disposición.

**Art. 2º** — Establécese los límites microbiológicos para productos farmacéuticos no obligatoriamente estériles de acuerdo con la vía de administración:

**CATEGORIA 1**

Categoría 1.1.

Productos para ser aplicados sobre escaras, ulceraciones o quemaduras graves.

• Ausencia de gérmenes revivificables. Categoría 1.2. Productos para ser administrados por vía inhalatoria.

• Recuento de aerobios viables totales: no más de 10 por gramo o mililitro.

• Ausencia de Enterobacteriaceae en un gramo o mililitro.

• Ausencia de Pseudomonas aeruginosa en un gramo o mililitro.

• Ausencia de Staphylococcus aureus en un gramo o mililitro.

**CATEGORIA 2**

Productos para ser administrados por vía nasal, ótica, rectal, tópica y vaginal.

• Recuento de aerobios viables totales: no más de $10^2$ por gramo o mililitro.

• Ausencia de Enterobacteriaceae en un gramo o mililitro.

• Ausencia de Pseudomonas aeruginosa en un gramo o mililitro.

• Ausencia de Staphylococcus aureus en un gramo o mililitro.

**CATEGORIA 3**

Productos para ser administrados por vía oral.

• Recuento de bacterias aerobios viables: no más de $10^3$ por gramo o mililitro.

• Recuento de hongos y levaduras: no más de $10^2$ por gramo o mililitro.

• Recuento de Enterobacteriaceae: no más de $10^2$ en un gramo o mililitro.

• Ausencia de Pseudomonas aeruginosa (solamente en forma farmacéutica oral líquida) en un mililitro.

• Ausencia de Staphylococcus aureus en un gramo o mililitro.

• Ausencia de Escherichia coli en un gramo o mililitro.

• Ausencia de Salmonella en un gramo o mililitro.

PARA PRODUCTOS FARMACEUTICOS CUYAS MATERIAS PRIMAS SE CONSIDEREN FUENTES DE CONTAMINACION: Ausencia de anaerobios sulfitorreductores en un gramo o mililitro.

**Art. 3º** — Las empresas que elaboren y/o importen productos farmacéuticos no obligatoriamente estériles deberán presentar, para registro de producto, de acuerdo con los artículos 3º y 5º del Decreto nº 150/92, la metodología detallada del Control Higiénico según los límites de aceptabilidad establecidos en el artículo 2º de la presente Disposición y el Ensayo de Efectividad del sistema conservador.

**Art. 4º** — Derógase la Disposición (ANMAT) Nº 3908/98.

**Art. 5º** — La presente Disposición tendrá vigencia a partir de los TREINTA (30) DIAS de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ARANCELES

**Disposición 7/00**

**Establécese fecha de pago para el arancel correspondiente a 1998 para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales comercializadas al público.**

Bs. As., 4/1/00

VISTO las Disposiciones Nros. 4719/95, 4721/96, 7325/97 y 7365/98 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 14 de la Resolución Conjunta nº 470/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 Ministerio de Salud y Acción Social (texto Ordenado por la Resolución Conjunta Nº 988/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 748/92 Ministerio de Salud y Acción Social), establece que el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales devengará un arancel anual de $ 1.000 que se hará efectivo por año vencido.

Que la Resolución Nº 311/92 de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, a los fines de mantener actualizada la información sobre las especialidades medicinales que efectivamente se comercializan al público, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º, apartado b) del Decreto Nº 150/92, dispone que los titulares de los certificados de registro de especialidades medicinales, deberán comunicar, con carácter de Declaración Jurada a la DIRECCION DE DROGAS MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (función actualmente asumida por la A.N.M.A.T.), la nómina de las especialidades medicinales y productos que se venden al público a través de los canales autorizados por la legislación vigente.

Que esta actualización es necesaria a efectos de garantizar tanto a los profesionales de la Salud como a la población, que los medicamentos incluidos en el Registro cumplen con las condiciones de eficacia, inocuidad y calidad que justifican su utilización en medicina humana y continúan siendo comercializados.

Que el arancel en cuestión debe hacerse efectivo por año vencido y que aún no se ha establecido el plazo en que se devengará el correspondiente al año 1998.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 8º inciso m) del Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

**Artículo 1º** — Se establece que el arancel correspondiente al año 1998, fijado por el Art. 14 de la Resolución Conjunta Nº 470/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 Ministerio de Salud y Acción Social (texto Ordenado por la Resolución Conjunta Nº 988/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 748/92 Ministerio de Salud y Acción Social), para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales comercializadas al público, de acuerdo con lo establecido por la Resolución nº 311/92 de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, debe abonarse entre el día 4 y 15 de Enero del 2000.

**Art. 2º** — Siempre que el monto a pagar supere los $ 5.000 (pesos Cinco Mil) los laboratorios podrán acceder a un plan de pago de cinco cuotas mensuales, con vencimiento la primera entre el día 4 y 15 de Enero del 2000 y las restantes los días 15 de los meses subsiguientes. Las cuotas constituirán cada una el 20% del importe a abonar.

**Art. 3º** — Regístrese; comuníquese a las cámaras y entidades profesionales; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.




## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Disposición 202/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Número: 23-2096
Solicitante: TE.SA.M. ARGENTINA S.A.
Tipo: Teléfono Celular para los Servicios Móvil y Fijo Satelital
Marca: GLOBALSTAR
Modelo: GSP 2400

**Disposición 203/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Número: 23-2095
Solicitante: TE.SA.M. ARGENTINA S.A.
Tipo: Teléfono Celular para el Servicio Móvil Satelital
Marca: GLOBALSTAR
Modelo: GCK 1400 (HANDS FREE CAR KIT)

**Disposición 204/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Número: 23-2097
Solicitante: TE.SA.M. ARGENTINA S.A.
Tipo: Teléfono Celular para los Servicios Móvil Satelital y Radioeléctrico Móvil Celular
Marca: GLOBALSTAR
Modelo: GSP 1600

**Disposición 205/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-2086
Solicitante: UNIMICRO ARGENTINA S.A.
Tipo: Transceptor para Sistema de Espectro Ensanchado
Marca: TELXON-AIRONET
Modelo: DS 2025 1 AB

**Disposición 206/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2090
Solicitante: 3 COM INTERNATIONAL INC.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: 3 COM
Modelo: 3CN3ACx556B

**Disposición 207/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2092
Solicitante: TELEMED S.R.L.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: ASKEY
Modelo: 1456VQH75A

**Disposición 208/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2093
Solicitante: Hewlett Packard Argentina S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: OfficeJet G85/G85Xi/G95

**Disposición 209/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-526
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: 20-20 D

**Disposición 210/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-528
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: 20-20 LH

**Disposición 211/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-2087-P
Solicitante: SIEMENS S.A.
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: SIEMENS
Modelo: ATB TELECOM-REGULADO

**Disposición 212/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Número: CNT-Q2-63.01
Número: 16-2084
Solicitante: KOMBI ELECTRONICA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: ADTRAN
Modelo: TRACER E1

**Disposición 213/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2085
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: MULTI-TECH SYSTEMS
Modelo: MT5634ZBA

**Disposición 214/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2091
Solicitante: 3 COM INTERNATIONAL INC.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: 3 COM
Modelo: 3CN1BM556B

**Disposición 215/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44-01
Número: 54-2088
Solicitante: 3 COM INTERNATIONAL INC.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: 3 COM
Modelo: 3CN3ACx556

**Disposición 216/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2089
Solicitante: 3 COM INTERNATIONAL INC.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: 3 COM
Modelo: 3CN3BM1556B

**Disposición 217/99-GI**

Bs. As., 23/12/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Número: 23-2094
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: Teléfono Celular para el Servicio Móvil Satelital
Marca: MOTOROLA
Modelo: 9505

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

### DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

**Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 29/11/99**

30611 Obra Publicada — Form. M Nro. 5513 — Género: LETRA — Título: TRANSPORTANDOSE — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

30612 Obra Publicada — Form. M Nro. 4756 — Género: LETRA — Título: HOY SOLO SERE TU AMANTE — Autor: CRESCENCIO LEZCANO CUIT 20075258399 — Editor: EMI MELOGRAF SA — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 250/AIB

30613 Obra Publicada — Form. 4 Nro. 4755 — Género: MUSICA — Título: HOY SERE TU AMANTE — Autor: CRESCENCIO LEZCANO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 250/AIB

30614 Obra Publicada — Form. M Nro. 4760 — Género: MUSICA — Título: FUEGO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214

30614 Obra Publicada — Form. M Nro. 4760 — Género: MUSICA — Título: FUEGO — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Observaciones: BS AS 23/11/99 EJ 250/AIB

30615 Obra Publicada — Form. M Nro. 4764 — Género: LETRA — Título: FUEGO — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 23/11/99 EJ 250/AIB

30616 Obra Publicada — Form. M Nro. 4763 — Género: MUSICA — Título: CERCA DE MI — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 23/11/99 EJ 250/AIB

30617 Obra Publicada — Form. M Nro. 4764 — Género: LETRA — Título: CERCA DE MI — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Observaciones: BS AS 23/11/99 EJ 250/AIB

30618 ObraPublicada — Form. M Nro. 4767 — Género: MUSICA — Título: SAY GOOD BYE — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 23/11/99 EJ 250/AIB

30619 Obra Publicada — Form. M Nro. 4768 — Género: LETRA — Título: SAY GOOD BYE — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 23/11/99 EJ 250/AIB

30620 Obra Publicada — Form. M Nro. 4770 — Género: LETRA — Título: SABADO — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: ROCK/ EJ 250 BS AS 23/11/99/MCVO

30621 Obra Publicada — Form. M Nro. 4769 — Género: MUSICA — Título: SABADO — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562

30621 Obra Publicada — Form. M Nro. 4769 — Género: MUSICA — Título: SABADO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: ROCK/ EJ 250 BS AS 23/11/99/MCVO

30622 Obra Publicada — Form. M Nro. 4774 — Género: LETRA — Título: AL PASADO ES MEJOR DECIRLE ADIOS — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 23/11/99 EJ 250/AIB

30623 Obra Publicada — Form. M Nro. 4772 — Género: MUSICA — Título: AL PASADO ES MEJOR DECIRLE ADIOS — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 23/11/99 EV

30624 Obra Publicada — Form. M Nro. 4775 — Género: MUSICA — Título: VOY A TIRAR — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 23/11/99 EV

30625 Obra Publicada — Form. M Nro. 4776 — Género: LETRA — Título: VOY A TIRAR — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 23/11/99 EV

30626 Obra Publicada — Form. M Nro. 4778 — Género: LETRA — Título: NADA VA A CAMBIARME — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 27/11/99 EJ 250/AIB

30627 Obra Publicada — Form. M Nro. 4777 — Género: MUSICA — Título: NADA VA A CAMBIARME — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: ROCK EJ 250 BS AS 23/11/99/MCVO

30628 Obra Publicada — Form. M Nro. 4780 — Género: LETRA — Título: FONK DEFORME — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562

30628 Obra Publicada — Form. M Nro. 4780 — Género: LETRA — Título: FONK DEFORME — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: ROCK EJ 250 BS AS 23/11/99/MCVO

30629 Obra Publicada — Form. M Nro. 4779 — Género: MUSICA — Título: FONK DEFORME — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: ROCK EJ 250 BS AS 23/11/99/MCVO

30630 Obra Publicada — Form. M Nro. 4782 — Género: LETRA — Título: NO IMPORTA — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 23/11/99/MCVO

30631 Obra Publicada — Form. M Nro. 4781 — Género: MUSICA — Título: NO IMPORTA — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 23/11/99/MCVO

30632 Obra Publicada — Form. M Nro. 4783 — Género: MUSICA — Título: TENGO QUE APRENDER — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: ROCK EJ 250 BS AS 23/11/99/MCVO

30633 Obra Publicada — Form. M Nro. 4784 — Género: LETRA — Título: TENGO QUE APRENDER — Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT CUIT 20150733562 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 23/11/99/MCVO

30647 Obra Publicada — Form. M Nro. 4959 — Género: LETRA — Título: PARAISO — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099 — Editor: SONY MUSIC CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ 250 BS AS 22/11/99 MI

30648 Obra Publicada — Form. M Nro. 4961 — Género: LETRA — Título: DAIKIRIS — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099

30648 Obra Publicada — Form. M Nro. 4961 — Género: LETRA — Título: DAIKIRIS — Editor: SONY MUSIC CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ 250 BS AS 22/11/99 MI

30649 Obra Publicada — Form. M Nro. 4952 — Género: LETRA — Título: TEKILA — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099 — Editor: SONY MUSIC CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ 250 BS AS 22/11/99 MI

30650 Obra Publicada — Form. M Nro. 4967 — Género: LETRA — Título: MISALIN — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099 — Autor: MARIA ADRIANA VAZQUEZ CUIL 27145737481 — Editor: SONY MUSIC CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ 250 BS AS 22/11/99 MI

30651 Obra Publicada — Form. M Nro. 4962 — Género: LETRA — Título: TOCAS MI ALMA — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099

30651 Obra Publicada — Form. M Nro. 4962 — Género: LETRA — Título: TOCAS MI ALMA — Editor: SONY MUSIC CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ 250 BS AS 22/11/99 MI

30652 Obra Publicada — Form. M Nro. 4954 — Género: LETRA — Título: VUELVE AL CIELO — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099 — Editor: SONY MUSIC CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ 250 BS AS 22/11/99 MI

30653 Obra Publicada — Form. M Nro. 4956 — Género: LETRA — Título: SI YO FUERA TU — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099 — Autor: MARIA LILIA EZQUIAGA CUIL 27247532124 — Editor: SONY MUSIC CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ 250 BS AS 22/11/99 MI

30654 Obra Publicada — Form. M Nro. 4965 — Género: LETRA — Título: CINE — Autor: SERGIO PANGARO CUIL 23176203099 — Autor: MARIA ADRIANA VAZQUEZ CUIL 27145737481

30654 Obra Publicada — Form. M Nro. 4965 — Género: LETRA — Título: CINE — Editor: SONY MUSIC CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ 250 BS AS 22/11/99 MI

30655 Obra Publicada — Form. M Nro. 4957 — Género: MUSICA — Título: PARAISO — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 22/11/99 EV

30656 Obra Publicada — Form. M Nro. 4960 — Género: MUSICA — Título: DAIKIRIS — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING CUIT 30502662495 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 22/11/99 EV

30657 Obra Publicada — Form. M Nro. 4951 — Género: MUSICA — Título: TEKILA — Autor/Titular: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 22/11/99 EV

30658 Obra Publicada — Form. M Nro. 4966 — Género: MUSICA — Título: MISALIN — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CDI 23176203099 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS.22/11/99 EV

30659 Obra Publicada — Form. M Nro. 4968 — Género: MUSICA — Título: TOCAS MI ALMA — Autor: SERGIO ANDRES PANGARO CUIL 23176203099 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 22/11/99 EV

30660 Obra Publicada — Form. M Nro. 4953 — Género: MUSICA — Título: VUELVE AL CIELO — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099 — Editor: SONY MUSIC CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ 250 BS AS 22/11/99 MI

30661 Obra Publicada — Form. M Nro. 4955 — Género: MUSICA — Título: SI YO FUERA TU — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099

30661 Obra Publicada — Form. M Nro. 4955 — Género: MUSICA — Título: SI YO FUERA TU — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING CUIT 30502662496 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 22/11/99 EV

30662 Obra Publicada — Form. M Nro. 4964 — Género: MUSICA — Título: CINE — Autor: SERGIO ANIBAL PANGARO CUIL 23176203099 — Editor: SONY MUSIC PUBLISHING CUIL 23176203099 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 22/11/99 EV

30666 Obra Publicada — Form. F Nro. 567 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: PDIWIN — Autor: ANDRES CARLOS RAVELO CUIL 2007571925 — Autor: MARIO ANTONIO HERRERO MACHADO CUIT 20079820246 — Titular: ANDRES CARLOS RAVELO — Observaciones: EJ 100 CBA 15/11/99 MI

30670 Obra Publicada — Form. F Nro. 575 Genero PROGRAMA COMPUTACION — Título: GENERADOR DE MODELOS AMVITIUM — Autor/Titular: GUILLERMO EDUARDO PARADA CUIT 20101365469

30670 Obra Publicada — Form. F Nro. 575 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: GENERADOR DE MODELOS AMVITIUM — Autor/Titular: ALDO MARCELO FERREYRA CUIT 20183676157 — Observaciones: CAP FED 11/99 EJ 1000 MI

30684 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4757 — Género: LITERARIO — Título: TERCERA ANTOLOGIA DE LA POESIA NICOLEÑA HACIA EL TERCER MILENIO — Autor: ANONIMO — Editor: FONDO EDITORIAL DE SAN NICOLAS CUIT 27018834184 — Observaciones: EJ 700 BS AS 11/99 MI

30685 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5202 — Género: LITERARIO — Título: LA VIDA BREVE — Autor: JUAN CARLOS ONETTI (FALLECIDO) — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 06/99/MCVO

30686 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2647 — Género: LITERARIO — Título: TENER Y NO TENER — Autor: ERNEST HEMINGWAY — Traductor: PEDRO IBARZABAL

30686 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2647 — Género: LITERARIO — Título: TENER Y NO TENER — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 6/99 EJ 5000 / COLECCION DIAMANTE/AIB

30687 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2648 — Género: LITERARIO — Título: LA CONDICION HUMANA — Contrato: 1039434 — Autor: ANDRE MALRAUX — Traductor: CESAR COMET — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 6/99 EJ 5000 / COLECCION DIAMANTE/AIB

30688 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5201 — Género: LITERARIO — Título: LA IMPORTANCIA DE VIVIR — Traductor: ROMAN A JIMENEZ — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Autor: LIN YUTANG — Observaciones: BS AS 6/99 EJ 5000 COLECCION DIAMANTE/AIB

30689 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5509 — Género: LITERARIO — Título: MI NIÑEZ BASADO EN TESTIMONIOS DE CARMEN ROSA SAN MARTIN ARANDA — Autor: CARMEN SAN MIGUEL DE MORANO CDI 27002771827

30689 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5509 — Género: LITERARIO — Título: MI NIÑEZ BASADO EN TESTIMONIOS DE CARMEN ROSA SAN MARTIN ARANDA — Editor: DEI GENITRIX CUIT 23046561899 — Observaciones: EJ 500 LA PLATA BS AS 11/99/MCVO

30690 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5764 — Género: LITERARIO — Título: ESTADO DEL MUNDO — Autor: CARLOS ESCUDE — Editor: ESPASA CALPE/ARIEL CUIT 30544994634 — Observaciones: BS AS 10/99 EJ 3000/AIB

30691 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5763 — Género: LITERARIO — Título: EL AMOR INTELIGENTE — Autor: ENRIQUE ROJAS — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 10/99/MCVO

30692 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5077 — Género: LITERARIO — Título: DICCIONARIO DE DROGAS PELIGROSAS — Autor: RAUL TOMAS ESCOBAR CDI 23041753129 — Editor: UNIVERSIDAD SRL CUIT 30556384432 — Observaciones: BS AS 5/99 EJ 1600/AIB

30693 Obra Publicada Form 6 Nro. 5076 — Género: LITERARIO — Título: MEDIDAS CAUTELARES — Autor: RAUL MARTINEZ BOTOS CUIT 20041685981 — Editor: UNIVERSIDAD SRL CUIT 30556384432 — Observaciones: BS AS 4/99 EJ 1600 /AIB

30694 Obra Publicada Form 6 Nro. 5078 — Género: LITERARIO — Título: INTERNET PARA ABOGADOS — Autor: MARIA INES TORNABENE CUIT 27183846375 — Editor: UNIVERSIDAD SRL CUIT 30556384432 — Observaciones: BS AS 7/99 EJ 1000 /AIB

30695 Obra Publicada Form 6 Nro. 5768 — Género: LITERARIO — Título: LA ANSIEDAD — Autor: ENRIQUE ROJAS — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Observaciones: 7º REIMPRESION/EJ 1500 BS AS 10/99/MCVO

30696 Obra Publicada — Form. C Nro. 58437 — Género: LITERARIO — Título: POLITICA EDUCACIONAL FUNDAMENTOS Y DIMENSIONES — Autor: FERNANDO MARTINEZ PAZ CUIL 20064562143

30696 Obra Publicada — Form. C Nro. 58437 — Género: LITERARIO — Título: POLITICA EDUCACIONAL FUNDAMENTOS Y DIMENSIONES — Editor: ACADEMIA NACIONAL DE EDUCACION CUIT 30637767062 — Observaciones: EJ 1000 BS AS 12/01/98/MCVO

30697 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4825 — Género: LITERARIO — Título: DOLORES COSTA & JUSTO JOSE DE URQUIZA — Autor: GRACIELA GLIEMMO CUIT 27136777527 — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 10/99/MCVO

30698 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5767 — Género: LITERARIO — Título: EL HOMBRE LIGHT — Autor: ENRIQUE ROJAS — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Observaciones: 18º REIMPRESION EJ 2000 BS AS 06/98/MCVO

30699 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4425 — Género: LITERARIO — Título: FIRST WORDS — Autor/Editor/Titular: WOLF CUIL 20272648973 — Observaciones: BS AS 9/99 EJ 100/AIB

30700 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2615 — Género: ENSAYO — Título: MAMA ME MIMA EVITA ME AMA LA EDUCACION ARGENTINA EN LA ENCRUCIJADA — Autor: EMILIO J CORBIERE CUIT 20044144388 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 15000 BS AS 06/99/MCVO

30701 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2610 — Género: LITERARIO — Título: NUEVA HISTORIA ARGENTINA LIBERALISMO ESTADO Y ORDEN BURGUES (1852-1880) — Autor: MARTA BONAUDO CUIL 27048783711 — Autor: JUAN SURIANO CUIT 20055398187 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 05/99/ MCVO

30703 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2646 — Género: LITERARIO — Título: LA PESTE — Contrato: 944249 — Autor: ALBERT CAMUS — Traductor: ROSA CHASEL — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 6/99 EJ 5000 COLECCION DIAMANTE/AIB

30704 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2650 — Género: LITERARIO — Título: CONTRAPUNTO — Autor: ALDOUS HUXLEY

30704 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2650 — Género: LITERARIO — Título: CONTRAPUNTO — Traductor: LINO EXTRANJERO NOVAS CASTRO — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: 20º REIMPRESION EJ 5000 BS AS 06/99/MCVO

30705 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5685 — Género: LITERARIO — Título: CUANDO VUELVAS A MI — Autor: VALERIE MILES (SEUDONIMO) CUIL 20129453436 — Editor: PRIMAVERA SA CUIT 33655135104 — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 5000 /AIB

30706 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5765 — Género: LITERARIO — Título: LAS MAS DIVERTIDAS ANECDOTAS DE MEDICOS Y PACIENTES — Autor: RUDY CUIT 20124727034 — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Observaciones: BS AS 10/99 /AIB

30707 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5965 — Género: LITERARIO — Título: PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS — Autor: NARCISO MUÑOZ (COORDINADOR) CUIT 20076009814

30707 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5965 — Género: LITERARIO — Título: PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS — Editor: NARCISO MUÑOZ - CUIT 20076009814 — Observaciones: BS. AS. 11/9 EJ 1000 / OBRA COLECTIVA / AIB

30708 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5780 — Género: LITERARIO — Título: TARZAN UN NIÑO TRAVIESO — Autor: WALT DISNEY / JOSE QUARTIERI (ILUSTRADOR) — Editor: SIGMAR - CUIT 30537280456 — Observaciones: BS. AS. 6/99 EJ 20000 COLECCION MIS ANIMALITOS / AIB

30709 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5781 — Género: LITERARIO — Título: TARZAN EL VALIENTE — Autor: WALT DISNEY / JOSE QUARTIERI (ILUSTRADOR) CUIT 23076983879 — Editor: SIGMAR SACI - CUIT 30537280456 — Observaciones: BS. AS. 8/99 EJ 20.000 COLECCION MIS ANIMALITOS / AIB

30710 Obra Publicada - Form. 6 Nº 6067 — Género: LITERARIO — Título: CRONICAS E INFUNDIOS — Autor: PAULA WAJSMAN

30710 Obra Publicada - Form. 6 Nº 6067 — Género: LITERARIO — Título: CRONICAS E INFUNDIOS — Editor: AMIGOS P W - CUIT 27042014236 — Observaciones: BS. AS. 9/99 EJ 400 / AIB

30712 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5804 — Género: LITERARIO — Título: DIRECTORIO DE PROFESIONALES Y SERVICIOS MEDICOS — Autor / Editor / Titular: GUSTAVO MARTI CUIT 20184380790 — Observaciones: EJ. 11500 B. BLANCA 2/99 MI

30713 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2649 — Género: LITERARIO — Título: LAS PALMERAS SALVAJES — Contrato: 445758 — Autor: WILLIAM FAULKNER — Traductor: JORGE LUIS BORGES — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS. AS. 6/99 EJ 5000 / COLECCION DIAMANTE / AIB

30715 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5203 — Género: LITERARIO — Título: BOQUITAS PINTADAS — Autor: MANUELPUIG — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 30527019759 — Observaciones: EJ 5000 BS. AS. 6/99 MI

30716 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5204 — Género: LITERARIO — Título: EVA LUNA — Autor: ISABEL ALLENDE — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 5000 BS. AS. 6/99 MI

30717 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2644 — Género: LITERARIO — Título: EL CORAZON DE PIEDRA VERDE — Autor: SALVADOR DE MADARIAGA— Editor: SUDAMERICANA - CUIT 30527019759 — Observaciones: EJ 5000 BS. AS. 6/99 MI

30719 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4867 — Género: LITERARIO — Título: COSAS DE LA VIDA — Autor / Editor / Titular: MERCEDES PERUCHINI DE MARTINELLE - CUIL 27034166558 — Observaciones: EJ 150 CBA. 7/99 MI

30720 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5728 — Género: LITERARIO — Título: HOMERO MANZI CHE BANDONEON — Autor: HOMERO MANZI — Editor: GRIJALBO SA - CUIT 30547607925 — Observaciones: EJ 5000 BS. AS. 10/99 MI

30721 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5762 — Género: LITERARIO — Título: DON ALFREDO — Autor: MIGUEL BONASSO - CUIL 20043579070 — Editor: PLANETA - CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 5000 BS. AS. 10/99 MI

30722 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4946 — Género: LITERARIO — Título: CARDIOLOGIA 2000 TOMO 3 FASCICULO 3 — Autor: CARLOS A. BERTOLASI - CUIT 20050308619 / CARLOS BARRERO - CUIT 20117680674 / GRACIELA GIMENO - CUIT 27066642843 — Editor: MEDICA PANAMERICANA - CUIT 30517282792 — Observaciones: BS. AS. 30/8/99 EJ 8000 / AIB

30723 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4824 — Género: CIENTIFICO— Título: TRES DE DICIEMBRE DIA DELMEDICO Y DE LA MEDICINA AMERICANA — Autor: REMO BERGOGLIO - CUIT 23027050071 — Editor: MEDICA PANAMERICANA EDITORIAL - CUIT 30517292792 — Observaciones: EJ 300 BS. AS. 9/98 MI

30725 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4945 — Género: CIENTIFICO — Título: BERTOLASI CARDIOLOGIA 2000 TOMO 3 FASCICULO 2 — Autor: CARLOS BERTOLASI - CUIT 20050308619

30725 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4945 — Género: CIENTIFICO — Título: BERTOLASI CARDIOLOGIA 2000 TOMO 3 FASCICULO 2 — Autor: CARLOS BARRERO CUIT 20117680674 / GRACIELA GIMENO CUIT 27066642843 / GUILLERMO LINIADO - CUIT 20140123030 / VICTOR MAURO - CUIT 20134379945 — Editor: MEDICA PANAMERICANA - CUIT 30517292792 — Observaciones: EJ 8000 BS. AS. 30/6/99 MI

30726 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4801 — Género: CIENTIFICO — Título: BERTOLASI CARDIOLOGIA 2000 TOMO 3 FASCICULO 1 — Editor: MEDICA PANAMERICANA EDITORIAL - CUIT 30517292792 — Autor: CARLOS BERTOLASI CUIT 20050308619 / CARLOS BARRERO - CUIT 20117680674 / GRACIELA GIMENO - CUIT 27066642843 / GUILLERMO LINIADO CUIT 20140123030 /VICTOR MAURO - CUIT 20134379945 — Observaciones: EJ 8000 BS. AS. 31/5/99 MI

30727 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2645 — Género: LITERARIO — Título: ORLANDO — Autor: VIRGINIA WOOLF — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 30527019759

30727 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2645 — Género: LITERARIO — Título: ORLANDO — Traductor: JORGE LUIS BORGES — Observaciones: EJ 6000 BS. AS. 6/99 MI

30728 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2690 — Género: ENSAYO— Título: LA IMPORTANCIA DE COMPRENDER — Contrato: 660899 — Autor: LIN YUTANG — Traductor: MIGUEL DE HERNANI — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: 12º EDICION POCKET EJ 8500 BS. AS. 4/99 / MCVO

30729 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2624 — Género: LITERARIO — Título: SOY ROCA — Autor: FELIX LUNA - CUIT 20042206548 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 6000 BS. AS. 6/99 MI

30730 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2620 — Género: LITERARIO — Título: CAMILA O'GORMAN LA HISTORIA DE UN AMOR INOPORTUNO — Autor: MARTA MERKIN - CUIT 27061877296

30730 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2620 — Género: LITERARIO — Título: CAMILA O'GORMAN LA HISTORIA DE UN AMOR INOPORTUNO — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 30517019759 — Observaciones: EJ 6

30731 Obra Publicada - Form. C Nº 57173 — Género: LITERARIO — Título: OBRA COMPLETA ENSAYOS — Autor: ERNESTO SABATO - CUIT 20011117792 — Editor: SEIX BARRAL - CUIT 30526825426 — Observaciones: EJ 2000 BS. AS. FEBRERO 1998 3º EDICION EV

30732 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4110 — Género: LITERARIO — Título: JARDIN Y ARQUITECTURA — Autor: CAROLINE BOISSET / CRISTINA RODRIGUEZ FISCHER (COORDINADOR) — Traductor: URSEL FISCHER — Editor: LA ISLA - CUIT 30628860609 — Observaciones: EJ 1540 BS. AS. 11/99 MI

30733 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2622 — Género: LITERARIO — Título: EL COMBATE PERPETUO UNA BIOGRAFIA ADMIRABLE CON RITMO DE NOVELA — Autor: MARCOS AGUINIS - CUIT 20064896130

30733 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2622 — Género: LITERARIO — Título: EL COMBATE PERPETUO UNA BIOGRAFIA ADMIRABLE CON RITMO DE NOVELA — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS. AS. 6/99 EJ 6000 / AIB

30734 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2619 — Género: LITERARIO — Título: CUYANO ALBOROTADOR LA VIDA DE DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO — Autor: JOSE IGNACIO GARCIA HAMILTON - CUIT 20080819375— Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS. AS. 6/99 EJ 6000 / AIB

30735 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2625 — Género: LITERARIO — Título: FELICITAS GUERRERO LA MUJER MAS HERMOSA DE LA REPUBLICA — Autor: ANA MARIA CABRERA - CUIL 27049348423 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS. AS. 6/99 EJ 6000 / AIB

30736 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2621 — Género: LITERARIO — Título: EN NOMBRE DE DIOS LA CRUZADA DE UN JESUITA EN TIERRA AMERICANA — Autor: PATRICIA SAGASTIZABAL - CUIT 23113172584 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019769 — Observaciones: BS. AS. 6/99 EJ 6000 / AIB

30737 Obra Publicada - Form. 3 Nº 2626 — Género: LITERARIO — Título: EL GRITO SAGRADO LA HISTORIA ARGENTINA QUE NO NOS CONTARON — Autor: PACHO O'DONELL - CUIT 20043815874 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS. AS. 6/99 EJ 6000 / EDICION POCKET / AIB

30738 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4104 — Género: ARTISTICO — Título: LOFTS — Autor: CRISTINA SANTAMARIA PONS / URSEL FISCHER / CRISTINA RODRIGUEZ FISCHER (COORDINADOR) — Editor: LA ISLA SRL - CUIT 30628860609 — Observaciones: BS. AS. 11/99 EJ 1000 / AIB

30739 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2618 — Género: ENSAYO — Título: LA NUEVAS REALIDADES — Autor: PETER DRUCKER — Traductor: PURIFICACION SUAREZ HERRANZ / JOSE MARIA SUAREZ CAMPOS— Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: POCKET / EJ 8500 BS. AS. 6/99 / MCVO

30740 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2609 — Género: LITERARIO — Título: NUESTRO HOMBRE EN LA HABANA — Autor: GRAHAM GREENE — Traductor: ANA GOLDAR — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS. AS. 6/99 EJ 6500 / AIB

30741 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2623 — Género: LITERARIO — Título: EL INFORME SAN MARTIN Y EL OTRO CRUCE DE LOS ANDES — Autor: MARTIN KOHAN - CUIL 20180566407 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: POCKET EJ 6000 BS. AS. 6/99 / MCVO

30743 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2636 — Género: LITERARIO — Título: LA MUJER ROTA — Contrato: 963913 — Autor: SIMONE DE BEAUVOIR — Traductor: DOLORES SIERRA / NESTOR SANCHEZ — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS. AS. 6/99 EJ 7000 / AIB

30744 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2637 — Género: LITERARIO — Título: PEQUEÑO MUNDO — Autor: HERMANN HESSE — Traductor: ARISTIDES GREGONI — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 9500 BS. AS. 6/99 MI

30745 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2643 — Género: LITERARIO — Título: OTRAS VOCES OTROS AMBITOS — Autor: TRUMAN CAPOTE — Traductor: FLOREAL MAZIA — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS. AS. 6/99 EJ 6000 / COLECCION DIAMANTE / AIB

30749 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5430 — Género: LITERARIO — Título: LAS PYMES LATINOAMERICANAS HERRAMIENTAS COMPETITIVAS PARA UN MUNDO GLOBALIZADO — Autor: NESTOR P. BRAIDOT - CUIT 20063066037 / EDUARDO SOTO - PASAPORTE 38149064 — Editor: IFEMA EDICIONES - CUIT 30682544526 — Observaciones: EJ 1500 BS. AS. 11/99 / MCVO

30750 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2691 — Género: LITERARIO — Título: ROSSHALDE — Autor: HERMANN HESSE — Traductor: ALBERTO LUIS BIXIO — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 5500 BS. AS. 4/99

30751 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2692 — Género: LITERARIO — Título: EL TERCER HOMBRE — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Autor: GRAHAM GREENE — Traductor: JAVIER ALFAYA / BARBARA MC SHANE — Observaciones: BS. AS. 4/99 EJ 5500 / AIB

30752 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2608 — Género: ENSAYO — Título: IRIGOYEN — Autor: FELIX LUNA - CUIT 20042206548 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: POCKET EJ 7000 BS. AS. 6/99 / MCVO

30773 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 1321 — Género: INTERES GENERAL — Título: THE SOUTHERN CROSS (LA CRUZ DEL SUR) — Director: P. KEVIN T. O'NEILL - CI 4874080 — Propietario: IRLANDESA EDITORIAL - CUIT 30500104887 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 5834 11/99 EJ 1500 MI

30775 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 823 — Género: INTERES GENERAL — Título: BOLETIN MUNICIPAL — Director: LIDIA ANGELICA GABRIELE DE VARELA — Propietario: LIDIA ANGELICA GABRIELE DE VARELA — Lugar Edición: VICENTE LOPEZ. — Observaciones: BS. AS. 12/7/99 N 360 EJ 150 / AIB

30776 Publicación Periódica - Form. O Nº 1399 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL MATUTINO BONAERENSE — Director: GERARDO GERMAN LOPEZ - CUIT 20221337116 — Propietario: GERARDO GERMAN LOPEZ - CUIT 20221337116 — Lugar Edición: TRES DE FEBRERO - BS. AS. — Observaciones: EJ 500 Nº 2520 24/11/99 EV

30777 Publicación Periódica - Form. O Nº 1400 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL BOULEVARD — Director: ARMANDO JOSE M. LOPEZ - CUIT 20056201425

30777 Publicación Periódica - Form. O Nº 1400 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL BOULEVARD — Propietario: ARMANDO JOSE M. LOPEZ - CUIT 20056201425 — Lugar Edición: PDO. GENERAL SAN MARTIN BS. AS. — Observaciones: EJ 500 Nº 2831 24/11/99 EV

30778 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 1398 — Género: DEPORTIVO — Título: TROTE FEDERAL — Director: MIGUEL ANGEL MONETTA - CUIT 27101570297 — Propietario: MIGUEL ANGEL MONETTA - CUIT 27101570297 — Observaciones: BS. AS. PEHUAJO 11/99 N 1 /AIB

30800 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5302 — Género: CIENTIFICO — Título: DE LA SEMIOLOGIA A LA CLINICA FASCICULO 3 DE LA SEMIOLOGIA DEL APARATO DIGESTIVO A LA CLINICA — Autor: FERNANDO LASALA - CUIT 20049123494 / ORLANDO GENNARO - CUIT 20043518578 —Editor: FERNANDO GUSTAVO LASALA - CUIT 20049123494 — Observaciones: EJ 2000 BS. AS. 1/11/99 MI

30801 Obra Publicada - Form. 6 Nº 6073 — Género: INTERES GENERAL — Título: LAS CORONAS DE LA REINA DEL PLATA — Autor: COLECTIVA / RAUL MONTEFISCO (COORDINADOR) - CUIT 20084474062 / MARCELO BELOQUI (COORDINADOR) - CUIT 20101554660

30801 Obra Publicada - Form. 6 Nº 6073 — Género: INTERES GENERAL — Título: LAS CORONAS DE LA REINA DEL PLATA — Autor: CLAUDIA ROITMAN (COORDINADOR) - CUIL 27149521874 —Editor: PHARMACIA & UPJOHN SA - CUIT 30501104236 — Observaciones: EJ 1000 BS. AS. 11/99 MI

30802 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5530 — Género: CIENTIFICO — Título: EDUCACION PARA TODOS — Autor: JUAN JOSE LLACH - CUIT 20044308631 / SILVIA MONTOYA - CUIT 27161570171 / FLAVIA ROLDAN - CUIT 27216271489 —Editor: INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE LA REALIDAD ARGENTINA - CUIT 30591831166 — Observaciones: EJ 2000 CORDOBA NOV/99 EV

30803 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3441 — Género: CIENTIFICO — Título: CLINICA PSICOFISIOPATOLOGICA — Autor: EDUARDO MAS COLOMBO - CUIL 20083408570 / ROBERTO ESTEBAN IGLESIAS (COLABORADOR) - CUIT 20109684004 —Editor: ERRE EME S.A. - CUIT 30605756618 — Observaciones: EJ 1000 BS. AS. 8/99 / MCVO

30804 Obra Publicada - Form. C Nº 60833 — Género: CIENTIFICO — Título: LECCIONES DE ANALISIS I — Autor / Editor / Titular: ALFREDO NOVELLI - CUIL 20040704249 — Observaciones: EJ 500 BS. AS. AGOSTO 1998 EV

30805 Obra Publicada - Form. 6 Nº 6028 — Género: POLITICO — Título: JUAN F. CAFFERATA — Autor: ANONIMO —Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA — Observaciones: BS. AS. 30/9/99 EJ 2000 / AIB

30806 Obra Publicada - Form. 6 Nº 6030 — Género: LITERRIO — Título: CARLOS SANCHEZ VIAMONTE CIUDADANO DE LA REPUBLICA — Autor: ANONIMO —Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA - CUIT 30698935533 — Observaciones: BS. AS. 30/10/99 EJ 2000 / AIB

30807 Obra Publicada - Form. 6 Nº 6027 — Género: LITERARIO — Título: DALMACIO VELEZ SARSFIELD CONSTRUCTOR DE LA SOCIEDAD CIVIL — Autor: ANONIMO — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA - CUIT 30698935533 — Observaciones: BS. AS. 30/9/99 EJ 2000 / AIB

30808 Obra Publicada - Form. 6 Nº 6031 — Género: POLITICO — Título: JOSE ARCE LEGISLADOR PARA LA EDUCACION MEDICA — Autor: ANONIMO / FLORENTINO A. SANGUINETTI (PROLOGO SELECCION) — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA - CUIT 30698935533 — Observaciones: EJ 2000 BS. AS. 30/10/99 EV

30809 Obra Publicada - Form. 6 Nº 6029 — Género: POLITICO — Título: JOSE MARMOL UN DESTINO MILITANTE — Autor: ANONIMO — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA - CUIT 30698935533 — Observaciones: EJ 2000 BS. AS. 30/9/99 MI

30810 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4399 — Género: LITERARIO — Título: LAS MUJERES LOS PLACERES EL SEXO Y EL SIDA — Autor: ALCIDES TRONCOSA - CUIT 20135758265 / BARBARA WEHT — Editor: ALCIDES TRONCOSO - CUIT 20135758265 — Observaciones: BS. AS. 15/11/99 EJ 300 / AIB

30811 Obra Publicada - Form. 6 Nº 6005 — Género: LITERARIO — Título: DESDE EL AYER — Autor / Editor / Titular: MONIQUE HEUVINCK - CUIL 27934146323 — Observaciones: BS. AS. 11/99 EJ 100 / AIB

30812 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4798 — Género: LITERARIO — Título: BEABEL — Editor: DE PALO A PIQUE EDITORIAL - CUIT 20043869729 — Autor: BEATRIZ ISABEL FERNANDEZ DE BINCAZ (FALLECIDA) — Observaciones: EJ 100 PERGAMINO BS. AS. 4/99 / MCVO

30813 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5926 — Género: LITERARIO — Título: AGENDA RECONOCER 2000 — Autor / Editor / Titular: GABRIEL DE LUCA - CUIT 20124532958 — Observaciones: EJ 100 BS. AS. 16/11/99 / MCVO

30814 Obra Publicada - Form. C Nº 47703 — Género: LITERARIO — Título: SAN LEOPOLDO MANDIC EL SANTO DE LA RECONCILIACION — Autor: FRAY CONTARDO MIGLIORANZA - CUIL 20116543908 — Editor: MISIONES FRANCISCANAS CONVENTUALES - CUIL 30642397016 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. ABRIL 1998 EV

30815 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5295 — Género: LITERARIO — Título: ROBO DE IDEAS — Autor: ERIK PORGE — Traductor: EDUARDO SINNOTT - CUIT 20045381901 — Editor: KLINE S.A. - CUIT 30679461834 — Observaciones: BS. AS. 8/98 EJ 1000 / AIB

30817 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5533 — Género: LITERARIO — Título: A CABALLO DE LOS CUENTOS — Autor: JORGE BARRACO - CUIT 20048686657 — Editor: LA REPRESA - CUIT 20048686657 — Observaciones: EJ 500 BS. AS. 7/99 / MCVO

30818 Obra Publicada - Form. 6 Nº 6047 — Género: LITERARIO — Título: ARMENIA EN LA NOTICIA — Autor: ROSA MAJIAN - CUIT 27000566468 — Editor: CATEDRA ARMENIA UNIVERS JOHN F. KENNEDY — Observaciones: BS. AS. 8/98 EJ 500 / AIB

30819 Obra Publicada - Form. 6 Nº 47702 — Género: LITERARIO — Título: PADRE PIO DE PIETRELCINA — Autor: FRAY CONTARDO MIGLIORANZA - CUIL 20116543908

30819 Obra Publicada - Form. 6 Nº 47702 — Género: LITERARIO — Título: PADRE PIO DE PIETRELCINA — Editor: MISIONES FRANCISCANAS CONVENTUALES ORDEN FRANCISCANA - CUIT 20642397016 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. /97 EV

30820 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4557 — Género: LITERARIO — Título: ODA A BARRACAS — Autor / Editor / Titular: JOSE GONZALEZ LEDO DNI 365971 / BEATRIZ ANSELMI (ILUSTRADORA) — Observaciones: EJ 500 BS. AS. 28/10/99 EV

30838 Obra Publicada - Form. 8 Nº 362 — Género: VIDEO — Título: PINTANDO FLORES AL OLEO UNA CLASE MAGISTRAL CON JUAN LASCANO — Intérprete: JUAN G. LASCANO — Productor: MARIA ELENA GONZALEZ - CUIT 27103503020 — Editor: MARIA ELENA GONZALEZ - CUIT 27103903020 — Director: MARIA ELENA GONZALEZ - CUIT 27103903020 — Observaciones: BS. AS. MARTINEZ 15/10/99 EJ 600 / AIB

30847 Publicación Periódica - Form. O Nº 110 — Género: CIENTIFICO — Título: EL JARDIN Y SUS PLANTAS — Director: SONIA BENVENUTO DE BLAQUIER - CUIT 27035841917

30847 Publicación Periódica - Form. O Nº 110 — Género: CIENTIFICO — Título: EL JARDIN Y SUS PLANTAS — Propietario: SOCIEDAD ARGENTINA DE HORTICULTURA - CUIT 30527997255 — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: EJ 2000 Nº 244 11/99 EV SEMESTRAL

30856 Contrato - Form. X Nº 973 — Género: CONTRATO — Título: LE PSYCHODRAME PSYCHANALYTIQUE DE GROUPE — Autor: RENE KAES Y/O — Cedente: DONOD EDITEUR — Cesionario: AMORRORTU EDITORES - CUIT 30520852421 — Observaciones: PARIS - BS. AS. 4/10/99 / AIB

30857 Contrato - Form. C Nº 14480 — Género: CONTRATO — Título: ENTRE SEDUCTION ET INSPIRATION — Cedente: PRESSES UNIVERSITAIRERS DE FRANCE — Cesionario: AMORRORTU - CUIT 30520852421 — Observaciones: BS. AS. - PARIS 6/8/99 / AIB

30858 Contrato - Form. X Nº 848 — Género: CONTRATO — Título: DISEÑANDO CON TIPOGRAFIA 2 — Autor: ROB CARTER — Cedente: ROTOVISION — Cesionario: DOCUMENTA SRL - CUIT 33582565479 — Observaciones: BS. AS. 10/11/99

30859 Contrato - Form. X Nº 936 — Género: CONTRATO — Título: PROYECTOS DE ORIENTACION Y TUTORIA — Autor: MARCELO D. KRICHESKY Y/O — Cedente: MARCELO KRICHESKY - CUIT 20144073267 / ANDREA MOLINARI - CUIL 23162469134 — Cesionario: PAIDOS S.A. - CUIT 33539659389 — Observaciones: BS. AS. 15/3/99 / AIB

30860 Contrato - Form. X Nº 937 — Género: CONTRATO — Título: ARTE Y SABERES DE SU PROFESOIN / EDICION — Autor: SUSANA HUBERMAN — Cedente: SUSANA HUBERMAN - CUIT 27059382603 — Cesionario: PAIDOS S.A. - CUIT 33539659389 — Observaciones: BS. AS. 19/6/98 / AIB

30861 Contrato - Form. X Nº 938 — Género: CONTRATO — Título: CORPORATE RADAR TRACKING THE FORCES THAT ARE SHAPING YOUR BUSINESS — Autor: KARL ALBRECHT — Cedente: AMACOM — Cesionario: PAIDOS S.A. - CUIT 33539659389 — Observaciones: NUEVA YORK 23/6/99 / AIB

30862 Contrato - Form. X Nº 958 — Género: CONTRATO — Título: MANUAL DE AUTOCAD 2000 — Autor: JORGE SORHANET — Cedente: JORGE SORHANET - CUIT 20137248523

30862 Contrato - Form. X Nº 958 — Género: CONTRATO — Título: MANUAL DE AUTOCAD 2000 — Autor: JORGE SORHANET — Cesionario: M P EDICIONES S.A. - CUIT 30660515050 — Observaciones: BS. AS. 2/11/99 / AIB

30863 Contrato - Form. X Nº 975 — Género: CONTRATO — Título: TABLAS SOLUNARES 2000 / CESION DE DERECHOS — Cedente: RODOLFO FARKAS - CUIL 27118427742 — Cesionario: LABORATORIOS INPERHARM S.R.L. - CUIT 33594559059 — Observaciones: BS. AS. 1/7/99 / AIB

e. 7/1 Nº 305.443 v. 7/1/00

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

**Resolución Nº 21/99**

Bs. As., 30/12/99

VISTO el expediente Nº 800-015248/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado, por Resolución Nº 5 de fecha 22 de diciembre de 1999 dictada por el suscripto, se aceptó la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Rodolfo QUINCKE al cargo de Director y a las Funciones Ejecutivas inherentes al Nivel I de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, dependiente de la ex-Subsecretaría de Pesca de esta Secretaría.

Que por Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 se aprobó el organigrama de la aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría.

Que el artículo 6º del decreto mencionado establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la presente medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista y Funciones Ejecutivas previstas en el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que, en consecuencia, la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA continúa transitoriamente en existencia y en ejercicio de sus funciones hasta tanto se concluya la reestructuración del área.

Que, por tanto, es necesario proveer lo necesario para la continuidad de las importantes funciones que se encuentren a su cargo.

Que, en primer lugar, corresponde designar a la persona que se hará cargo del Despacho de la citada Dirección Nacional y realice un estudio exhaustivo de su situación interna y proyecte las medidas necesarias para proceder a su reestructuración dentro del marco general de la Secretaría.

Que el Doctor D. Juan Carlos CABIRON reúne condiciones para el ejercicio de tales funciones.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 1º del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase al Doctor D. Juan Carlos CABIRON (D.N.I. Nº 5.481.294) a cargo del Despacho de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de esta Secretaría, con las facultades necesarias para suscribir los actos administrativos que garanticen la continuidad de las funciones asignadas a la Dirección Nacional citada.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO TOMAS BERHONGARAY, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 7/1 Nº 305.446 v. 7/1/00

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 862/99**

**Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.**

Bs. As., 30/12/99

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 837/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION
GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar a la abogada de la Dirección de Contencioso Marta DUBRA (Legajo Nº 31.762/03 - D.N.I. Nº 21.483.417) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Administración Federal para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Planificación y Administración a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/1 Nº 305.542 v. 7/1/00

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 863/99**

**Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 Inc. e) Ley Nº 11.683 en jurisdicción de la Región Mendoza.**

Bs. As., 30/12/99

VISTO lo solicitado por la Región Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de Notificadores en dicha jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Nº 24.769, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y 1º de la Disposición Nº 837/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Región Mendoza a los agentes Miguel Angel FERRARI (Legajo Nº 30.726/98 - L.E. Nº 6.885.060), Daniel Marcelo ALOI (Legajo Nº 34.063/78 - D.N.I. Nº 20.111.293), Pedro Antonio ARCA (Legajo Nº 18.010/05 - L.E. Nº 6.899.627), Ricardo Angel PESALOVO (Legajo Nº 31.262/58 - LE. Nº 4.892.707) y Gladys Mirian CAFFIERI (Legajo Nº 90.155/17 - D.N.I. Nº 11.264.256).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General Subdirección General de Planificación y Administración a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/1 Nº 305.543 v. 7/1/00

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 864/99**

**Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP). Abogado Roberto Gustavo MOMPO.**

Bs. As., 30/12/99

VISTO la Disposición Nº 500/98 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Región Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al artículo 1º de la misma.

Que resulta necesaria !a designación de un nuevo representante del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa.

Que la Región Neuquén ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo normado por los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 837/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) al Abogado Roberto Gustavo MOMPO (Legajo Nº 32.192/88 - D.N.I. Nº 16.677.494) facultándolo a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General Subdirección General de Planificación y Administración a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/1 Nº 305.545 v. 7/1/00

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 865/99**

**Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del interior del país.**

Bs. As., 30/12/99

VISTO las necesidades funcionales de la Región Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante de! FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 837/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase al abogado de la Región Neuquén Roberto Gustavo MOMPO (Legajo Nº 32.192/88 - D.N.I. Nº 16.677.494) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMNISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — El Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desístir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Neuquén.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General Subdirección General de Planificación y Administración a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/1 Nº 305.547 v. 7/1/00

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**DIRECCION GENERAL DE PROSPECTIVA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa BLASEN S.A. ha informado a esta Secretaría que asumió la titularidad de la planta ubicada en Colectora Oeste 1330, Panamericana (Ruta Nac. Nº 9, Km. 43,5) de la localidad de ING. MASCHWITZ, Provincia de BUENOS AIRES, anteriormente propiedad de SANTA ANDREA S.A., que se encontraba incorporada como GRAN USUARIO MENOR a dicho Mercado a partir del 1º de agosto de 1998 y que solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 7/1 Nº 305.511 v. 7/1/00

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 27.278 29 DIC 1999**

**Expediente Nº 38.291 — UNION VIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Incumplimiento a la Circular Nº 3943.**

**Síntesis:**

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a UNION VIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con una multa de Pesos dos mil quinientos sesenta y dos con cincuenta ($ 2.562,50), equivalente al 0,5% del capital requerido por ramas - art. 58 inc. “c” Ley 20.091 - T.O. art. 155 Ley 24.241.

ARTICULO 2º — Intimar a la entidad a que en el término de 10 días cumplimente la Circular Nº 3943, ello bajo advertencia de adoptar medidas más severas en caso de incumplimiento.

ARTICULO 3º — Una vez firme tómese nota de la sanción impuesta en el artículo 1º en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

ARTICULO 4º — Se hace saber que la presente sanción es apelable en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: DANIEL C. DI NUCCI Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721, P.B. MESA DE ENTRADAS, Capital Federal.

e. 7/1 Nº 305.514 v. 7/1/00

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

| Nº DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 955 | 30-65986378-9 | SERVICIO ELECTRONICO DE PAGO S.A. |

Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Director General Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/1 Nº 305.549 v. 7/1/00

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “A” 3051 - 22/12/99. Ref.: Circular OPRAC 1-474. Normas sobre gestión crediticia. Texto ordenado**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto ordenado a la fecha de las normas dictadas por esta Institución que son de aplicación sobre el tema de referencia.

Asimismo, se acompaña un cuadro indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento.

ANEXO

| | |
|---|---|
| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GESTION CREDITICIA |

— Indice —



| | |
|---|---|
| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA |
| | Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones. |

1.1. Legajo del cliente.

1.1.1. Definición de cliente.

Se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o titular de una garantía —responsabilidad eventual para la entidad— que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

Quedarán comprendidos clientes residentes en el país, de los sectores público y privado, financiero y no financiero, y clientes residentes en el exterior.

Se excluyen los casos en que la asistencia financiera sea otorgada por cuenta y orden de la casa matriz.

1.1.2. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales del exterior.

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente —unidad económica receptora de los fondos—, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

No será obligatoria la apertura del legajo en los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito, cuyos créditos sean cedidos por deudores en concurso preventivo.

1.1.3. Contenido.

1.1.3.1. Concepto general.

El legajo deberá contener todos los elementos que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar.

Cuando, de acuerdo con las normas sobre “Clasificación de deudores”, no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas “A”, no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados contables ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis.

Constarán las evaluaciones que deben llevarse a cabo con motivo de la aplicación de las normas sobre “Clasificación de deudores” y “Graduación del crédito” y, también, deberán contar con datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia.

Adicionalmente, deberán constar, cuando correspondan, las exigencias a que se refieren los puntos 1.2. a 1.5.

1.1.3.2. Aspectos específicos.

i) En materia de las evaluaciones previstas por las normas sobre “Clasificación de deudores”, según las cuales procede dejar constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada, se admitirá que la clasificación se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado —que deberá estar descripto en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”— permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.

ii) El legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas —que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad— deberá encontrarse disponible, discriminado por concepto, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, de acuerdo con las normas pertinentes.

iii) En los casos de corresponsales del exterior, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación.

iv) En los casos de préstamos a personas físicas con garantía hipotecaria en primer grado sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automóviles o vehículos utilitarios livia-

nos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, se anexarán al legajo del deudor las carpetas crediticias, legal y de administración cuando se observen las pautas previstas en los respectivos manuales de originación y administración.

1.1.4. Radicación.

El legajo del deudor se deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas —vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos— y dicha circunstancia se encuentre incluida en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión".

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (financiaciones comprendidas) sea equivalente o superior al 1% de la responsabilidad patrimonial computable.

Estas disposiciones también resultan aplicables a los anexos al legajo del cliente.

1.1.5. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos.

1.2. Cumplimiento de las obligaciones previsionales.

1.2.1. Constancias.

En el legajo se deberán incluir las constancias demostrativas del grado de cumplimiento de las obligaciones previsionales del cliente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

1.2.1.1. Ley 14.499, artículo 12.

"…las instituciones de crédito bancario…, requerirán a los empleadores, previo al otorgamiento de crédito…, constancia de que no adeudan a las cajas nacionales de previsión en las que estuvieren inscriptos, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados".

"Las cajas nacionales de previsión concederán el certificado necesario, dentro de los 15 días de haberles sido solicitado, salvo el caso de que tuvieran impedimento para ello, en cuyo supuesto extenderán constancia del hecho, con la cual la institución bancaria…, dará curso a la gestión. Esta constancia tendrá validez por el término de 6 meses".

"La constancia a que se refiere el párrafo precedente…, podrá ser sustituida por una declaración jurada de los empleadores sobre la inexistencia de tales deudas, intervenida por la Caja respectiva en prueba de que la misma ha recibido la copia correspondiente a los efectos de las verificaciones ulteriores que sean del caso. La comprobación documentada de la falsedad de tales declaraciones juradas será causal suficiente para que la Caja Nacional de Previsión respectiva solicite a la institución bancaria que corresponda la cancelación del crédito acordado, la cual queda obligada a proceder en consecuencia. Esta declaración jurada tendrá también validez por 6 meses".

1.2.1.2. Ley 18.214, artículo 1º.

"La obligación establecida en el art. 12 de la Ley 14.499, rige también para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 18.061" (actualmente Ley de Entidades Financieras).

1.2.2. Operaciones alcanzadas.

Las disposiciones precedentes son de aplicación a toda operación de crédito, incluso las efectuadas entre entidades financieras y con el sector público, y su incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

1.2.3. Exclusión.

El concepto "entidades financieras" no incluye al Banco Central de la República Argentina toda vez que las normas contenidas en las leyes 14.499 y 18.214 están destinadas a las entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras, es decir, aquellas que realizan intermediación habitual entre la oferta y demanda de dinero. Esa situación es distinta de las operaciones que realiza el Banco Central de la República Argentina en virtud de las disposiciones previstas en su Carta Orgánica.

1.2.4. Deudores del sistema previsional.

A efectos de tomar conocimiento acerca de quiénes revisten la condición de deudores, las entidades deberán consultar la página especial de "Internet" de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la dirección "http://www.afip.gov.ar/bcraprev/deudores.htm". Se le solicitará el nombre de usuario y la clave de ingreso de la entidad que se requerirá a la citada Administración —Departamento Entidades Auxiliares— (Tel. 4347-2655/4041) sito en Hipólito Yrigoyen 370, primer piso, Oficina 1029, Buenos Aires.

Para retirar dicha clave, deberá concurrir el autorizado por el responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de la entidad con nota, en la que conste apellido, nombre y documento de identidad, consignando la dirección de correo electrónico (e-mail) que permita comunicar las modificaciones que pudieran producirse.

1.2.5. Levantamiento de la inhibición.

De generarse situaciones en las que un contribuyente fuera afectado por una restricción crediticia en razón de su condición de deudor previsional y desconociera esa imputación, deberá dirigirse a la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la cual se encuentre inscripto, a efectos de que a través de ella sea relevado de esa condición, otorgándose a ese fin una constancia que acredite el levantamiento de la inhibición, con validez de 10 días hábiles, dirigida a la entidad y sucursal que corresponda, según modelo a que se refiere el punto 1.2.6.

1.2.6. Modelo de constancia de levantamiento de inhibición.

"AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Señores

Entidad

Sucursal

Nro. de Cuenta

De mi mayor consideración:

Me dirijo a ustedes a fin de informarles que la firma CUIT:

EMPRESA

con domicilio en:

ha regularizado la situación con el Sistema Unico de Seguridad Social.

Llevo a su conocimiento tal situación a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 14.499 y el artículo 1º de la Ley 18.214 y disposiciones del Banco Central de la República Argentina.

Para toda comunicación que deba cursar al respecto, les solicitó dirigirse a:

AGENCIA - SECCION RECAUDACION

con domicilio en:

LA PRESENTE CONSTANCIA TENDRA VALIDEZ HASTA EL DIA: ".

1.3. Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

En los casos de clientes que lleven a cabo cualquier tipo de actividad industrial, deberá constar en el legajo la verificación del cumplimiento de la exigencia dispuesta en el artículo 6º de la Ley 19.971 de acuerdo con lo previsto en las normas sobre "Inscripción de clientes en el Registro Industrial de la Nación para realizar determinadas operaciones".

1.4. Declaración jurada sobre vinculación a la entidad financiera.

1.4.1. Exigencia.

Deberá mantenerse en el legajo de los clientes comprendidos, a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, una declaración jurada actualizada sobre si revisten o no el carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante.

La declaración jurada deberá ser formulada en los términos de los modelos que constan en el punto 1.4.8., según corresponda. Dicha declaración se integrará por duplicado el que se entregará al presentante con la constancia de recepción por parte de la entidad.

Las entidades financieras están obligadas a suministrar a los demandantes de la asistencia la información necesaria y en tiempo oportuno para la correcta integración de los datos que contiene dicha declaración.

1.4.2. Clientes comprendidos.

Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente a $ 1.000.000, de ambos el menor.

1.4.3. Alcances.

A estos efectos, se considerarán las financiaciones comprendidas con el alcance establecido en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

En materia de vinculación son de aplicación las definiciones contenidas en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

1.4.4. Condicionamiento de la asistencia.

El otorgamiento de la asistencia estará supeditado a que el solicitante presente la declaración jurada.

1.4.5. Actualización.

La declaración jurada deberá ser actualizada dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se produzcan los hechos determinantes de la modificación de la situación declarada o, en caso contrario, anualmente al 30.11.

La actualización anual sólo resulta procedente en los casos en que la última declaración jurada presentada por el cliente tenga una antigüedad igual o superior a doce meses.

1.4.6. Cesión de derechos o de títulos de crédito.

En los casos de cesión a favor de las entidades financieras de derechos o de títulos de crédito, sin responsabilidad para el cedente, la obligación de presentar la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado a la entidad recaerá tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la asistencia.

1.4.7. Excepciones.

Se encuentran exceptuados de presentar la declaración jurada los obligados por facilidades que se deriven de desfases ocasionales en operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y cauciones bursátiles en las que la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido efectivo pago pactado).

1.4.8. Modelos de declaraciones juradas.

1.4.8.1. Cliente vinculado.

| BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS | DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.<br><br>CLIENTE VINCULADO |
|---|---|

ENTIDAD:

El/la (1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que se encuentra / la firma que representa se halla (1) alcanzado/a por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.1.1. a 1.1.3. y 1.2.1. a 1.2.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1, en el punto 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 615, la Resolución Nº 590/85 —en el caso de entidades públicas— y/o las de influencia controlante a que hace mención el punto 1.2.4. del citado Anexo I a la Comunicación "A" 2140.

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen modificar la condición, informando la situación al 30.11. de cada año, con igual plazo que el previsto anteriormente.

Fecha: Firma:

Documento: Tipo (3) Nº País y Autoridad de Emisión (4):

Carácter invocado (5):
Denominación de la persona jurídica (6):
CUIT/CUIL (1) Nº:

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/ fue puesta en nuestra presencia (1).

(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)

Observaciones:

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aun cuando en su representación firme un apoderado.
(3) Indicar DNI, LE o LC, según corresponda, para argentinos nativos. Para extranjeros: DNI extranjeros, Carné Internacional, Pasaporte, Certificado Provisorio, Documento de Identidad del respectivo país.
(4) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
(5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.
(6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración.
Al dorso transcribir los puntos 1.1.1. a 1.1.3. y 1.2.1. a 1.2.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1, el punto 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 615, la Resolución Nº 590/85 —en el caso de entidades públicas— y el Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.



1.4.8.2. Cliente no vinculado

| BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS | DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.<br><br>CLIENTE NO VINCULADO |
|---|---|

ENTIDAD:

El/la (1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que no se encuentra/la firma que representa no se halla (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.1.1. a 1.1.3. y 1.2.1. a 1.2.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1, en el punto 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 615, la Resolución Nº 590/85 —en el caso de entidades públicas— y/o las de influencia controlante a que hace mención el punto 1.2.4. del citado Anexo I a la Comunicación "A" 2140.

Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la multa a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras aplicable es de 1 vez el importe del crédito recibido, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen modificar la condición, informando la situación al 30.11 de cada año, con igual plazo que el previsto anteriormente.

Fecha: Firma:

Documento: Tipo (3) Nº País y Autoridad de Emisión (4):

Carácter invocado (5):
Denominación de la persona jurídica (6):
CUIT/CUIL (1) Nº:

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/ fue puesta en nuestra presencia (1).

(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)

Observaciones:

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aun cuando en su representación firme un apoderado.
(3) Indicar DNI, LE o LC, según corresponda, para argentinos nativos. Para extranjeros: DNI extranjeros, Carné Internacional, Pasaporte, Certificado Provisorio, Documento de Identidad del respectivo país.
(4) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
(5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.
(6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración.
Al dorso transcribir los puntos 1.1.1. a 1.1.3. y 1.2.1. a 1.2.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC -1, el punto 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 615, la Resolución Nº 590/85 —en el caso de entidades públicas— y el Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

1.4.9. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la presentación de la primera declaración o de las actualizaciones posteriores, determinarán el siguiente tratamiento:

i) El deudor será considerado como vinculado a la entidad y, por lo tanto, la totalidad de la asistencia otorgada quedará sujeta a los límites aplicables a los clientes de tal carácter según las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

ii) La totalidad de la deuda que registre el prestatario deberá ser clasificada "irrecuperable por disposición técnica" en relación con las disposiciones sobre "Clasificación de deudores".

La aplicación del tratamiento establecido deberá efectuarse desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración o, en el caso de las actualizaciones posteriores, a partir del 1.12. Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas fuera de término, esas disposiciones deberán observarse hasta el día o el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación, según se trate de los límites de asistencia crediticia o la clasificación del deudor en categoría "irrecuperable por disposición técnica", respectivamente.

1.4.10. Falsedad de la declaración.

Cuando la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias determine falsedad en la declaración jurada presentada, que dé lugar a que la entidad no informe al deudor como cliente vinculado, sin perjuicio de la aplicación del tratamiento establecido en el punto 1.4.9., el deudor y la entidad —en forma solidaria— serán pasibles de la multa a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras por un importe equivalente a 1 y 2 veces, respectivamente, el crédito desembolsado.

1.5. Financiaciones significativas.

1.5.1. Financiaciones comprendidas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad —excepto las operaciones interfinancieras— que superen el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio.

Los conjuntos o grupos económicos del sector privado no financiero —definidos en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"— deberán ser considerados como un solo cliente.

1.5.2. Procedimiento para el otorgamiento.

Deberá contarse con la previa opinión de:

—Gerente de sucursal, excepto que la solicitud se tramite por la casa matriz.

—Gerente regional o zonal —en su caso y cuando no se haya gestionado la asistencia por la casa matriz—.

—Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.

—Gerente General o autoridad equivalente.

—Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Dichas intervenciones deberán cumplirse en todos los casos comprendidos, salvo las excepciones establecidas, en la medida en que dichos cargos se encuentren previstos en la estructura orgánica-funcional de la entidad, aun cuando ello no resulte exigible conforme al régimen de facultades resolutivas para la asignación de créditos vigentes en la entidad financiera prestamista, por lo cual la disposición no implica la modificación de dicha estructura ni la creación de puestos específicos para su cumplimiento.

A tal efecto, la unidad funcional inmediata superior deberá controlar la efectiva intervención de niveles anteriores.

1.5.3. Aprobación.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el punto 1.5.2., el otorgamiento de la asistencia crediticia deberá contar con la aprobación del Directorio o Consejo de Administración —por mayoría simple de sus miembros, excepto que se trate de apoyo crediticio a firmas vinculadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad de por lo menos dos tercios de los directores o consejeros—, o autoridad equivalente de la entidad prestamista.

En este último caso, de tener que ausentarse del país la máxima autoridad local, podrá delegarse en un funcionario del más alto nivel la tarea material de la aprobación de la asistencia, sin que ello implique deslindar la responsabilidad de la autoridad ausente por las asignaciones crediticias efectuadas conforme a este procedimiento.

Las mayorías de Directorio o del Consejo de Administración requeridas deberán computarse en función de la totalidad de los miembros que integran dichos órganos.

Las decisiones de las autoridades mencionadas deberán constar en los correspondientes libros de actas.

1.5.4. Acuerdos de crédito con desembolsos parciales.

En los casos en que, por razones operativas, se asignen márgenes de crédito cuya vigencia no sea superior a un año, a través de acuerdos que se comuniquen o no a los clientes, con desembolsos parciales referidos al respectivo acuerdo marco en función de las necesidades de los deudores, su aprobación por parte de las autoridades mencionadas cumple con el requisito fijado en el punto 1.5.3., en la medida en que se cuente con la opinión de los funcionarios previstos en el punto 1.5.2., en ambos casos en forma previa.

Sin perjuicio de ello, el acuerdo deberá estar sujeto a revisión periódica —con la conformidad de las autoridades mencionadas— siempre que el prestatario deba ser reclasificado en categoría de menor calidad de acuerdo con las normas pertinentes.

Los funcionarios obligados deberán intervenir previamente a cada desembolso a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones que habiliten este tratamiento especial.

1.5.5. Sobregiros en cuenta corriente.

En los casos de sobregiros en cuenta corriente u operaciones puntuales de trámite rápido, se admite que la aprobación del Directorio, Consejo de Administración o funcionario local de mayor jerarquía, se efectúe dentro de los 30 días siguientes al de concesión del crédito.

1.5.6. Bases de observancia de las disposiciones.

1.5.6.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las disposiciones sobre financiaciones significativas en forma individual.

1.5.6.2. Base consolidada mensual.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas sobre financiaciones significativas sobre base consolidada mensual.

1.5.7. Incumplimientos.

Los incumplimientos a los requisitos establecidos darán lugar a la aplicación de las sanciones que seguidamente se establecen:

i) Multa de 1 a 2 veces el importe de los fondos efectivamente desembolsados.

ii) Multa de 1 a 3 veces el importe de los fondos efectivamente desembolsados cuando se verifiquen incumplimientos a la obligación en materia del control sobre las intervenciones que correspondan.

iii) Inhabilitación de 5 a 20 años para desempeñarse en la actividad financiera.

Dichas sanciones recaerán sobre las personas físicas a quienes resulte imputable la transgresión y sobre la entidad financiera, la que será solidariamente responsable del pago de las multas aplicadas a aquéllas en el caso de que sean declaradas insolventes por autoridad competente.

La aplicación de las sanciones se ajustará a las previsiones contenidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación en materia de graduación de multas.

1.6. Tarjetas de crédito.

Las entidades financieras deberán abstenerse de emitir y de renovar tarjetas de crédito a titulares que sean deudores morosos de una entidad en liquidación, sea ésta judicial o extrajudicial.

Dicha circunstancia deberá ser comunicada a los titulares de tarjetas de crédito.

1.7. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a $ 50.000 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuentas de depósitos, conforme a lo previsto en las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas".

1.8. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.

Se encuentran excluidas de los alcances de las disposiciones de esta Sección, los clientes que sólo reciban financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

1.8.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las filiales o subsidiarias locales.

1.8.2. La entidad deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

1.8.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

1.8.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

Además, las mencionadas operaciones no se encuentran alcanzadas por las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Clasificación de deudores" y "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

1.9. Prohibiciones.

1.9.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo —en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos— u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades.

1.9.2. Las entidades financieras emisoras de títulos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad no podrán recibir tales títulos en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA |
|---|---|
| | Sección 2. Adelantos transitorios en cuenta corriente. |

2.1. Concepto.

Se consideran adelantos transitorios los créditos sin plazo ni límites determinados con anticipación, o bien fijados en forma "interna", que sólo se utilizan ocasionalmente y cuya cancelación se efectúa en períodos breves, nunca superiores a 30 días corridos.

2.2. Falta de cancelación en término. Consecuencias.

En caso de no cancelarse dentro del plazo máximo de 30 días, corresponderá documentar la obligación como descuento o formalizar el respectivo acuerdo en cuenta corriente, con determinación expresa de monto y plazo.

En caso contrario, a partir de los 61 días contados desde su otorgamiento, los adelantos transitorios no podrán ser considerados de cumplimiento normal a los fines de las normas sobre "Clasificación de deudores".

2.3. Intereses punitorios.

No podrán aplicarse intereses punitorios en operaciones de adelantos transitorios en cuenta corriente.

| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA |
|---|---|
| | Sección 3. Préstamos de títulos valores. |

3.1. Entidades habilitadas.

Bancos y compañías financieras.

3.2. Títulos transables.

3.2.1. Públicos.

3.2.2. Privados cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

3.2.3. Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

3.3. Condiciones.

Las que libremente se convengan.

| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA |
|---|---|
| | Sección 4. Préstamos interfinancieros. |

4.1. Condiciones.

Los préstamos entre entidades financieras deberán ser concertados por plazos determinados y no pueden ser cancelados antes de su vencimiento.

4.2. Recursos en moneda extranjera.

Las entidades deberán identificar los préstamos otorgados con recursos provenientes de la capacidad de préstamo de los depósitos en caja de ahorros y a plazo, según las normas sobre “Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera”, a fin de que sean admitidos como aplicaciones de esa capacidad.

Las entidades prestatarias deberán imputar los fondos con esa identificación como recursos en moneda extranjera junto con los depósitos e inversiones computables para establecer su capacidad de préstamo.

4.3. Aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

A los fines de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (Decreto 295/95), la mención de demás “Préstamos entre Entidades Financieras” alcanzados por la exención dispuesta por el artículo 6º, inciso j, punto 17, apartado 1, de la ley de creación de ese tributo, comprende a las financiaciones que dichos intermediarios concierten entre sí, cualquiera sea su modalidad o plazo, inclusive todas las cesiones de cartera, con o sin responsabilidad para el cedente.

| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA |
|---|---|
| | Sección 5. Préstamos al personal de las entidades financieras. |

5.1. Criterio general.

Los préstamos que las entidades financieras concedan a su personal serán otorgados en condiciones que no resulten más favorables que las vigentes para la clientela en general —comprendida la tasa de interés—, con arreglo a las normas vigentes en materia crediticia.

5.2. Excepciones.

Las entidades financieras podrán acordar asistencia financiera a su personal —excluidos los funcionarios señalados en el punto 5.4.—, en condiciones diferenciadas respecto de las establecidas de ordinario para la clientela, las que deberán imputarse a créditos diversos.

5.3. Pautas de comparación.

A fin de determinar el otorgamiento de financiaciones en condiciones diferenciales, se tendrán en cuenta las condiciones establecidas en asignaciones de similar naturaleza otorgadas al resto de los usuarios que sean representativas de la modalidad de financiamiento de que se trate.

5.4. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán otorgar asistencia en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela a los funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente o equivalente, inclusive y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, adopten decisiones relevantes en dicha materia.

5.5. Alcance.

Las disposiciones señaladas en los puntos anteriores también alcanzan a los préstamos que se concedan en forma indirecta a los empleados a través de la asignación o renovación de créditos a las asociaciones civiles sin fines de lucro del personal y otras organizaciones similares.

| B.C.R.A. | GESTION CREDITICIA |
|---|---|
| | Sección 6. Operaciones de los bancos de inversión. |

6.1. Préstamos a mediano y largo plazo. Evaluación.

Para su acuerdo las entidades deben valorar la factibilidad técnica, económica y financiera de los proyectos.

6.2. Préstamos a corto plazo.

6.2.1. Definición.

Se considerarán en esta clasificación a aquellos otorgados a menos de un año.

6.2.2. Destinos.

Atención de las necesidades de evolución de las empresas, en forma complementaria de las operaciones destinadas a la financiación de inversiones otorgadas por el banco.

6.2.3. Límite.

La suma de facilidades para evolución, cualquiera sea su modalidad e incluidas las aceptaciones, no debe superar el 40% del monto global acordado al cliente con destino a inversión.

6.3. Garantías.

Pueden otorgarse garantías en pesos o en moneda extranjera al margen de las aceptaciones, vinculadas a las operaciones en que intervenga el banco, que hagan a su objeto específico. Sólo se extenderán sobre operaciones concertadas en firme y las entidades deben examinar los distintos factores que concurren a la valuación del riesgo implícito en cada prestación financiera.

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GESTION CREDITICIA |
|---|---|

| TEXTO PROYECTADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sec. | Punto | Pár. | Comunic. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Par. | |
| 1. | 1.1.1. | | “A” 3051 | | | | | | |
| | 1.1.2. | | “A” 2729 | | | 3. | 3.4.1. | | S/Comunicación “A” 2950 |
| | 1.1.3.1. | 1º | “A” 49 | | I | | 3.1. | | |
| | | 2º | “A” 2729 | | | 3. | 3.4.2. | 2º | S/Comunicación “A” 2950 |
| | | 3º | “A” 2729 | | | 3. | 3.4.2. | 8º | S/Comunicación “A” 2950 y “A” 3051 |
| | | 4º | “A” 3051 | | | | | | |
| | 1.1.3.2. | i) | “A” 2729 | | | 3. | 3.4.2. | 3º | S/Comunicación “A” 2950 y “A” 3051 |
| | | ii) | “A” 2729 | | | 3. | 3.4.2. | 4º y 5º | S/Comunicación “A” 2950 |
| | | iii) | “A” 2729 | | | 3. | 3.4.2. | 7º | S/Comunicación “A” 2950 |
| | | iv) | “A” 2729 | | | 3. | 3.4.3. | | S/Comunicación “A” 2950 |
| | 1.1.4. | | “A” 2729 | | | 3. | 3.4.4. | | S/Comunicación “A” 2950 |
| | 1.1.5. | | “A” 2729 | | | 3. | 3.4.5. | | S/Comunicación “A” 2950 |
| | 1.2.1. | | “A” 3051 | | | | | | |
| | 1.2.1.1. | | “B” 5464 | | | | | | |
| | 1.2.1.2. | | “B” 5464 | | | | | | |
| | 1.2.2. | | “B” 5464 | | | | | Ult. | |
| | 1.2.3. | | “B” 5664 | | | | | | S/Comunicación “A” 3051 |
| | 1.2.4. | | Comunic. 18820 | | | | | | |
| | 1.2.5. | | Comunic. 18820 | | | | | | |
| | 1.2.6. | | Comunic. 18820 | | | | | | |
| | 1.3. | | “A” 2860 | | | 1. | 1.1.1. | | S/Comunicación “A” 3051 |
| | 1.4.1. | 1º | “A” 2573 | | | | 1. | 1º | S/Comunicación “A” 3051 |
| | | 2º | “A” 2573 | | | | 1. | 5º | |
| | | 3º | “A” 2573 | | | | 1. | 6º | |
| | 1.4.2. | | “A” 2573 | | | | 1. | 2º | S/Comunicación “A” 3051 |
| | 1.4.3. | 1º | “A” 2573 | | | | 1. | 3º | S/Comunicación “A” 3051 |
| | | 2º | “A” 2573 | | | | 1. | 4º | |
| | 1.4.4. | | “A” 2573 | | | | 1. | 7º | |
| | 1.4.5. | 1º | “A” 2573 | | | | 1. | 8º | |
| | | 2º | “A” 3051 | | | | | | |
| | 1.4.6. | | “A” 3051 | | | | | | |
| | 1.4.7. | | “A” 3051 | | | | | | |
| | 1.4.8.1. | | “A” 2573 | I | | | | | |
| | 1.4.8.2. | | “A” 2573 | II | | | | | |
| | 1.4.9. | i) | “A” 2573 | | | | 1. | 9º | |
| | | ii) | “A” 2573 | | | | 1. | 10º | |
| | | Ult. | “A” 2573 | | | | 1. | 11º | |
| | 1.4.10 | | “A” 2573 | | | | 1. | 12º | |
| | 1.5.1. | 1º | “A” 2373 | | | | 3. | 1º | |
| | | 2º | “B” 5902 | | | | 9. | | |
| | 1.5.2. | | “A” 2373<br>“B” 5902 | | | | 3.<br>2. | 1º y 2º | |
| | 1.5.3. | 1º | “A” 2373 | | | | 3. | 3º | S/Comunicación “A” 3051 |
| | | 2º | “A” 3051 | | | | | | |
| | | 3º | “B” 5902 | | | | 6. | | |
| | | 4º | “A” 3051 | | | | | | |
| | 1.5.4. | 1º | “B” 5902 | | | | 1. | 1º y 2º | |
| | | 2º | “B” 5902 | | | | 1. | 2º | |
| | | 3º | “B” 5902 | | | | 1. | 3º | |
| | 1.5.5. | | “B” 5902 | | | | 1. | 4º | |
| | 1.5.6.1. | | “A” 2989 | | | 5. | 5.1. | | |
| | 1.5.6.2. | | “A” 2989 | | | 5. | 5.2.1.5. | | |
| | 1.5.7. | | “A” 2373 | | | | 3. | 4º, 5º y 6º | |
| | 1.6. | 1º | “A” 2102 | | | | 1. | | |
| | | 2º | “A” 2102 | | | | 2. | | |
| | 1.7. | | “A” 2814 | | | 3. | 3.1. | | S/Comunicación “A” 3051 |
| | 1.8. | | “A” 2412 | | | | | | |
| | 1.9.1. | | “A” 2308 | | | | | | |
| | 1.9.2. | | “A” 2177 | | | | 3. | | |
| 2. | 2.1 | | “A” 49 | | I | | 3.2.1. | 1º | |
| | 2.2. | 1º | “A” 49 | | I | | 3.2.1. | 2º | |
| | | 2º | “A” 2729 | | | 7. | 7.2.1. | 2º | |
| | 2.3. | | “A” 476 | | | | 4. | | |

| TEXTO PROYECTADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sec. | Punto | Pár. | Comunic. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Par. | |
| 3. | 3.1. | | "A" 1465 | I | | | 2. | | |
| | 3.2.1. | | "A" 1465 | I | | | 2. | | S/Comunicación "A" 2275, punto 2.3. |
| | 3.2.2. | | "A" 2275 | | | | 2.3. | | |
| | 3.2.3. | | "A" 2275 | | | | 2.1. | | |
| | 3.3. | | "A" 1465 | I | | | 2.2. | | S/Comunicación "A" 2275 |
| 4. | 4.1. | | "A" 431 | | | | | | |
| | 4.2. | | "A" 1820 y "A" 2072 | II Unico | | | 1.2. 2. | | S/Comunicación "A" 3051 |
| | 4.3. | | "A" 2322 | | | | | | |
| 5. | 5.1. | | "A" 49 | | I | | 5.1. | | S/Comunicación "A" 1124 |
| | 5.2. | | "A" 3051 | | | | | | |
| | 5.3. | | "A" 49 | | I | | 5.2. | | S/Comunicación "A" 1124 y "A" 3051 |
| | 5.4. | | "A" 3051 | | | | | | |
| | 5.5. | | "A" 1165 | | | | | | |
| 6. | 6.1. | | "A" 49 | | I | | 7.1. | | |
| | 6.2.1. | | "A" 49 | | I | | 7.2. | | S/Comunicación "A" 3051 |
| | 6.2.2. | | "A" 49 | | I | | 7.2.1. | | |
| | 6.2.3. | | "A" 49 | | I | | 7.2.2. | | S/Comunicación "A" 3051 |
| | 6.3. | | "A" 49 | | I | | 7.3.1. | | |

e. 7/1 Nº 305.103 v. 7/1/00

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3052 (23/12/99) Ref.: Circular OPRAC 1 - 475. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Texto ordenado.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto introducir modificaciones a las normas dictadas por esta Institución aplicables sobre la materia de referencia.

En consecuencia, les hacemos llegar en Anexo el texto ordenado a la fecha de las citadas normas.

Asimismo, se acompaña un cuadro indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento.

ANEXO

| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO |
|---|---|

— Indice —



| B.C.R.A. | TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO |
|---|---|
| | Sección 1. Aspectos generales. |

1.1.Criterio básico.

Las tasas de interés compensatorio se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes.

En las financiaciones vinculadas a operaciones con tarjetas de crédito, se observará lo establecido en la Sección 2.

1.2. Formas de concertación.

1.2.1.Tasa fija.

Los contratos de préstamo a tasa de interés fija no podrán contener cláusulas que prevean su modificación en determinadas circunstancias, excepto que provengan de decisiones adoptadas por autoridad competente.

1.2.2. Tasa variable.

Los contratos de préstamo a tasa de interés variable deberán especificar claramente los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad de cambio.

1.3. Base de liquidación.

Los intereses sólo pueden liquidarse sobre los saldos de capitales efectivamente prestados y por los tiempos en que hayan estado a disposición de los clientes.

1.4. Modalidades de aplicación.

Las tasas se aplicarán en forma vencida, salvo en las operaciones de pago único a su vencimiento, en las que también podrá emplearse la forma adelantada, según se convenga con los clientes.

1.5. Divisor fijo.

1.5.1.General.

365 días.

1.5.2. Préstamos hipotecarios sobre vivienda y prendarios sobre automotores.

360 días, en las operaciones comprendidas en los manuales de originación y administración de esos préstamos.

1.6. Interés punitorio.

1.6.1. Las tasas de interés punitorio adicional al interés compensatorio, a aplicar en créditos vencidos e impagos de sus deudores durante el período en que se produzcan los atrasos, se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes.

Las condiciones de su aplicación deberán ser pactadas en términos claros y precisos en los correspondientes contratos.

1.6.2. En los préstamos amortizables mediante pagos periódicos, los intereses punitorios sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, en el caso de que la entidad acreedora decida percibir dichos servicios sin ejercitar la facultad que se hubiera convenido de considerar toda la obligación como de plazo vencido.

1.6.3. No podrán aplicarse intereses punitorios en operaciones de adelantos transitorios en cuenta corriente.

En las financiaciones vinculadas a operaciones con tarjetas de crédito, se observará lo establecido en la Sección 2.

1.7. Comisiones u otros cargos adicionales a los intereses.

1.7.1. Requisito.

Su aplicación queda circunscripta, en las condiciones que contractualmente convengan con los clientes, a los servicios que las entidades presten con o sin riesgo crediticio contingente y sobre los importes no utilizados de los acuerdos de asignación de fondos.

En caso de operaciones en mora, su percepción resulta posible en la medida en que se trate del reembolso de erogaciones efectivamente realizadas por las entidades para la protección o recuperación de sus créditos (gastos de protesto, judiciales, de constitución de garantías u otros de índole similar).

1.7.2. Prohibición.

No se admite su aplicación en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados, es decir que incrementen directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitorios.

| B.C.R.A. | TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO |
|---|---|
| | Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito. |

2.1. Interés compensatorio.

2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25% a la tasa de interés que la entidad aplique a las operaciones de préstamos personales a sus clientes, en función de la moneda utilizada (pesos o dólares estadounidenses).

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

2. 1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

2.1.3.3. Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.

2.1.3.4. Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.

2.2. Interés punitorio.

2.2.1. Límite.

La tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que la entidad emisora aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito.

2.2.2. Forma de cómputo.

Se aplicará cuando no se abone el pago mínimo convenido consignado en el resumen mensual y sobre el importe exigible.

No podrá capitalizarse.

2.3. Publicidad.

2.3.1. Entidades financieras.

Corresponderá observar el procedimiento establecido en la Sección 4.

2.3.2. Otras empresas emisoras.

Deberán exhibir en pizarras colocadas en los locales de atención al público, la tasa de interés compensatorio aplicada en las financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.4. Otras disposiciones.

Las disposiciones contenidas en las Secciones 1., 3., y 4. serán aplicables a las entidades financieras, en la medida que se refieran a aspectos no contemplados específicamente en esta Sección.

| B.C.R.A. | TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO |
|---|---|
| | Sección 3. Expresión de las tasas. |

3.1.Objetivo.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que los usuarios del crédito dispongan de elementos comparables para su evaluación.

3.2. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, notas de débito u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos.

3.2.1. Tasa de interés o de descuento anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

3.2.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

3.2.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

3.2.4. Costo financiero total, a cuyo efecto se considerará lo establecido en el punto 3 4.

En operaciones pactadas a tasa variable, para el cálculo del costo financiero total se tomará en cuenta la tasa vigente al momento de su concertación, indicando expresamente que ese costo se modificará en función de la variación que experimente la tasa de interés.

3.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

Se utilizarán las siguientes fórmulas.

3.3.1. Operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para percepciones periódicas o íntegra y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i=\{[(1 + i_S * m/df * 100) ** df/m]-1\} * 100$$

3.3.2. Operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma adelantada y se perciben íntegramente, determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \{[(1/1-d * m/df * 100) ** df/m]-1\} * 100$$

En las expresiones anteriores se entiende

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

$i_S$: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

d: tasa de descuento anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de percepción de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365 ó 360, según el divisor fijo que corresponda utilizar.

3.4. Costo financiero total.

3 4.1. Definición.

Se expresará en forma de tasa efectiva anual, en tanto por ciento con dos decimales, y se determinará agregando a la tasa de interés el efecto de los cargos asociados a la operación, cualquiera sea su concepto, en la medida que no impliquen la retribución de un servicio efectivamente prestado o un genuino reintegro de gastos, teniendo en cuenta los siguientes criterios.

3.4.2. Conceptos computables.

3.4.2.1. Integración de cuotas sociales de entidades financieras de naturaleza cooperativa asociada —directa o indirectamente— a las financiaciones.

3.4.2.2. Comisiones por la intermediación de la entidad en operaciones de compraventa de inmuebles vinculadas a préstamos otorgados para su adquisición, en la medida en que exceda el valor normal de plaza.

A tal efecto, también se considerarán las comisiones que le corresponda abonar al vendedor cuando estén a cargo del comprador.

3.4.2.3. Primas y otras erogaciones por la contratación de seguros en relación con los prestatarios y los bienes objeto de las financiaciones, cuando las respectivas pólizas se hayan endosado a favor de las entidades prestamistas.

3.4.2.4. Gastos de apertura y mantenimiento de cuentas de depósitos y los vinculados a tarjetas de crédito y/o de compra asociadas a las financiaciones.

3.4.2.5. Gastos originados en la evaluación de los solicitantes de las financiaciones y en la tasación de bienes.

3.4.2.6. Erogaciones por envío de avisos de débito y otras notificaciones, tales como los relacionados con la atención de los servicios de amortización e intereses de las financiaciones.

3.4.2.7. Impuesto al valor agregado sobre los intereses en el caso de que el prestatario sea consumidor final.

3.4.3. Conceptos no computables.

3.4.3.1. Comisiones por acuerdos de utilización de fondos bajo la forma de adelantos en cuenta corriente, en la medida en que ellas respondan estrictamente a la asignación y no estén vinculadas al capital efectivamente utilizado.

3.4.3.2. Impuestos nacionales, provinciales y municipales que graven:

i) Los préstamos prendarlos y personales.

ii) La adquisición de bienes (excepto inmuebles) sobre los que se constituyan gravámenes o cauciones en garantía de la asistencia crediticia otorgada por la entidad.

iii) La adquisición de bienes inmuebles, salvo que la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa, en cuyo caso los tributos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

iv) La constitución de hipotecas en garantía de préstamos otorgados por la entidad.

El impuesto al valor agregado sobre los intereses en operaciones con consumidores finales tendrá, a los fines de esta norma, el tratamiento indicado en el punto 3.4.2.7.

3.4.3.3.Tasas, tarifas y otras retribuciones por servicios de reparticiones públicas tales como las encargadas de la recaudación de tributos, los registros de propiedades y de empresas de servicios públicos, correspondientes a:

i) Emisión de certificados de deuda, inscripción de bienes, etc., respecto de bienes cuya adquisición sea objeto de la financiación otorgada por la entidad.

ii) La constitución de gravámenes y cauciones en garantía de financiaciones otorgadas por la entidad.

Sólo en la medida en que corresponda al reintegro del importe exacto de esos conceptos, con la salvedad de que cuando la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa de inmuebles, los tributos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

3.4.3.4.Honorarios de escribanía, incluido el reintegro de gastos por diligenciamiento notarial de:

i) Emisión de certificados de deuda, inscripción de bienes, etc., respecto de bienes cuya adquisición sea objeto de la financiación otorgada por la entidad.

ii) La constitución de gravámenes y cauciones en garantía de financiaciones otorgadas por la entidad.

Sólo en la medida en que no exceda el valor normal de plaza, con la salvedad de que cuando la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa de inmuebles, los conceptos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

3.4.3.5. Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario.

| B.C.R.A. | TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO |
|---|---|
| | Sección 4. Publicidad. |

4.1. En recintos de las entidades financieras.

Las entidades deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público información sobre las tasas de interés de las líneas de crédito (hipotecario, prendario, comercial, tarjetas de crédito) que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores, con el siguiente detalle:

4.1.1. Tasa de interés nominal anual.

4.1.2. Tasa de interés efectiva anual.

4.1.3. Costo financiero total en los créditos de operatorias específicas (tales como préstamos hipotecarios para vivienda o prendarios para automotores).

4.1.4. La mayor y la menor de las tasas de interés, cuando respecto de la línea expuesta exista más de una tasa, con su expresión en los términos de los puntos precedentes.

4.1.5. Tasa de interés activa promedio ponderada por operaciones concertadas en el mes anterior al que corresponda.

En todos los casos, las tasas deberán expresarse en tanto por ciento con dos decimales.

4.2. En otros medios o lugares.

4.2.1. Criterio general.

El ofrecimiento publicitario, a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública o en obras en construcción, etc.), de créditos de operatorias específicas —tales como préstamos hipotecarios para vivienda, prendarios para automotores—, haciéndose mención de la cantidad de cuotas y/o el importe de ellas y/o la tasa de interés, determinará que las entidades deban exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

4.2.1.1. Tasa de interés nominal anual.

4.2.1.2. Tasa de interés efectiva anual.

4.2.1.3. Costo financiero total.

4.2.1.4. Carácter fijo o variable de la tasa de interés.

Las tasas deberán exponerse en tanto por ciento con dos decimales, discriminando las que correspondan a operaciones en pesos de las de moneda extranjera.

4.2.2. Publicidad radial o televisiva.

En la publicidad radial o televisiva de las operatorias mencionadas en el punto 4.2.1. y sólo cuando se haga referencia a importes de cuotas o tasas, procederá informar exclusivamente el costo financiero total.

4.2.3. Publicidad de cuotas.

4.2.3.1. Casos específicos.

En la publicidad de valores de cuotas respecto de casos concretos (financiación de una determinada unidad de vivienda o de un vehículo), el importe expuesto deberá incluir todos los conceptos que estarán a cargo de los prestatarios (amortización de capital, interés, primas por seguros exigidos en el contrato, gastos de mantenimiento de cuentas asociadas al préstamo, impuestos, etc.), además de observar las exigencias establecidas en el punto 4.2.1.

4.2.3.2. En forma genérica.

En la publicidad de importes de cuotas mencionados en forma genérica (tal como importe de la cuota por cada $ 10.000 de financiación), deberá aclararse qué conceptos incluye y cuáles cabría adicionar en caso de otorgamiento de una financiación. En estos casos, también corresponderá informar las tasas de interés nominal y efectiva anuales.

Se aclarará si los importes son fijos o variables en función de modificaciones en la tasa de interés.

4.2.4. Uso de siglas.

Sólo podrán utilizarse siglas o abreviaturas para identificar las tasas de interés nominal y efectiva anuales, el costo financiero total u otros conceptos luego de haberlos citado con la respectiva aclaración en forma completa.

4.2.5. Responsabilidad de las entidades.

Las entidades serán responsables de hacer observar las exigencias establecidas en materia de publicidad de tasas en los casos en que empresas constructoras, industriales, comerciales, agentes inmobiliarios, etc., publiciten la venta de inmuebles o de otros bienes o prestación de servicios en avisos en que se mencione su posible financiación a través de alguna entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras, en la medida en que se haga mención de cantidad de cuotas o su importe o de tasas de interés.

| B.C.R.A. | TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO |
|---|---|
| | Sección 5. Series estadísticas vinculadas a la tasa de interés. |

5.1. Criterios generales.

5.1.1. Elaboración.

El Banco Central de la República Argentina elaborará diariamente series estadísticas vinculadas a las tasas de interés de caja de ahorros y de depósitos a plazo fijo, en pesos.

A tal efecto, sólo se considerarán las tasas de las imposiciones, incluidas en las encuestas del Banco Central de la República Argentina, que sean recibidas por las entidades financieras sin recurrir a incentivos especiales para su captación, adicionales a la tasa de interés.

Los valores de los días no hábiles se determinarán tomando para el cálculo de la capitalización, la tasa de la última encuesta diaria difundida.

5.1.2. Difusión.

La series estadísticas serán difundidas por el Banco Central de la República Argentina juntamente con la comunicación habitual de los resultados de la encuesta diaria de tasas de interés y recopiladas mensualmente en una Comunicación "B".

5.1.3. Determinación de la tasa promedio ponderada.

En la elaboración de las series sobre la base de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos de caja de ahorros y a plazo fijo en pesos, según la encuesta del Banco Central de la República Argentina, se aplica la siguiente metodología.

Como ponderadores se utilizan los saldos de depósitos en caja de ahorros informados por las entidades participantes en la encuesta de tasas de interés y las captaciones diarias y el plazo de concertación de los depósitos a plazo. El cómputo de la tasa de interés promedio se realizará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$ID_k = (\text{Sumatoria}_j \; I_{jk} * D_{jk} * P_j) / (\text{Sumatoria}_j \; D_{jk} * Pj), (j = 1 \text{ a } 3)$$

donde

$ID_k$ : tasa de interés promedio de los depósitos a interés correspondientes al día "k", expresada en tanto por uno, efectiva mensual.

$I_{jk}$ : tasa de interés efectiva mensual, en tanto por uno, correspondiente al día "k" y al depósito j.

$D_{jk} * P_j$ : toma los siguientes valores al día "k":

| (j) | Depósitos ($D_{jk}$) | $P_j$ |
|---|---|---|
| 1 | Saldo de depósitos en caja de ahorros | 1 |
| 2 | Captaciones de depósitos entre 30 y 59 días de plazo | 30 |
| 3 | Captaciones de depósitos entre 60 y más días de plazo | 60 |

5.2. Series de tasa de interés de caja de ahorros.

Reflejará diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente realiza el Banco Central de la República Argentina.

5.3. Serie de tasa de interés de los créditos comprendidos en la Ley 23.370.

Reflejará diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente realiza el Banco Central de la República Argentina más un margen de 6% efectivo anual.

5.4. Serie de tasa de interés de los créditos cuyo costo se encuentra vinculado al establecido por el uso del Préstamo Consolidado (Sublímite Clientela General) y para Restantes Operaciones.

Reflejará diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos de caja de ahorros, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente realiza el Banco Central de la República Argentina, multiplicada por 0,95 e incrementada en 2,5% o 1,5% efectivo mensual según corresponda al Sublímite Clientela General o Restantes Operaciones, respectivamente.

5.5. Serie de tasa de interés de caja de ahorros y a plazo fijo y para uso de la justicia.

Reflejará diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo —en pesos— correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente realiza el Banco Central de la República Argentina.

Cuando sea empleada por la justicia, a efectos de determinar la tasa de interés devengada en un determinado período, se recomienda utilizar la siguiente expresión:

$$i = \{[(100 + tm/100 + to) - 1] * 100\}$$

donde:

i: tasa de interés expresada en tanto por ciento.

tm: valor de la serie de tasa de interés promedio ponderada de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo correspondiente al día hasta el cual deben devengarse intereses.

to: valor de la serie de tasa de interés promedio ponderada de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo correspondiente al día a partir del cual se devengan los intereses.

5.6. Uso de las series y capitalización de intereses.

Las entidades financieras podrán concertar operaciones en las que se establezcan cláusulas de capitalización de intereses a base de la evolución periódica de la tasa de interés, incrementada en el margen adicional que se pacte, utilizando para el cálculo los valores que se obtengan de las series estadísticas de los puntos 5.2. y 5.5.

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO |
|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Párr. | OBSERVACIONES |
| 1. | 1.1. | 1º | “A” 49 | Unico | II | | 1.1. | 1º | S/Com. “A” 2390, pto. 1 |
| | | 2º | “Ai’ 3052 | | | | | | |
| | 1.2.1. | | “A” 49 | Unico | II | | 1.1 | 2º | S/Com. “A” 2390, pto. 1 |
| | 1.2.2. | | “A” 49 | Unico | II | | 1.1. | 3º | S/Com. “A” 2390, pto. 1 |
| | 1.3. | | “A” 49 | Unico | II | | 1.2. | | |
| | 1.4. | | “A” 49 | Unico | II | | 1.3. | | S/Com. “A” 2689, pto. 1. |
| | 1.5.1. | | “A” 49 | Unico | II | | 1.4. | | |
| | 1.5.2. | | “A” 2385<br>“A” 2586 | | | | 2<br>2. | 1 º<br>1º | |
| | 1.6.1. | 1º | “A” 3044 | | | | | | |
| | | 2º | “A” 476 | | | | 1. | 2º | |
| | 1.6.2. | | “A” 476 | | | | 3. | | S/Com. “A” 476, pto.3. |
| | 1.6.3. | | “A” 476 | | | | 4. | | |
| | 1.6. | Ultim. | “A” 3052 | | | | | | |
| | 1.7.1. | 1º | “A” 49 | Unico | II | | 1.5. | | S/ Com. “A” 3052 |
| | | 2º | “A” 476 | | | | 2. | | S/ Com. “A” 3052 |
| | 1.7.2. | | “A” 49 | Unico | II | | 1.5. | | |
| 2. | 2.1.1 | | | | | | | | Ley 25.065 Art. 16 párr. 1º |
| | 2.1.2. | | | | | | | | Ley 25.065 Art. 16 párr. 2º |
| | 2.1.3. | | | | | | | | Ley 25.065 Art. 20 |
| | 2.2.1. | | | | | | | | Ley 25.065 Art. 18 |
| | 2.2.2. | 1º | | | | | | | Ley 25.065 Art. 21 |
| | | 2º | | | | | | | Ley 25.065 Art. 18 párr. 2º |
| | 2.3. | | | | | | | | Ley 25.065 Art. 16 Ult. párr. |
| | 2.4. | | “A” 3052 | | | | | | |
| 3. | 3.1. | | “A” 49 | Unico | II | | 2. | | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. |
| | 3.2. | 1º | “A” 49 | Unico | II | | 2.1. | 1º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. |
| | 3.2.1. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.1. | 1º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. |
| | 3.2.2. | | “A” 3052 | | | | | | |
| | 3.2.3. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.1 | 2º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. |
| | 3.2.4. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.1. | 1º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. |
| | 3.3.1. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.1.1 | | S/ Com. “A” 2689, pto. 2 |
| | 3.3.2. | | “A” 49 | Unico | | | 2.1.2. | | S/ Com. “A” 2689, pto. 2 |
| | 3.4.1. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.1. | 1º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. y “A” 3052. |
| | 3.4.2.1.a<br>3.4.3.5. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.3. | | S/ Com. “A” 2689, pto. 2 |
| 4. | 4.1. | 1º y Ult. | “A” 49 | Unico | II | | 2.2.1. | | S/ Com. “A” 2689, pto. 2 |
| | 4.1.1. | | “A” 49 | Unico | II | | 2 2.1 | 2º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2 |
| | 4.1.2. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.2.1. | 3º | S/ Com. “A” 3052 |
| | 4.1.3. | | “A” 3052 | | | | | | |
| | 4.1.4. a<br>4.1.5. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.2.1. | 1º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. |
| | 4.2.1.1. a<br>4.2..1.3. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.2.2. | 1º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. |
| | 44 22 1 43. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.2.3. | | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. |
| | 4.2.2. | | “A” 49 | Unico | II | | 2 2. | 4º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2 |
| | 4.2.3. | Ult. | “A” 49 | Unico | II | | 2.2.3. | | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. y “A” 3052 |
| | 4.2.3.1. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.2.2. | 2º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. y “A” 3052 |
| | 4.2.3.2. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.2.2. | 3º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. y “A” 3052 |
| | 4.2.4. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.2.2. | 5º | S/ Com. “A” 2689, pto. 2. |
| | 4.2.5. | | “A” 49 | Unico | II | | 2.2.4. | | |
| 5. | 5.1.1. | 1 º | “A” 1827 | | | | 4. | 1 º | S/ Com. “A” 3052 |
| | | 2º | “A” 2667 | | | | | | |
| | | 3º | “A” 1828 | | | | | Anteúlt. | |
| | 5.1.2. | | “A” 1828 | | | | | Ult. | |
| | 5.1.3. | | “A” 1864 | Unico | | | 1. | | S/ Com. “A” 2134 |
| | 5.2. | | “A” 1828 | | | | 1. | | |
| | 5.3. | | “A” 1828 | | | | 3. | | |
| | 5.4. | | “A” 1828 | | | | 4. | | S/ Com. “A” 3052 |
| | 5.5. | | | | | | | | Comunicado 14290 |
| | 5.6. | | “A” 1864 | | | | | Ult. | S/ Com. “A” 3052 |

e. 7/1 Nº 305.102 v. 7/1/00

**BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS**

“Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se “instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:”

| | TASA NOMINAL ANUAL. VENCIDA -%- |
|---|---|
| Desde el 01/12/99 al 31/12/99 | 17,15 |

“Los niveles de Interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran “publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 29.288 del 07/12/99.”

Gestión Activos y Pasivos.

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

| TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS) | | | | | | | TASA EFECTIVA MENSUAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FECHA | TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA | | | | | | |
| Desde el | 30 | 60 | 90 | 120 | 150 | 180 | % |
| 01/12/99 al 31/12/99 | 16,92 | 16,80 | 16,68 | 16,57 | 16,45 | 16,34 | 1,41 |

| TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS) | | | | | | | TASA EFECTIVA MENSUAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FECHA | TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA | | | | | | |
| Desde el | 30 | 60 | 90 | 120 | 150 | 180 | % |
| 01/12/99 al 31/12/99 | 17,15 | 17,27 | 17,39 | 17,52 | 17,64 | 17,77 | 1,41 |

MARIA ISABEL PARRA, 2º Jefe de Departamento.

e. 7/1 Nº 305.472 v. 7/1/00

PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. “B” -

**PREAJUSTE** **FECHA:** **PERJUICIO FISCAL: 1616,40**

| NRO. P.E. | FECHA OF. | AD. | EXPORTADOR | DESPACHANTE | DESTINO | ITEM | DESCRIPCION | FOB UNIT DECLA. | FOB UNIT AJUST. | % AJ. | CANT. | UNID. VTA. | NADE | REINT. % | PERJUICIO FISCAL | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| EC03015232N | 23/07/1999 | 1 | UNITAN SAICA | ROSSI AMELIA | ITALIA | 1,1 | EXTRACTO DE QUEBRACHO ATG | 899,25 | 830,00 | 7,7009 | 96 | TN | 3201.10.00.000X | 5,00 | 332,40 | A |
| EC03015232N | 23/07/1999 | 1 | UNITAN SAICA | ROSSI AMELIA | ITALIA | 1,2 | EXTRACTO DE QUEBRACHO ATO | 899,25 | 850,00 | 5,4768 | 112 | TN | 3201.10.00.000X | 5,00 | 275,80 | A |
| EC03019342T | 13/09/1999 | 1 | UNITAN SAICA | ROSSI AMELIA | ITALIA | 1,1 | EXTRACTO DE QUEBRACHO ATG | 880,00 | 830,00 | 5,6818 | 64 | TN | 3201.10.00.000X | 5,00 | 160,00 | A |
| EC03019342T | 13/09/1999 | 1 | UNITAN SAICA | ROSSI AMELIA | ITALIA | 1,2 | EXTRACTO DE QUEBRACHO ATO | 880,00 | 850,00 | 3,4091 | 160 | TN | 3201.10.00.000X | 5,00 | 240,00 | A |
| EC03010969C | 28/05/1999 | 1 | UNITAN SAICA | ROSSI AMELIA | ITALIA | 1,1 | EXTRACTO DE QUEBRACHO ATG | 899,25 | 830,00 | 7,7009 | 96 | TN | 3201.10.00.000X | 5,00 | 332,40 | A |
| EC03010969C | 28/05/1999 | 1 | UNITAN SAICA | ROSSI AMELIA | ITALIA | 1,2 | EXTRACTO DE QUEBRACHO ATO | 899,25 | 850,00 | 5,4768 | 112 | TN | 3201.10.00.000X | 5,00 | 275,80 | A |

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSERJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART. 748 INC. B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC.F).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE. (ART. 748 INC. C).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E). VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Dra. MONICA MANSILLA, Valorador de 1º E.V.E. “B”. — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación.

e. 7/1 Nº 305.481 v. 7/1/00

---

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Ref: EAAA 600.202/94**

Bs. As., 28/9/99

Se hace saber al Sr. JOSE EDUARDO PEREYRA (DNI 8.637.990) que en el expediente EAAA 600.202/99 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaria de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, Of. 233, Capital Federal, se ha dictado la Resolución de Pla Nº 4449/99 que en su parte pertinente expresa: “BUENOS AIRES, 25 de junio de 1999... ARTICULO 1º: CONDENAR a JOSE EDUARDO PEREYRA al comiso de la mercadería integrante del acta-lote 1020/93 y al pago de una multa de una vez y media en valor en plaza de las mercaderías en infracción que asciende a la suma de $ 2.244 (SON PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO) por las infracciones a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero, cuyo pago se intima bajo apercibimiento de ejecución, procediendo a la destrucción de las mercaderías correspondiente a cigarrillos de origen extranjero —ítems 3 y 4— conforme lo dispuesto en la res. 2225/97...Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 7/1 Nº 305.515 v. 7/1/00

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Dv SAPLA2**

**Ref: EAAA 605.305/96**

Bs. As., 28/9/99

Se hace saber a la firma importadora GLASGOW SPIRIT WINE S.A. (CUIT 33-65930030-9) que en el expediente EAAA 605.305/96 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, Of. 233, Capital Federal, se ha dictado la Resolución de Pla Nº 5782/99 que en su parte pertinente expresa: “BUENOS AIRES, 12 de agosto de 1999 ... ARTICULO 1º: CONDENAR a la firma GLASGOW SPIRIT WINE S.A. (CUIT 33-65930030-9) en los términos del art. 991 del Código Aduanero en virtud de las consideraciones expuestas en los considerando de la presente, al pago de una vez y media del valor en plaza de las mercaderías en infracción, cuyo importe asciende a la suma de $ 522.313,50 (SON PESOS QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TRECE CON CINCUENTA CENTAVOS) debiendo tenerse en cuenta que si no pagare el importe de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de quedar ejecutoriada, se procederá a suspender a la firma de autos en el Registro de Importadores y Exportadores y asimismo suspender el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fueren de propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del art. 1122, inc. a), b) y c) del Código precitado… Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 7/1 Nº 305.516 v. 7/1/00

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DV SAPLA2**

**Ref: EAAA 600.459/95**

Bs. As., 28/9/99

Se hace saber a ANA BERTA CABRERA Y MARGARITA CABRERA que en el expediente EAAA 600.459/95 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, Of. 233, Capital Federal, se ha dictado la Resolución de Pla Nº 4448/99, que en su parte pertinente expresa: “BUENOS AIRES, 25 de junio de 1999 ... ARTICULO 1º: SOBRESEER a ANA BERTA CABRERA Y MARGARITA CABRERA de las infracciones previstas en los arts. 986 y 987 del Código Aduanero en orden a la mercadería integrante del Acta Lote Nº 58/95, Items 3, 6 y 7, 12 a 20, 22, 24 a 28 y 30 a 31 en los términos del articulo 1098, inc. b) del Código Aduanero procediendo a su devolución, previa acreditación de su calidad de comerciante o en su defecto aplicar lo establecido en la Sección V, título II del Código Aduanero...ARTICULO 2º: Archivar, sin más trámite la presente denuncia, respecto de la mercadería integrante del acta lote Nº 58/95, ítems 1 y 2, 4 y 5, 8 a 11, 21 y 23, dejando constancia de ello en el Registro de casos archivados de este Departamento...Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 7/1 Nº 305.517 v. 7/1/00

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Dv SAPLA2**

**Ref: EAAA 603.383/97**

Bs. As., 28/9/99

Se hace saber al Sr. ALFREDO DOMINGUEZ que en el expediente EAAA 603.383/97 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, Of. 233, Capital Federal, se ha dictado la Resolución de Pla Nº 6535/99 que en su parte pertinente expresa: “BUENOS AIRES, 06 de setiembre de 1999 ... ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero disponiéndose la devolución —con las formalidades de práctica— de la mercadería que integra el Acta-lote Nº 130/97, al Sr. ALFREDO DOMINGUEZ o en su defecto debiéndose aplicar en lo pertinente lo dispuesto en la Sección V, Título II ...Fdo. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 7/1 Nº 305.518 v. 7/1/00

**A.F.I.P.**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DVSAPLA2**

**Ref. Exp. Nº 603.769/97**

Bs. As., 27/9/99

**Código Aduanero (Ley 22.415 Art. 1013 inc. h)**

Se le hace saber a la firma NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION (Reg. Nº 00508-5-2), que en el expediente Nº 603.769/97 ha recaído Resolución Nº 635/99, cuya parte pertinente dice: “Bs. As. 19.02.99. Visto ... Considerando ... Resuelve: Art. 1º: Sobreseer Definitivamente a la firma NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION (Reg. Nº 00508-5-2) en tos términos del art. 1098 del CA, y en orden al ilícito previsto por el art. 970 del mismo texto legal… Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. 2º Jefe Dpto. Contencioso.”

e. 7/1 Nº 305.519 v. 7/1/00

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DV SAPLA 2**

Bs. As., 28/9/99

Por ignorarse el domicilio de las firmas que más abajo se mencionan, se les hace saber que en los sumarios contenciosos seguidas contra ellas, han sido declaradas rebeldes conforme lo dispuesto en el art. 1105 del Código Aduanero. Hágase efectivo el apercibimiento, teniéndose por constituido el domicilio de los nombrados en los estrados de esta oficina aduanera. Hágase saber que quedarán notificados de las sucesivas providencias y/o resoluciones que se dicten en la forma establecida en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero de conformidad con lo normado por el art. 1004 del citado texto legal. Fdo. Dr. GUILLERMO LUCANGELLI. Jefe de la División Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

| EXPEDIENTE | IMPUTADO |
|---|---|
| 605.693/96 | Firma G. GROUP S.R.L. |
| 602.197/97 | Importador CHU YOUNG SUN |

e. 7/1 Nº 305.520 v. 7/1/00

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DV SAPLA 2**

**Ref: EAAA 602.432/95**

Bs. As., 28/9/99

Se hace saber a GUALBERTO MARCOS OSCAR LAGUNA DAVIA que en el expediente EAAA 602.432/95 en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, 2º piso, Of. 233, Capital Federal, se ha dictado la Resolución de Pla Nº 6103/99, que en su parte pertinente expresa: "BUENOS AIRES, 24 de agosto de 1999 ...ARTICULO 1º: SOBRESEER a GUALBERTO MARCOS OSCAR LAGUNA DAVIA de las infracciones previstas en los arts. 986 y 987 del Código Aduanero en orden a la mercadería integrante del Acta Lote Nº 021/95, ítems 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 14 (respecto 8 relojes Seawatch y 7 Casio) en los términos del artículo 1098 inc. b) del Código Aduanero procediendo a su devolución, previa acreditación de su calidad de comerciante o en su defecto aplicar lo establecido en la SECCION V, TITULO II del Código Aduanero … ARTICULO 2º: Archivar, sin más trámite la presente denuncia, respecto de la mercadería integrante del Acta-lote Nº 021/95, ítems 1, 2, 6, 7, 9, 11, 14 (respecto de 6 relojes) y 15, dejando constancia de ello en el Registro de casos archivados de este Departamento... Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. 2º Jefe del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros."

e. 7/1 Nº 305.522 v. 7/1/00

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DV SAPLA2**

Bs. As., 28/9/99

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 C.A) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (art. 930/932). Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Contencioso.

| EXPTE. | IMPUTADO | INFRACCION | MULTA | TRIBUTO |
|---|---|---|---|---|
| 603.957/99 | Laurenza, Daniel (Cl uruguaya 1748046-1) | 979 | $ 2.929,50 | |
| 603.960/99 | Méndez Pérez, Iris (Cl uruguaya 1.118.974-7) | 979 | $ 8.888,90 | |
| 603.960/99 | Correa Méndez, Leonardo (Cl uruguaya 1.605.879-4) | 979 | $ 8.888,90 | |
| 603.960/99 | Pastorino Méndez, José (Cl uruguaya 1.491.338-4) | 979 | $ 8.888,90 | |
| 603.961/99 | Ribeiro Elson Alves (Cl 9.808.755) | 977 | $ 5.200,00 | $ 3.942,15 |
| 603.958/99 | Lorreo Rodríguez, Jorge Santiago (Cl uruguaya 1.370.707-5) | 979 | $ 866,00 | |
| 600.102/98 | Almanza María Francisca | 987 | $ 152,03 | |
| 601.856/98 | Rodas Norma Elizabeth | 987 | $ 54,20 | |
| 603.348/99 | Ayala de Peña, Encarnación | 977 | $ 678 | $ 533,62 |
| 600.405/98 | Belizán de Brandan, Paula de Jesús | 987 | $ 794,31 | |
| 600.405/98 | Cañete, Inés Candelaria | 987 | $ 794,31 | |
| 602.683/99 | Velo, Carlos Nelson | 979 | $ 774,50 | |
| 600.980/99 | Bemardt Utz, Eric Walter | 977 | $ 605 | $ 476,16 |
| 601.264/97 | Amorosi, Andrés | 991 | $15.405,22 | |
| 602.428/92 | José Fernández DNI 8491213 | 985/6/7 | $ 18.075 | |
| 603.945/92 | Bareiro Araujo, Luis Alberto | 985/986 y 987 | $ 600 | |
| 604.949/98 | De Barreiro, María Luisa M | 977 | $ 15.960 | |
| 603.888/98 | Pimentel Díaz Angel | 977 | $ 745 | |
| 601.595/98 | García Marinucci Rodrigo | 977 | $ 19.130 | |
| 605.068/98 | López Olascuaga Stella | 979 | $ 139 | |
| 600.218/97 | Campos Javier Alejandro | 985/987 | $ 1.709,64 | |
| 600.218/97 | Quispe Callapa Armando | 985/987 | $ 1.709,64 | |
| 601.495/99 | Díaz Moreno, Gustavo | 986 | $ 3.807 | |
| 602.384/98 | Flores, Macario | 986/987 | $ 1.475 | |
| 601.257/97 | Camger S.A. (CUIT 30-6185220-0) | 991 | $13.377,64 | |
| 601.033/97 | The Rider S.A. Registro 20056/69 | 991 | $20.387,24 | |
| 601.865/97 | Colangelo Diego Carmelo CI 6.231.620 | 987 | $ 4.500 | |
| 603.559/98 | Rodríguez Silvia Alejandra pte. 12976941 | 977 | $ 5.550 | $ 4.419,47 |

e. 7/1 Nº 305.526 v. 7/1/00

**El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos**

COMUNICA:

A acreeores que pretendan hacer valer su derecho al cobro del crédito, la promulgación de la Ley 9235 que establece el trámite único y específico para la verificación de las deudas contraídas por la Provincia de Entre Ríos hasta el 10-12-99.

Texto completo de la Ley a disposición en Suipacha 844 de Capital Federal.

Buenos Aires, 4 de enero del 2000. — PABLO G. AVA, Representación Gobierno Pcia. de Entre Ríos en C.F.

e. 7/1 Nº 305.694 v. 7/1/00

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

Cítase por el término de tres días al ex agente de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, D. Alejandro Jesús PERFETTO, DNI Nº 14.680.416 y cuyo último domicilio se registra en Solís 1461, Capital para que comparezca a tomar vista del Sumario Administrativo Nº 1497/96 (DZVM), a cargo de la Abogada Instructora Mónica SANCHEZ DISTASIO, debiendo presentarse a estar a derecho en Hipólito Yrigoyen 370, tercer piso, of. 3323, Capital de lunes a viernes de 11 a 17 hs.

Asimismo se le hace saber que en el caso de no comparecer las sucesivas resoluciones se considerarán notificadas de pleno derecho en el domicilio arriba indicado. — Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefe Departamento Sumarios Administrativos.

e. 6/1 Nº 305.347 v. 10/1/00